



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

La Plata, 1 de abril de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

En el día de la fecha los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, integrado por el Dr. Germán Andrés Castelli en su carácter de Presidente, y los Sres. Vocales, Dres. César Álvarez y Roberto Agustín Lemos Arias, asistidos por la Secretaria Dra. Karina Yabor, expiden los fundamentos de la sentencia cuyo veredicto se leyó el día 23 de marzo de 2016, con motivo del debate oral y público celebrado en la causa N° **FLP 91133453/2013/TO1**, caratulada **“Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/ infracción al artículo 144 bis inc. 1º y último párrafo”** seguida a **1. Miguel Osvaldo Etchecolatz**, de nacionalidad argentina, nacido el 1º de mayo de 1929 en la localidad de Azul, provincia de Buenos Aires, L.E. 5.124.838, hijo de Manuel y de Martina Santillán, actualmente detenido en el Hospital Penitenciario Central de Ezeiza, asistido técnicamente por la Defensa Oficial a cargo de los Dres. Gastón Barreiro y Fernando Buján; **2. Julio César Argüello**, de nacionalidad argentina, titular de la Libreta de Enrolamiento 8.353.254, nacido el 14 de febrero de 1947 en la ciudad de La Plata provincia de Buenos Aires, hijo de Julio Marcelo y de Ana María Adrogué, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal n° 2 de Marcos Paz, defendido técnicamente por el Dr. Jorge Horacio Díaz y Miguel Germán de Irureta; **3. Fernando Svedas**, de nacionalidad uruguaya, titular de la Libreta de Enrolamiento 4.152.298, nacido el 14 de julio de 1933 en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, hijo de Constantino y de Petrona Dukiskaite, actualmente cumpliendo prisión domiciliaria, asistido por el Dr. Walter Abel Vaccarini; **4. Raúl Rolando Machuca**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad n° 10.230.984, nacido el 26 de octubre de 1953 en la provincia de Corrientes, hijo de Filimer y de María González, defendido por la Dra. Lidia Angélica Seimandi, actualmente detenido en la Unidad Penitenciaria n° 31 de Ezeiza; intervienen en representación del Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal General Hernán Schapiro y el Sr. Fiscal “ad hoc” Juan Martín Nogueira, pertenecientes a la Unidad Fiscal Federal creada por Resolución PGN 46/02 para intervenir en los procesos por violaciones a los Derechos Humanos, ocurridos en la jurisdicción durante la etapa de terrorismo de Estado; intervienen los querellantes de autos: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata, representados por el Dr. Oscar Rodríguez y la Dra. Josefina Rodrigo, y Secretaría de Derechos Humanos de la Nación representada por el Dr. Adolfo Pedro Griffó, de conformidad con lo previsto por los arts. 398 y 399 del Código



Procesal Penal de la Nación, de cuyas constancias

I) RESULTA:

A) DE LOS REQUERIMIENTOS DE ELEVACION A JUICIO.

En la oportunidad prevista por el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación:

I. El representante del **Ministerio Público Fiscal**, requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto de los imputados Miguel Osvaldo Etchecolatz, Julio César Argüello, Fernando Svedas y Raúl Rolando Machuca, en relación con los hechos que luego describió (según las presentaciones efectuadas a fs. 1737/48 respecto de Miguel Osvaldo Etchecolatz y de Julio César Argüello, a fs. 2774/83 respecto de Fernando Svedas y a fs. 3248/57 de la causa 12.621/2006, respecto de Raúl Rolando Machuca)

En esas piezas procesales Federico Delgado, Fiscal General ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de la Capital Federal, destacó, en primer término, el marco histórico en el que ocurrieron los hechos y sus particularidades políticas y económicas.

En este sentido, y en relación a la cadena jerárquica que ordenaba el accionar policial en esa época, refirió que *“(...) la Jefatura policial mantuvo bajo su cadena de mandos, en lo referente a las acciones antsubversivas, la Dirección General de Investigaciones y de Inteligencia, que comprendía la actuación de las Brigadas de Investigaciones y otros locales como las Divisiones de Cuatrерismo. En particular, entre las dependencias que se tuvo acreditado que operaron bajo la línea de mando denominada Jefatura se encontraba la Brigada de Investigaciones de La Plata. De ese modo esas dependencias policiales actuaron -siempre relacionado con la lucha antsubversiva- bajo la dependencia operacional de la Jefatura de la policía bonaerense, a través de la Dirección General de Investigaciones”*.

Respecto de los hechos concretos que resultaron objeto de este juicio, en la oportunidad de requerir las elevaciones a juicio, la Fiscalía entendió que resultaron víctimas María Paula Álvarez y Daniel Omar Favero, quienes fueron privados ilegalmente de la libertad el día 24 de junio de 1977, en su domicilio de la calle 57 n° 880 de esta ciudad, departamento “E”, permaneciendo desaparecidos hasta la actualidad.

En punto a los hechos y responsabilidad de cada uno de los imputados, así como en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

relación con la calificación jurídica, el representante del Ministerio Fiscal entendió que:

1. Miguel Osvaldo Etchecolatz, debía responder como autor mediato del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas reiterada en dos oportunidades que concurren realmente entre sí.

2. Julio César Argüello, debía responder como coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas reiterada en dos oportunidades que concurren realmente entre sí.

3. Fernando Svedas, debía responder como autor mediato del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas reiterada en dos oportunidades que concurren realmente entre sí.

4. Raúl Rolando Machuca, debía responder como coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas reiterada en dos oportunidades que concurren realmente entre sí.

Finalmente, solicitó que se tenga por presentado en tiempo y forma el requerimiento fiscal de elevación a juicio, en los términos de lo normado por el artículo 347, inciso 2, del C.P.P.N.

A continuación, se refieren las fojas de los requerimientos de las querellas por cuestiones de brevedad.

II. Así, el requerimiento de la elevación a juicio de la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**, en los términos de los arts. 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación, obra a fs. 2270/79 respecto de Miguel Osvaldo Etchecolatz y Julio César Argüello, a fs. 2766/72 respecto de Fernando Svedas y en causa12621/2006 a fs. 3239/46 respecto de Raúl Rolando Machuca.

III. La **Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata y Universidad Nacional de La Plata**, requirió la elevación a juicio mediante el escrito glosado en causa12621/2006 a fs. 3216/34 respecto de Raúl Rolando Machuca.

B. DE LOS AUTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO.

Luego de presentados los distintos requerimientos de elevación a juicio, y con motivo de las oposiciones y planteos de las defensas, el juez *a quo* dictó el auto de elevación a juicio en los términos del artículo 351 del ritual, el cual obra a fs. 2774/861. En punto a su



contenido, cabe indicar que a fin de evitar reiteraciones, por razones de brevedad, únicamente se reproducirá la parte dispositiva que, en definitiva, refleja las condiciones en que se elevó la causa a esta instancia.

Así, el Juez de grado resolvió, en lo que aquí interesa:

1. No hacer lugar a la oposición a la elevación a juicio postulada por el Dr. Luis Eduardo Boffi Carri Pérez, en ejercicio de la defensa técnica de Miguel Osvaldo Etchecolatz.

2. Decretar la clausura parcial de la instrucción y en consecuencia disponer la elevación a juicio de las actuaciones, respecto de Miguel Osvaldo Etchecolatz, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1° -ley 20.642- del Código Penal) reiterado en dos oportunidades que concurren realmente entre sí (artículo 55 del Código Penal), por los hechos que damnificaron a María Paula Álvarez y Daniel Omar Favero (artículo 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

3. Decretar la clausura parcial de la instrucción y en consecuencia disponer la elevación a juicio de las actuaciones, respecto de Fernando Svedas, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142 inciso 1° -ley 20.642- del Código Penal) reiterado en dos oportunidades que concurren realmente entre sí (artículo 55 del Código Penal), por los hechos que damnificaron a María Paula Álvarez y Daniel Omar Favero (artículo 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

4. Decretar la clausura parcial de la instrucción y en consecuencia disponer la elevación a juicio de las actuaciones, respecto de Julio César Argüello, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142 inciso 1° -ley 20.642- del Código Penal) reiterado en dos oportunidades que concurren realmente entre sí (artículo 55 del Código Penal), por los hechos que damnificaron a María Paula Álvarez y Daniel Omar Favero (artículo 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, en la causa 12.621, obra a fs. 3269/3277 el auto de elevación a juicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

respecto de Raúl Rolando Machuca que en su parte dispositiva resuelve

1. Decretar la clausura de la instrucción y en consecuencia elevar a juicio las actuaciones, respecto de Raúl Rolando Machuca, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142 inciso 1° -ley 20.642- del Código Penal) reiterado en dos oportunidades que concurren realmente entre sí (Artículo 55 del Código Penal), por los hechos que damnificaron a María Paula Álvarez y Daniel Omar Favero (artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación).

C) DE LOS ALEGATOS.

Luego, en la oportunidad prevista por el artículo 393 del Código adjetivo, las partes pronunciaron sus alegatos. En tal sentido, y teniendo en cuenta que lo esencial ha sido volcado en las actas del debate, que se encuentran conformadas también por las video filmaciones de las audiencias en las que aquéllos obran íntegramente, en el presente acápite se consignarán, por razones de brevedad, las peticiones formulados en cada caso.

C.1. En primer término, produjeron su alegato el **Sr. Fiscal Federal Dr. Hernán Schapiro** y el **Sr. Fiscal ad hoc Dr. Juan Martín Nogueira**, quienes efectuaron los siguientes requerimientos respecto de:

1) Julio César Argüello, se lo condene a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, inhabilitación especial por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por 10 años, accesorias legales y costas por resultar coautor de la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas en dos casos y aplicación de tormentos cometidos por funcionario público agravado por ser la víctima un perseguido político en dos casos. Los hechos concurren materialmente entre sí y se enmarcan como delitos de lesa humanidad o alternativamente como crimen de genocidio (artículo 144 bis inciso 1° del Código Penal, agravado por el último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° y 5° y artículo 144 ter, 1° y 2° párrafo del Código Penal, ambos según ley 14.616 y 20642; artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2, incisos a, b, c y 3 inciso e, de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; artículos 2, 12, 19 inciso



4, 29 inciso 3, 45, 54, 55 del Código Penal, artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

2) Raúl Rolando Machuca, se lo condene a la pena 25 años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, inhabilitación especial por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por 10 años, accesorias legales y costas por coautor de la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas en dos casos y aplicación de tormentos cometido por funcionario público por ser la víctima un perseguido político en dos casos. Los hechos concurren materialmente entre si y se enmarcan como delitos de lesa humanidad o alternativamente como crimen de genocidio. (artículo 144 bis inciso 1° del Código Penal, agravado por el último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° y 5° y artículo 144 ter, 1° y 2° párrafo del Código Penal, ambos según ley 14.616 y 20642; artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2, incisos a, b, c y 3 inciso e, de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; artículos 2, 12, 19 inciso 4, 29 inciso 3, 45, 54, 55 del Código Penal, artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

3) Fernando Svedas, se lo condene a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, inhabilitación especial por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por 10 años, accesorias legales y costas por considerarlo coautor de la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas en dos casos y aplicación de tormentos agravado por ser la víctima un perseguido político en dos casos. Los hechos concurren materialmente entre sí. Estos hechos se enmarcan como delitos de lesa humanidad o alternativamente como crimen de genocidio. Computaron como agravantes particulares el cargo que tenía al momento de los hechos y el rol desempeñado como segundo jefe de la Brigada de Investigaciones de La Plata (artículo 144 bis inciso 1° del Código Penal, agravado por último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° y 5° y artículo 144 ter, 1° y 2° párrafo del Código Penal, ambos según ley 14.616 y 20642; artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2, incisos a, b, c y 3 inciso e, de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; arts. 2, 12, 19 inciso 4, 29 inciso 3, 45, 54, 55 del Código Penal, artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

4) Miguel Osvaldo Etchecolatz, se lo condene a la pena de 25 años de prisión,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, inhabilitación especial por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por 10 años, accesorias legales y costas por resultar autor mediato penalmente responsable por dominio de un aparato organizado de poder de la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas en dos casos y aplicación de tormentos agravado por ser la víctima un perseguido político en dos casos. Los casos concurren real entre si y se enmarcan como delitos de lesa humanidad o alternativamente como crimen de genocidio. Computaron como agravantes específicos el cargo que tenía al momento de los hechos y el rol desempeñado en la estructura represiva clandestina de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. (artículo 144 bis inciso 1° del Código Penal, agravado por último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° y 5° y art 144 ter, 1° y 2° párrafo del Código Penal, ambos según ley 14.616 y 20642; artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2, incisos a, b, c y 3 inciso e, de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; arts. 2, 12, 19 inciso 4, 29 inciso 3, 45, 54, 55 del Código Penal, artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Atento a la condena de prisión perpetua dictada en causa 2251/06 del registro de este Tribunal indicó que correspondía la unificación de las condenas imponiendo una pena única de prisión perpetua (artículo 58 del Código Penal).

Computaron como agravantes generales la gravedad de los hechos enrostrados teniendo en cuenta la naturaleza de la acción y la utilización de medios especialmente ofensivos para la comisión de los hechos, utilizando el amparo del Estado para su concreción.

C.2. Luego, al alegar el **Dr. Pedro Griffo** en representación de la **Secretaría de Derechos Humanos de Nación**, solicitó al momento de dictar sentencia se tenga en cuenta como agravantes la gravedad de los delitos, la utilización del aparato estatal para esos fines mediante medios policiales, dependencias, armas y hombres; la indefensión de las víctimas, el daño causado de las víctimas, sin computar atenuantes.

En este sentido, solicitó:

1. Se ordene la baja por exoneración y el retiro de pensiones y jubilaciones que percibieren los imputados en autos en el caso de que eso no haya sido previamente efectuado en el marco de la causa 2955/09 de este Tribunal.
2. Se remita al Juzgado Federal en turno la declaración testimonial brindada por María



Esther Behrens a los efectos de que se investigue la desaparición de su esposo Carlos Esponda.

3. Que las condenas solicitadas se cumplan en unidades penitenciarias.

4. Se tenga presente la reserva de casación.

5. Se condene a los imputados como coautores del crimen de genocidio (artículo 118 de la CN, artículo 2 a, b y c, de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, decreto ley 6286/56; artículos 45, art 144 inciso 1 con el agravante del último párrafo, 142 ter del Código Penal).

6. Se condene a Miguel Osvaldo Etchecolatz a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas, como autor mediato por aparato organizado de poder del delito de desaparición forzada de personas en concurso ideal con imposición de tormentos agravada por ser la víctima un detenido político en dos casos.

7. Se condene a Raúl Rolando Machuca a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta como coautor por dominio funcional del hecho por el delito de desaparición forzada de personas en concurso ideal con imposición de tormentos agravada por ser la víctima un detenido político en dos casos.

8. Se condene a Julio César Argüello a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas, como coautor por dominio funcional del hecho del delito de desaparición forzada de personas en concurso ideal con imposición de tormentos agravada por ser la víctima un detenido político en dos casos.

9. Se condene a Fernando Svedas a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación a como coautor por dominio funcional del hecho por desaparición forzada de personas en concurso ideal con aplicación de tormentos agravada por ser la víctima un detenido político en dos casos.

C.3. Luego, al alegar los **Dres. Josefina Rodrigo y Oscar Rodríguez** en representación de la **Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata**, solicitó se condene teniendo en cuenta como agravantes la gravedad de los delitos, la utilización del aparato estatal para esos fines mediante medios policiales, dependencias, armas y hombres; la indefensión de las víctimas, el daño causado de las víctimas, sin computar atenuantes.

Las imputaciones se realizan según la doctrina de infracción de deber a Miguel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

Oswaldo Etchecolatz quien estaba en la cima de la cadena de mando, Fernando Svedas quien era segundo titular de la dependencia, y a Raúl Rolando Machuca y Julio César Argüello por su actuación material, quienes estuvieron presentes en la escena, tuvieron una elevada disposición al hecho, y por su apego a la ideología dominante del plan criminal.

Agregó la querrela que en 39 años los imputados no han tenido un gesto de reparación respecto de los hechos, no han dicho nada y deben ser responsables por esa omisión que debe ser graduada por los jueces.

De este modo solicitaron se condene a:

1. Miguel Osvaldo Etchecolatz, por considerarlo autor del delito de infracción de deber y/o coautor del delito de desaparición forzada de personas, calificados además como delito contra el derecho de gentes, delitos de lesa humanidad y crimen de genocidio, a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas (artículo 118 de la Constitución Nacional, artículo 2 a, b y c, de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, decreto ley 6286/195).

2. Fernando Svedas, por considerarlo autor del delito de infracción de deber y/o coautor del delito de desaparición forzada de personas, calificados además como delito contra el derecho de gentes, delitos de lesa humanidad y crimen de genocidio, a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas (artículo 118 de la Constitución Nacional, artículo 2 a, b y c, de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, decreto ley 6286/195).

3. Raúl Rolando Machuca, por considerarlo autor del delito de infracción de deber y/o coautor del delito de desaparición forzada de personas, calificados además como delito contra el derecho de gentes, delitos de lesa humanidad y crimen de genocidio, a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas (artículo 118 de la Constitución Nacional, artículo 2 a, b y c, de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, decreto ley 6286/195).

4. Julio César Argüello, por considerarlo autor del delito de infracción de deber y/o coautor del delito de desaparición forzada de personas, calificados además como delito contra el derecho de gentes, delitos de lesa humanidad y crimen de genocidio, a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas (artículo 118 de la Constitución Nacional, artículo 2 a, b y c, de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, decreto ley 6286/195).



Además solicitaron que:

1. Se remitan las actuaciones al Juzgado Federal en turno a los efectos de que se investigue un posible encubrimiento respecto de Gerardo Pérez y Adriana Palacios.

2. Para el caso de que condene a los imputados, se revea el control de la situación habida cuenta que el Servicio Penitenciario no resulta una fuerza a la que la parte le deba confianza.

A su turno y luego de escuchar a las partes acusadoras, se concedió la palabra a las defensas. Siguiendo idéntica lógica, sólo se expondrán sus planteos y solicitudes.

C.4. Los Dres. Gastón Ezequiel Barreiro y Fernando Buján, defensores oficiales en representación de Miguel Osvaldo Etchecolatz expresaron y solicitaron:

Que Etchecolatz sea absuelto por diferentes consideraciones, entre las que desarrolló las cuestiones relativas a la extinción de la acción penal, prescripción o cosa juzgada, las nulidades adelantadas oportunamente, como la transmisión de la audiencia por el Centro de Información Judicial, el acto de defensa de Etchecolatz y alegatos, materialidad y responsabilidad del imputado. De modo subsidiario, solicitaron el arresto domiciliario.

La primera cuestión que sostuvieron es que este tipo de acciones se encuentran extinguidas por el paso del tiempo por lo que se encuentran prescriptas. Solicitan la absolución en los términos del artículo 62 entendiendo que debe imperar la regla que hace a la irretroactividad de la ley penal y las excepciones de la ley penal más benigna y la ultraactividad. En claro sustento están el derecho de gentes y los tratados internacionales a los que harán mención; no solamente la ley interna, el artículo 2 del Código Penal, la propia Constitución Nacional que habla de la irretroactividad de la aplicación de la ley punitiva en perjuicio del imputado sino también la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 11, el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 9º, el Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 15, apartado segundo, todos ellos hacen entender que esta acción está prescripta. Asimismo, el artículo 7º de la Convención sobre la Desaparición Forzada de Personas no puede aplicarse en este supuesto en particular ya que se encuentra limitada por el artículo 18 de la Constitución Nacional. Otro de los fundamentos que hacen a la imprescriptibilidad de estos delitos es la Convención sobre Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad incorporada en el año 1995, después de la reforma constitucional y que alcanza





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

jerarquía constitucional en septiembre de 2003; aquí también entra en juego no sólo el artículo 18 de la Constitución sino también el 27; en este sentido retoman la postura del Dr. Fayt expresadas en el considerando 46 del fallo Arancibia Clavel contestes con su postura en el fallo Simón.

Argumentó la defensa que las partes acusadoras sostienen la aplicación del derecho consuetudinario vigente incluso mucho antes de que sean incorporadas estas convenciones y luego jerarquizadas a nivel constitucional, lo que resulta violatorio del principio “*nullum crimen sine lege*”, la ley debe ser previa, cierta y escrita. De este modo, el principio de legalidad es la exclusión del derecho consuetudinario, salvo la aplicación de una ley penal más benigna.

Incluso advirtieron que si fundaran también lo dicho por la Corte Interamericana en Barrios Altos tampoco podría entenderse. Al respecto, allí se hablaba de la autoamnistía por el propio gobierno que había dictado la norma y cometido esos actos. Por lo que indicaron que aquí se está hablando de normas que fueron incorporadas después de este proceso que afectó a grandes partes de la sociedad, pero en este caso respecto de Etchecolatz la acción está extinta.

Agregaron que puede ser declarada la extinción de la acción penal por el paso del tiempo. Esto no es ajeno a la jurisprudencia en casos similares como en causa 13.

Mencionaron también que se habló del conocimiento de su defendido de que esto comportaba delitos de lesa humanidad, del conocimiento y dolo de delitos de esta naturaleza. Indicaron que dichos delitos no formaban parte de nuestra legislación y además no se ha demostrado durante el debate la voluntad de ejecutar este comportamiento. Afirmaron que no hay dolo y si no hay dolo no hay conducta delictiva.

Dijeron que en el caso opera la excepción de cosa juzgada, y en tal sentido sostuvieron que Etchecolatz ha sido imputado en forma general por su posición en este aparato represivo. Entonces, si la imputación es un hecho único que hace a todo un conjunto no podría ser juzgado en distintas causas por los mismos sucesos acaecidos en este proceso. Sostuvieron de este modo que esa empresa criminal tuvo juzgamiento y Etchecolatz fue sentenciado al respecto en la causa 3389 “La Cacha”; este Tribunal lo condenó por complicidad en el genocidio. Por lo que hoy no podría ser juzgado nuevamente por su condición de personal policial a cargo de una jefatura importante.



En otro orden de cosas, la defensa refirió que Miguel Osvaldo Etchecolatz planteó que ya fue juzgado en el marco de la causa 44 en orden al hecho 192 correspondiente a Daniel Omar Favero pidiendo la certificación de dicha circunstancia.

La defensa también refirió la presencia de nulidades en la presente causa. En este sentido comenzó refiriéndose a la transmisión del juicio por el sistema del Centro de Información Judicial, entendiendo que esto debería ser tomado en los términos del artículo 384 del Código Procesal Penal de la Nación, donde debe resguardarse que los testigos no pueden comunicarse entre sí. Sostuvieron la vigencia de la acordada 29/2008 que restringe la transmisión a los actos esenciales. Entendieron que la transmisión tomó carácter de agravio concreto respecto del reconocimiento de Machuca, por violación al debido proceso, concretamente a la defensa en juicio.

Asimismo expresaron los defensores que corresponde la nulidad de la indagatoria por indeterminación de la conducta y expresaron que respecto de actos tan importantes como la indagatoria, que es el acto de defensa material en su máxima expresión desde el punto de vista del imputado, se advierte que no solamente la imputación de Etchecolatz es por su rol sino que la formulación es genérica. Que no se detalla la conducta por la cual fue imputado. Reiteraron que está siendo juzgado por su rol objetivo y no por su participación. De este modo se falta a la claridad que exige el artículo 298 del Código Procesal Penal de la Nación, y no se dio evacuación de la cita conforme artículo 204 del mismo cuerpo normativo.

Añadieron que igual temperamento debía tomarse respecto de los alegatos de los acusadores al considerar que no hubo una determinación concreta del rol de Etchecolatz. De hecho se calificó con formulaciones subsidiarias. La falta de determinación del rol afecta, según entendieron, el principio de congruencia.

Concluyó que por las consideraciones referidas debía declararse agotada la investigación respecto de Miguel Osvaldo Etchecolatz.

Seguidamente realizaron consideraciones respecto de la responsabilidad de su imputado, sin controvertir el cargo que ocupaba ni las características del hecho en sí, pero resaltando la ausencia de pruebas en autos que permita sostener las acusaciones.

En relación con la imputación por dominio de la organización dijeron que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva, por lo que requirieron que no se aplique dicha categoría.

Asimismo, se opusieron a la aplicación de la autoría por infracción de deber, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

sostuvieron que tal categoría viola los principios de legalidad y culpabilidad.

A su vez, afirmaron los defensores que a partir de las declaraciones oídas no puede arribarse a conclusiones que deriven en la certeza necesaria para un pronunciamiento de condena, por lo que hay una ausencia total de prueba, y así debe declararse a fin de no vulnerar el “*in dubio pro reo*”.

Solicitaron entonces la absoluciónde su asistido. Y, sin formular planteo subsidiario, solicitaron, en el caso de que el Tribunal no considerara los argumentos esgrimidos, el arresto domiciliario de su asistido, teniendo en cuenta que tiene 86 años de edad y se encuentra medicado, con un deterioro cognitivo de leve a moderado. De este modo consideró que el cumplimiento objetivo del artículo 32 inciso “d” de la ley 24.660 hace plausible la aplicación del derecho a la prisión morigerada.

Finalizaron su alegato haciendo reserva del caso federal y de recurrir en Casación.

C.5. Seguidamente, la Dra. Lidia Seimandi en representación de Raúl Rolando Machuca:

Adhirió a los alegatos de la defensa oficial en cuanto a las normas del derecho general afectadas.

Sostuvo que su defendido es víctima. En referencia al Legajo Administrativo 449.848/77, indicó que la firma de Machuca estampada en el acta era falsa, sosteniendo la existencia de una falsedad ideológica, ya que se insertó la firma de su defendido. Esto ha sido comprobado por las pericias obrantes en autos. Afirmó que ese acta fue labrada por el señor Ronconi, ese testigo era clave para la situación de Machuca y fue desistido.

Asimismo alegó que su defendido Machuca fue sobreseído en este proceso, ignorando las razones por las que luego la situación se revirtió.

Por otro lado agregó que durante el proceso su defendido estuvo a disposición de que la parte acusadora pidiera el reconocimiento en rueda, pero esto no se hizo. El reconocimiento fotográfico se hizo a partir de un legajo de un modo impugnabile, también lo vieron en el juicio “Circuito Camps”. Por esa razón adhirió oportunamente a la nulidad de la transmisión del debate por el Centro de Información Judicial como planteara la defensa oficial. Concluyo que a su entender el reconocimiento no tiene entonces valor probatorio.

Asimismo cuestionó la connotación que se le dio al término patota. Dijo que Machuca era oficial subinspector, tenía 22 años y era parte de una patota de contravenciones y faltas, ni



siquiera delitos, porque no tenía capacidad ni preparación para ello dada su juventud. Aclaro que actualmente todas las Brigadas e Investigaciones trabajan por patotas, hay patotas específicas para cada tipo de delito.

Cuestionó que no se puede involucrar a su defendido con los hechos acusados, únicamente por la pertenencia funcional a la dependencia de la Brigada de Investigaciones de La Plata. Aclarando que no controvierte la existencia del hecho sino la intervención de su asistido. Afirmó que con toda la prueba existente, no hay una sola constancia consistente de que Machuca actuó de manera objetiva el 24 de junio de 1977, y ello es así porque Machuca no estuvo en el hecho.

Por estos argumentos solicitó la absolución de su defendido.

Finalmente, efectuó las reservas recursivas.

C.6. Tras ello, el Dr. Jorge Horacio Díaz por la defensa del imputado Argüello, dijo:

Que adhería a los planteos generales sobre extinción de la acción y nulidades realizados por la defensa oficial, y en el caso particular dijo que corresponde la absolución de su asistido ya que de la prueba colectada se deduce que este no ha podido participar en el hecho, tal como se ha acreditado. Argüello concurrió al edificio el día de los hechos, pero fue herido seriamente por armas de fuego, lo que le provocó la fractura de tibia y peroné. Claramente dijo su asistido no ha podido “secuestrar” ni trasladar a nadie. Valoró la prueba documental que acredita los días de internación y el tiempo de recuperación. Dijo que no volvió a la fuerza hasta mucho tiempo después, por lo que no supo cuál fue el destino de las personas secuestradas ese día. Por ese motivo, Argüello no puede brindar datos sobre el paradero de estas personas, porque nunca lo supo

Finalmente, el letrado dejó planteadas las reservas del caso federal.

C. 7. Seguidamente el Dr. Walter Abel Vaccarini por la defensa de Fernando Svedas dijo:

Que adhería a los planteos generales de la defensa oficial, en lo referente a la extinción de la acción penal y excepción de cosa juzgada.

Argumentó que su defendido no fue mencionado durante las audiencias de debate; en la instrucción original de esta causa el imputado era Páez, Svedas no era parte del proceso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

Sin embargo, ante el fallecimiento de Páez, Svedas resulta imputado como nexa con Miguel Etchecolatz.

Entendió que durante el proceso no se aportó prueba de cargo y que la imputación responde únicamente al cargo que ocupaba. Su defendido fue parte de la policía de la provincia de Buenos Aires desde 1955, cubriendo tareas en distintas dependencias. Su ingreso a esa fuerza responde a una elección de carrera y no a la intención de formar parte de un aparato criminal.

Asimismo agregó que no hay posibilidad de ejercer una defensa ante una acusación tan diversificada.

Resaltó que las únicas firmas de su defendido en el legajo del señor Argüello son respecto de solicitudes de informes médicos, no fue él el instructor del legajo sino Ronconi.

Mencionó como atenuantes la edad de su defendido, que tiene 83 años, que tiene como único antecedente la causa del “Circuito Camps”, que padece una enfermedad cardiológica acreditada en el legajo de salud y dictada una prisión domiciliaria que está firme en Casación.

Finalmente solicitó la absolución de su defendido y que se mantenga la prisión domiciliaria concedida.

C. 8. Culminados los alegatos de las defensas, se dio vista a la **Fiscalía y a las querellas**, a fin de que hicieran uso de su derecho a producir una réplica.

Los **Dres. Hernán Schapiro y Juan Martín Nogueira** indicaron que no iban a hacer réplica, sino que sólo se iban a pronunciar sobre los planteos de nulidad y algunas cuestiones más. En cuanto a la solicitud de prescripción y aplicación de la ley de punto final, la fiscalía consideró que se trata de delitos de lesa humanidad, citó el fallo “Lossito”; agregó que al tratarse de crímenes del derecho internacional una de las características que reviste es su condición de imprescriptibilidad.

Enfatizó que la Corte ha dicho que su criterio no es modificable en relación a la validez de la ley 25.759 y agregó que las partes no han expresado nuevos motivos para conmovier el criterio sentado por el alto tribunal.

Replicó la fiscalía, en cuanto a la televisación, que no se realizó un planteo concreto de nulidad, no se determinó el agravio, agregó que tampoco se indicaron los casos ni el modo en que este medio de difusión afectaba el derecho de defensa. Añadió que, sin embargo, lo que está detrás es el principio de publicidad y en este caso la afectación a la garantía de



defensa en juicio no ocurre, la televisación contribuye a la sentencia en sentido amplio.

En cuanto al pedido de nulidad de indagatorias, refirió que el planteo es abstracto en relación al de la descripción concreta de los hechos, así como la materialización de la acusación penal. Añadió que se advierte que tanto en los alegatos como en las indagatorias los hechos se explicitaron.

Por último, respecto al pedido de domiciliaria de Etchecolatz dijo que previo a expedirse se debían completar los estudios por parte de Cuerpo Médico Forense.

Por su parte, la **Dra. Josefina Rodrigo, representante de la querrela de la APDH La Plata**, dijo que adhería a lo dicho por la Fiscalía y la misma postura tuvo el **Dr. Pedro Griffo, de la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**.

II.- Y CONSIDERANDO.

1.- CUESTIONES PREVIAS.

a.-Del planteo de excepción de falta de acción por prescripción formulada por la defensa Oficial y los letrados particulares.

El Juez Roberto Agustín Lemos Arias dijo:

En primer término debo señalar que los hechos que se investigan en estos obrados formaron parte del aparato represivo ilegal que se instauró en nuestro país a partir del año 1976, y se enmarcan dentro de los delitos propios del terrorismo de Estado que se llevaron a cabo dentro de un contexto sistemático de aberrantes hechos similares, que importaron una multitud de actos ilícitos tales como privaciones de libertad, torturas, homicidios, perpetrados desde el poder estatal o bajo su amparo, y que constituyen una violación a las normas fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos.

Estos delitos, que afectan no sólo a sus víctimas directas sino a toda la comunidad internacional, en tanto hieren la dignidad humana, presentan las notas características de los delitos de *lesa humanidad*, conforme a la calificación otorgada por distintos organismos e





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

instrumentos internacionales (conf. *Declaración sobre la Protección de todas las Personas sobre Desapariciones Forzadas*, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas del año 1992, art. 20 inc. 3, y *Convención para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada*, arts. 7 y 25).

Sentado ello, se advierte que todos los planteos formulados por la defensa fueron abordados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “*Simón, Julio; Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años, (S.1767.XXXVIII)*”, no resultando los argumentos invocados en esta ocasión ni novedosos ni constitutivos de circunstancias que no hayan tenido presentes los miembros del máximo tribunal al resolver la cuestión.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Nacional no dispone expresamente la obligatoriedad de la doctrina emanada de la Corte Suprema y no existe normativa inferior positiva que obligue formalmente a tal acatamiento, ya que la declaración de inconstitucionalidad de una norma que realiza un tribunal encuentra sus efectos limitados al litigio –efecto no vinculante–, el deber de seguimiento de sus fallos tiene su justificación en que aquél órgano es el último exponente de las controversias de constitucionalidad en el orden interno. De modo tal que, para apartarse de sus decisiones, deben desarrollarse posiciones que no hayan sido contempladas al tratar el tema, circunstancias novedosas u omitidas en dicho pronunciamiento, situación ésta que no se advierte en la presente, resultando demostrativo de ello que conforme lo expusieron los letrados representantes de la defensa, tanto oficial como particular, coinciden en sustancia con la opinión sustentada por uno de los miembros que conformó la minoría en el citado fallo, no aportando propuestas superadoras de lo expuesto.

En cuanto a la posible afectación del principio de legalidad, debe señalarse que los tipos penales vigentes en la legislación argentina ya prohibían, y continuaron haciéndolo, las conductas que integraron el plan sistemático de los años 1976-1983, y son aptos para subsumir los hechos y determinar la pena que les cabe a los autores y partícipes en los crímenes contra la humanidad cometidos en nuestro país.

Sentado ello, conforme al criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado caso “*Simón*” y “*Arancibia Clavel*” (Fallos 327:3312); y en virtud de las disposiciones de la *Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*, Ley 25.778, los hechos que aquí se investigan constituyen delitos de *lesa humanidad* y son de carácter imprescriptible.



Por otra parte, es oportuno señalar que en el citado caso “Simón” del Alto Tribunal, quedó establecido que los crímenes de *lesa humanidad* siempre estuvieron en el ordenamiento y fueron reconocibles para una persona que obrara honestamente conforme a los principios del estado de derecho. Vale decir que la subsunción de las conductas bajo análisis en tipos penales locales de ningún modo contraría su carácter de crímenes contra la humanidad, ni impide aplicarles las reglas y las consecuencias jurídicas que les cabe por tratarse de crímenes del derecho de gentes.

Resulta claro que la ley nacional, aplicable a estos casos, puede coincidir en mayor o en menor medida con las descripciones que, en el ámbito internacional, se formulan de las conductas que se consideran crímenes contra el derecho de gentes, consagrado por el artículo 118 de nuestra Constitución Nacional. Ello dependerá de las particularidades de la ley local y de la medida en que la legislación de un estado haya sido adaptada a los requerimientos del derecho penal internacional, estableciendo tipos penales que capten en toda su dimensión tales conductas, esto es, valorando especialmente las condiciones que les otorgan esa particular gravedad que las convierte en delitos de *lesa humanidad*.

La falta de una referencia específica en los tipos penales existentes a las circunstancias que, según el derecho de gentes, elevan la gravedad de algunas conductas y las convierten en crímenes contra la humanidad, no obsta a que el núcleo de esas conductas sí esté abarcado por diversos tipos penales de nuestra legislación y, en consecuencia, sean aptos para juzgar los hechos y determinar la pena aplicable.

Este criterio también ha sido sostenido por la Cámara Federal de Casación Penal, en tanto ha establecido que la calificación de *lesa humanidad* no implica la consagración o tutela de nuevos bienes jurídicos, sino la reafirmación del disvalor que han representado desde siempre las conductas que integran esa categoría, procurando el perfeccionamiento de mecanismos destinados a evitar y sancionar a los responsables de hechos de tamaño magnitud (conf., CNCP, Sala II, causa “Mazzeo, Julio L. y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, del 15 de septiembre de 2006; y Sala III, causa 11.165, “Porra, Ariel Zenón s/ recurso de casación”, del 8 de septiembre de 2009, entre otras).

En orden a las consideraciones que anteceden, queda claro entonces que la naturaleza de los delitos imputados impide cancelar el ejercicio del poder punitivo estatal sobre la base del transcurso del tiempo, por lo cual debe ser rechazado el planteo de las defensas en tal sentido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

Así lo voto.

El Juez Álvarez dijo:

Más allá de la coincidencia sobre el rechazo a la excepción de prescripción planteado por la defensa de los imputados y tal como he expresado en otras oportunidades, al momento de votar en las causas Manacorda n° 5634 (reg. Sala II Cámara Federal de Apelaciones de La Plata), caratulado «Manacorda, Nora Raquel» Molina, Silvia Beatriz s/ Retención y ocultamiento de menor de diez años, supresión y suposición de estado civil y falsedad ideológica, fallada el 16 de diciembre de 2010 y actuaciones n° 23/26 (Concentración Nacional Universitaria) "Incidente de prescripción de la Acción Penal", Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata resolución del 13 de abril de 2011, considero necesario realizar una serie de precisiones.

Quienes no adscribimos al jusnaturalismo, advertimos que los valores objetivos y absolutos, en realidad, no representan sino pretensiones puramente subjetivas y relativas, sujetas a disensos fuertes y consensos difíciles. Es por esto que no corresponde encontrar como supuesto último de legitimidad del ordenamiento jurídico, ya interno, ya de gentes, a ese supuesto orden normativo ideal.

En un Estado constitucional, regido por el principio de soberanía popular, la legitimidad del derecho sólo puede descansar en un proceso democrático de formación jurídica. Solamente el derecho formado con procedimientos internos que aseguren el más amplio debate y la posibilidad de obtener un resultado que goce de asentimiento general permite que tanto la autonomía privada de las personas como la autonomía pública de la comunidad puedan alcanzar su máximo rendimiento.

Es admisible, e incluso necesario, debatir sobre moral durante esos procedimientos internos, como lo hace notar Habermas, porque sólo argumentando moralmente es posible conformar una voluntad racional, capaz de gozar de aceptación por todos los implicados («¿Cómo es posible la legitimidad por vía de legalidad?», en Jürgen Habermas, *Escritos sobre Moralidad y Eticidad*, Ediciones Paidós, año 1991, reimpresión del año 1998, pág. 162).

Cuando, en cambio, se utiliza el discurso moral ya no adentro del sistema de producción del derecho, sino como marco normativo de referencia externa para corregir o rectificar leyes conseguidas con ese procedimiento, el principio de la soberanía popular puede



verse privado de toda significación, la autonomía pública de la comunidad queda expuesta a una injustificada subordinación y la autonomía privada puede quedar reducida por la posibilidad de graves injerencias externas.

Es esta idea de cooriginalidad de los derechos humanos fundamentales y soberanía popular la que deriva en la afirmación de la autolegislación como principio fundante de la validez del ordenamiento jurídico en su más amplia acepción (Habermas, Jürgen, *Facticidad y Validez, Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Editorial Trotta, Madrid, 1998, págs 164).

No negamos la existencia del derecho de gentes, constituido por principios y reglas que son el producto del consenso racional de los distintos integrantes de la sociedad mundial, que constituye un procedimiento de formación del derecho con notas similares al esperable en el ordenamiento interno.

En definitiva se trata de caracterizar al derecho de gentes como un conjunto normativo producido comunicativamente por los propios destinatarios, y por ende no dado o impuesto, con una sustancial diferencia residente en el carácter difuso y laxo de los ámbitos de intercambio discursivo, en los que se lo elabora.

Viene a resultar entonces la necesidad de articular ese derecho de gentes universal producido comunicativamente con los derechos internos de cada organización estatal. El ordenamiento jurídico estatal, producto de la decisión soberana de cada estado, y que tiene como punto de partida y principio de autoorganización a la constitución, ha quedado a través de la evolución de las previsiones jurídicas sucesivamente incorporadas, limitado en orden al respeto de los derechos humanos fundamentales.

Esto resulta de una observación filosófico política, que ha sido por otro lado consagrada normativamente, en los distintos estados a lo largo de la segunda mitad del siglo XX.

En nuestro país, sin embargo, el tema está resuelto en el texto constitucional desde su redacción originaria. Así pues la Constitución Nacional, expresión última de la soberanía del pueblo, decide la cuestión acerca de cómo se vinculan el derecho interno y el derecho de gentes, estableciendo las pautas para resolver los conflictos que puedan presentarse entre ambos ordenamientos.

Esta recepción del derecho de gentes en el ámbito local, se da de modo expreso en el texto constitucional en cuyo artículo 102 (actual 118) se trata de delitos que violan ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

derecho de gentes. La propia voluntad soberana de la nación argentina ha querido, pues, juzgar esos crímenes de acuerdo con los principios del derecho de gentes reconocidos por la comunidad jurídica universal.

La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad constituye uno de esos principios, su aplicación en el campo del derecho interno no entra en conflicto con la Constitución Nacional. No existe una regla constitucional que determine un derecho a la prescripción ni tampoco cabe sostener la inaplicabilidad de aquella regla por considerar que su aplicación violaría postulados básicos de derecho penal liberal contenidos en el artículo 18 C.N., a saber la *lex praevia* y la *lex scripta*.

En relación a la supuesta violación de la *lex praevia*, queda claro que ha existido una clara práctica internacional que no reconoce la prescripción para los delitos *juris gentium* mucho antes de que se cometieran los crímenes del último gobierno de facto. En lo que respecta a la *lex scripta*, cabe destacar que al momento de la comisión de los crímenes del gobierno de facto argentino el principio de la imprescriptibilidad no solamente era *previo*, sino también *escrito*, toda vez que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad ya se encontraba vigente en ese momento en tanto instrumento del derecho de gente y justamente este cuerpo normativo viene a completar, por fuera de toda duda y siempre dentro del marco y con los requisitos del derecho de gentes, el carácter requerido de escritura y certeza (un desarrollo profundo de estas consideraciones ha sido expuesto por Mario Magariños en el Congreso de Derecho Penal del Bicentenario, realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires entre el 23 y 25 de Agosto de 2010, reproducido en su artículo «Las reglas de legalidad e imprescriptibilidad y el principio de justicia», en prensa, Revista Derecho Penal, Editorial Juris, Rosario).

En suma, el desarrollo efectuado hasta aquí es suficiente para mostrar las razones en las que me baso para aplicar la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad cometidos durante la última dictadura militar, cuya legitimidad, en último término, deriva, como queda expuesto, del principio de soberanía (artículos 339, 340 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación y artículos 62 y 67 del Código Penal).

Así voto.

b. En cuanto al pedido de extinción en razón de aplicación de las leyes 23.521 y ley 23.492:



El Dr. Barreiro, sostuvo de manera general que la acción penal se encuentra extinguida por aplicación de las leyes 23521 y 23492, en función del principio de vigencia de ultraactividad de la ley penal más benigna. Sostuvo para ello, que la defensa que representa, hace suyos los argumentos del Ministro Fayt en el precedente “Simón” de la Corte Suprema de Justicia, reproduciendo los argumentos allí expuestos.

Los jueces César Álvarez y Roberto Agustín Lemos Arias dijeron:

Sobre el punto, corresponde señalar que el cuestionamiento constitucional de la ley 25.779, que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, también ha sido analizado sobradamente por la Corte Suprema de la Nación en el fallo «Simón», por lo que corresponde remitirnos a los argumentos de la mayoría en honor a la brevedad.

Baste resaltar, no obstante, que en aquel precedente, el Ministro Zaffaroni señaló, en el considerando 19): «...Por ende, en un análisis literal y descontextualizado de la ley 25.779, ésta no sería constitucionalmente admisible, aunque coincida en el caso con lo que en derecho corresponde resolver a esta Corte» y continuó el desarrollo del tema para sostener en el apartado 28) «En síntesis: si bien los argumentos que pretenden fundar la circunstancia extraordinaria que habilitaría al Congreso Nacional a anular las mencionadas leyes por vía del derecho internacional se acercan mucho más a una explicación razonable, no alcanzan para justificar esta circunstancia, pues no puede fundarse esa habilitación en la necesidad de dotar de coherencia al orden jurídico- cuestión que, por otra parte, incumbe al Poder Judicial en su tarea interpretativa y de control de constitucionalidad- y porque no pueden jerarquizarse normas constitucionales, so pena de abrir la puerta para la renovación de viejas racionalizaciones de las más graves violaciones a la Constitución...» Y concluyó, «... 36) Que este es el verdadero fundamento por el cual el Congreso Nacional, más allá del nomen iuris, mediante la ley 25.779 quita todo efecto a las leyes cuya constitucionalidad se discute en estas actuaciones. Si la ley 25.779 no se hubiese sancionado, sin duda que serían los jueces de la Nación y esta Corte Suprema quienes hubiesen debido cancelar todos los efectos de las leyes 23.492 y 23.521. La sanción de la ley 25.779 elimina toda duda al respecto y permite la unidad de criterio en todo el territorio y en todas las competencias, resolviendo las dificultades que podría generar la diferencia de criterios en el sistema de control difuso de constitucionalidad que nos rige...En tal sentido, el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese hecho si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

indiscriminadamente se atribuyese la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina».

A su vez, el Ministro Lorenzetti refirió en el considerando 29) que *«...el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese hecho si indiscriminadamente se atribuye la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina».*

En suma, compartimos los argumentos brindados por el Máximo Tribunal de la Nación en el fallo «Simón», mediante los cuales afirmó la validez de la ley 25.779, debiéndose destacarse por lo demás que la defensa no ha ensayado nuevos planteos que permitan conmovir el criterio expuesto (artículos 339, 340 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación).

Así lo votamos.

c. En cuanto al planteo de nulidad por transmisión del debate por CIJ:

Solicitó el Dr. Barreiro defensor oficial, con adhesión del resto de las defensas particulares la nulidad del debate por la transmisión mediante el sitio CIJ de la Corte Suprema de Justicia. Indicó que resultaba afectada la defensa en juicio por la posibilidad de que los testigos hayan percibido las declaraciones de otras personas. Indicó que la acordada de la Casación solo autoriza la transmisión de actos esenciales del proceso, entre los que se encuentra excluida la recepción de declaraciones testimoniales.

Los jueces César Álvarez y Roberto Agustín Lemos Arias dijeron:

Que el planteo debe ser rechazado, ya que está desprovisto de algún agravio real, concreto y actual; extremo que, sella la suerte del planteo. La defensa se limitó a mencionar actos genéricos que consideró contrarios al art. 384 de ritual y a la Acordada n° 29/08 (CSJN) que estimó vulnerados, sin indicar en qué caso concreto la alegada comunicación entre testigos o televisación del debate le ocasionó o pudo ocasionar algún perjuicio. Se suma a



ello, que los hechos que conforman el objeto procesal, acaecieron hace más de 38 años, circunstancia que hace muy probable que algunas víctimas se hayan comunicado entre sí, o con familiares y amigos, pues bien es sabido que de esa manera comenzó el proceso de búsqueda de verdad y justicia, por el destino de los desaparecidos y la recuperación de los nietos apropiados. Así, se han formado distintas organizaciones, que a su vez, persiguen diversos propósitos. Ello en sí, no autoriza a pensar que, en caso de declarar los testigos procuren imponer versiones apócrifas de los hechos.

Asimismo, entendemos, tal como lo hemos referido en audiencia, que la televisación, lejos de aparejar connotaciones negativas referidas por la defensa, responde al principio republicano de publicidad de los actos y estimamos que contribuye a la publicidad en sentido amplio, destacándose además que, por las características contextuales, temporales, y por el significado histórico de los hechos en sí, en todos los años transcurridos ha circulado y circula extenso material respecto de los acontecimientos, víctimas y victimarios, contenidos en libros, informes y jurisprudencia, entre otros, sin que ello, resulte óbice al normal desarrollo del debate y, en particular, a la transparente producción de la prueba.

Por lo demás, también en autos todos los testigos, sin excepciones, declararon bajo juramento y fueron interrogados por las partes, y sometidos a las reglas del contradictorio.

Por tales razones, corresponde el rechazo de la nulidad articulada (artículos 166, 167 «a contrario sensu» y concordantes del Código Procesal de la Nación).

Así votamos.-

d. En cuanto al planteo de Cosa Juzgada.

d. 1) El Dr. Barreiro por la defensa de Miguel Osvaldo Etchecolatz, formuló planteo de cosa juzgada y sostuvo que el hecho de Daniel Omar Favero, formó parte de la causa 44. Para acreditar tal extremo se valieron de una copia certificada de una foja de la citada causa de donde se desprende que el hecho se ventiló en aquel expediente bajo en número 192, aunque admitieron que esa era la información existente en poder de la defensa, debiendo acreditarse los extremos propuestos. Finalmente y en base a dicho documento concluyeron los defensores que resultaba operativa la excepción de cosa juzgada respecto de su asistido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

Los jueces César Álvarez y Roberto Agustín Lemos Arias dijeron:

Ahora bien, tal como lo sostuvo el Sr. Fiscal, Dr. Schapiro, no concurren los extremos que habilitarían la excepción de cosa juzgada, ya que si bien durante un tramo del proceso de causa 44, el caso de Daniel Omar Favero fue imputado a Miguel Osvaldo Etchecolatz, dicho caso no integró la sentencia que se dictó en el marco de aquella causa, motivo que desecha la pretensión defensiva.

A tal efecto, resulta de relevancia las constancias obrantes en causa 44 de donde se desprende que el caso 192 con el que se individualizaba a Daniel Omar Favero no fue materia de juzgamiento en la sentencia respectiva, ordenándose a requerimiento fiscal extraer testimonio de las partes pertinentes remitiéndose a dicho caso junto con otros a la causa 450, sin dictar sobreseimiento alguno a su respecto. Debiendo remarcarse asimismo que la tramitación de la causa 450, fue suspendida en virtud de la sanción de las leyes de punto final y obediencia debida, reanudándose con posterioridad el tratamiento de los casos en diferentes procesos.

En tal sentido merece destacarse que; “ la Corte Suprema en varios pronunciamientos ha entendido que es el riesgo a una doble condena lo que vuelve a la garantía operativa(...) el principio constitucional enunciado, prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho” **Alejandro D. Carrio “Garantías Constitucionales en el Proceso Penal” 5ta edición. 4ta reimpresión. Editorial Hammurabi. pag. 590 y sgtes.**

d. 2) Planteo de cosa juzgada en relación a la condena previa que registra Miguel Osvaldo Etchecolatz por su participación en el Genocidio que sufrió la argentina durante el terrorismo de estado en el marco de la causa 91003389:

En su alegato, el Dr. Barreiro indicó que en el caso de autos opera la excepción de cosa Juzgada ya que al haber sido su asistido condenado en causa 91003389 registro de este Tribunal, por su participación en el genocidio perpetrado en nuestro país, esa imputación engloba todos los hechos que lo conformaron, por lo que no se puede dictar otro pronunciamiento a su respecto por hechos cometidos en aquel periodo histórico.



Los jueces César Álvarez y Roberto Agustín Lemos Arias dijeron:

Que el planteo debe ser desestimado, en efecto, Miguel Osvaldo Etchecolatz, ha sido condenado en diversas causas de la jurisdicción, en casos particulares por su actividad como Director General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en toda circunstancia fueron condenas por hechos concretos con víctimas debidamente individualizadas. Nunca se ha dictado a su respecto un pronunciamiento genérico, todo lo que se ha hecho, ha sido establecer que esos específicos sucesos materia de debate, conformaron el genocidio que se perpetró en nuestro país, como se podrá ver en cada una de las condenas, las penas que se han dictado fueron graduadas de acuerdo a los delitos de derecho interno que se tuvieron por acreditados.

Por las razones expuestas, no vislumbrándose afectación alguna a la garantía de prohibición de doble juzgamiento corresponde rechazar el planteo de la defensa. (art. 340 y sgtes del CPPN).

Así votamos.-

e.- En cuanto al planteo de nulidad de los alegatos de las partes acusadoras y las declaraciones indagatorias incoado por las Defensas.

La defensa oficial con adhesión de los letrados particulares solicitó la nulidad de los alegatos de todas las acusaciones. Indicaron que aquéllas, al referirse a criterios como los de autoría mediata a través de un aparato organizado de poder, o a los delitos de infracción de deber como en el caso de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, no han definido hechos sino enunciado categorías jurídicas.

Asimismo y de igual modo, solicitó la nulidad de todas las declaraciones indagatorias, prestadas por sus asistidos en la instrucción y juicio. Para sustentar su planteo, el letrado sostuvo que tales actos de defensa no se celebraron de acuerdo a como lo establecen los estándares convencionales, comunicando la descripción circunstanciada del hecho al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

imputado, sino que, en su criterio, se lo indagó en base a formulaciones generales, sin precisión alguna de tiempo modo y lugar o en base a categorías dogmáticas “haber formado parte de un aparato organizado de poder”.

Destacó que tales expresiones no constituyen una descripción detallada del suceso ilícito, sino que se trata de la mera mención de una categoría jurídica, que provocó indefensión.

Los jueces César Álvarez y Roberto Agustín Lemos Arias dijeron

Este Tribunal comparte en abstracto las apreciaciones de la Defensa en relación con la determinación fáctica concreta que deben contener el acto de intimación que formula el Estado respecto de cada uno de los imputados al momento de recibirle declaración indagatoria, así como al materializar la acusación penal, sea en los alegatos o incluso en los propios requerimientos de elevación a juicio.

Es que, según enseña el Profesor Maier, el respeto irrestricto al derecho de defensa en juicio implica la necesidad de la parte acusada de conocer concretamente cuál es el hecho que se le endilga para, a partir de ello, poder desplegar su estrategia procesal ofreciendo los descargos que estime procedentes.

En el caso, el Tribunal advierte que tanto en los alegatos como en la acusación, e incluso al momento de las indagatorias, no sólo se explicitaron los aspectos relativos a la modalidad comisiva que caracterizó a los hechos ilícitos por los que se sometió a proceso a los acusados, sino que, como corresponde, se identificaron en forma concreta los hechos, como sucesos de la vida real, atribuidos con todas sus circunstancias, de tiempo, modo, y lugar y con identificación clara y específica de las víctimas, así como de la afectación producida a cada una de ellas.

No es cierto entonces que en los actos procesales cuestionados se haya remitido a valoraciones genéricas, ni que se haya limitado la imputación a la mera existencia y participación en un aparato de poder en cuyo contexto se cometieron delitos sino que, por el contrario, se hizo eje, como marca la ley, en cada uno de los casos que produjo la afectación de cada uno de los bienes jurídicos que se estimaron afectados, mediante una descripción clara, precisa y circunstanciada.

Las indagatorias, tanto como la acusación y los alegatos, constituyen actos procesales únicos e indivisibles, resultando por ende insuficiente la crítica que hace eje en la lectura



parcial de ellos sin hacerse cargo, en definitiva, del sentido y alcance que deriva de su lectura integral.

Por lo demás, tal como lo hemos indicado en otros precedentes de este tribunal, “la correlación necesaria entre la intimación y la condena, así como entre los sucesivos actos de las partes acusadoras a lo largo del proceso, se refieren siempre a los hechos y no, –al menos por vía de principio-, a la calificación jurídica que ellos puedan merecer” (“*Almirón, Miguel Ángel y otros s/ privación ilegal de la libertad*”)

En ese sentido, no es posible receptar favorablemente la argumentación de la defensa que pretende demostrar la violación al principio de congruencia sobre la base de una mera comparación de las calificaciones jurídicas que fueron explicitadas por la acusación, en distintos momentos del proceso.

Por el contrario, lo relevante en el punto materia de agravio es la identidad fáctica de las imputaciones, respecto de las que se han desplegado las respectivas estrategias de defensa y que son, en definitiva, las que se han mantenido claramente inalteradas en los alegatos finales en relación con la acusación.

Corresponde frente al caso, referir que no es posible demostrar una violación a la congruencia si no se explica, de qué modo, en la aplicación de esas normas se dieron por supuesto o se consideraron demostrados hechos o circunstancias fácticas que no se encontraban originariamente incluidas en las imputaciones que fijaron el objeto del juicio.

Situación que no se ha verificado en la especie ni ha sido tampoco alegada con argumentos razonables por parte de los agraviados.

Por ello, se rechazan las nulidades deducidas (artículos 166, 167 –a contrario sensu- y concordantes del Código Procesal de la Nación).

Así votamos.

2.- PRUEBA PRODUCIDA DURANTE EL DEBATE

a) Testimoniales:

1. Claudia Inés Favero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

En la audiencia, la testigo Claudia Inés Favero declaró que su hermano Daniel tenía 19 años, que estudiaba Letras y que en la primera semana de febrero de 1977 fue la última vez que lo vio. Recordó que el 10 de febrero una vecina le comentó que había sido secuestrado su amigo de toda la vida, Mario Mercader.

Que al día siguiente, 11 de febrero, en oportunidad en la que ella se encontraba sola, llegó a la casa de su familia un grupo de tareas. Eran hombres armados que rompieron las puertas y las ventanas y que la hicieron tirar al piso, prácticamente no le hablaron y luego de ello se retiraron.

El 12 de febrero de 1977, volvió a ingresar un grupo de hombres armados a su casa. En esa oportunidad también estaban su papá, su hermano Luis y ella. Estos hombres preguntaban por su hermano Daniel, les vendaron los ojos y les ataron las manos a Luis y a ella y los sentaron en el piso de la cocina, mientras que a su papá lo llevaron al dormitorio.

Indicó que luego ella y Luis fueron secuestrados y llevados a un lugar denominado “La Casita” que más tarde supieron que se trataba de la Brigada de Investigaciones. En ese sitio, fueron sometidos a interrogatorios bajo tormentos -la golpearon con un objeto duro en las articulaciones, en la cabeza y en el esternón, y la ahogaron con una goma que le ponían en la cara, todo esto vendada-, y que durante esa golpiza volvieron a preguntarle por su hermano Daniel, y en dónde lo podrían encontrar. Añadió que le parece que quienes la interrogaban sabían más que ella de Daniel, sabían de su militancia, del nombre “Severino”, le preguntaban si conocía amigos de su hermano.

Que al interrogarla por “Severino”, le preguntaban también por el nombre de guerra de ella, situación que no entendía porque no tenía militancia política y no sabía lo que era, por lo que dijo que no tenía ese tipo de apodo. Precisó la testigo que luego supieron que “Severino” era el nombre de guerra de Daniel, ya que era militante de la JUP en Humanidades. También “Severino” era un tío de ellos, por lo que no entendía porqué le preguntaban por él.

Dijo además que vio o escuchó a otros detenidos, como Mario Mercader y Anahí Fernández, y un chico apodado “El Mono”, que era estudiante de Medicina.

Respecto de su hermano Luis, dijo que pasó por el mismo procedimiento de interrogatorio y torturas.

Añadió la testigo que al día siguiente los trasladaron a “El Campito”, y que luego supieron que era Arana. Que los pusieron juntos en un calabozo pero que luego a ella la llevaron a un lugar con camas antiguas de hierro, en donde, desnuda, le aplicaron picana en



distintas partes del cuerpo y la interrogaron fundamentalmente por el paradero de su hermano Daniel, mientras alguien tomaba nota.

Luego los llevaron a la comisaría Quinta, donde no fue torturada. En ese lugar estaban “Perica”, Adriana Calvo y Fossati (dos de las tres embarazadas de ese sitio). Más tarde los volvieron a llevar a “La Casita”, en donde un hombre que parecía ser médico les dijo que no podían salir en libertad porque tenía demasiadas marcas de los golpes de la tortura.

Indicó además que los liberaron el 20 de febrero y los dejaron en el Parque San Martín, cerca de la casa de sus padres. Que al llegar a la vivienda encontraron a su papá que estaba sentado esperándolos y que su mamá estaba internada en una clínica psiquiátrica. Agregó que no habían presentado hábeas corpus porque quienes los detuvieron le habían dicho a sus padres que los liberarían.

Que tras ello comenzaron a acomodarse a la vida cotidiana y que respecto de Daniel no volvieron a verlo porque entendieron que era peligroso para él acercarse a la casa de la familia. Añadió la testigo que antes de la liberación les recomendaron que cualquier cosa que supieran de Daniel, la denunciaran. Además, dijo que supone que estuvieron vigilados y que su hermano Luis fue detenido al menos dos veces en la vía pública, entre febrero y junio.

Meses después, el 1° de junio del mismo año, llegaron a su casa nuevamente un grupo de hombres armados, cuando ella y su mamá estaban solas. El grupo estaba comandado por “un hombre alto, rubio y muy robusto” al que le pidió si podía atender a su mamá que se descomponía. Que este hombre era “el que mandaba”, y que ella no estaba vendada -precisó en la audiencia que fue el único operativo en el que no fue ocultada su visión-, y que le permitió ir a la cocina, tomar la medicación y agua y atender a su madre. Que los hombres armados apuntaban hacia la calle esperando la llegada de Daniel.

Que durante ese episodio su hermano Luis no llegó hasta su casa, porque los vecinos le advirtieron lo que pasaba, pero quien sí llegó fue su novio de entonces, Miguel, testigo que depuso a continuación en la audiencia.

Claudia Favero indicó que con el tiempo supieron que en junio de ese año, finalmente, Daniel fue secuestrado de un departamento de 57 entre 12 y 13, que no tuvieron noticias de su hermano ni vivo ni muerto hasta que llegó el Juicio por la Verdad, donde declararon, al igual que habían declarado en la Conadep. Agregó que su hermano Luis dice que supieron del operativo desde diciembre de 1977, pero para ella fue mucho tiempo después, que no sabe si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

ella negó el dato, pero que no recuerda cuándo lo supo, que a Daniel ella lo esperaba. Dijo también que “después de junio” no molestaron más a la familia con operativos en la vivienda.

Recordó asimismo que en el Juicio por la Verdad concurrió el día que declaraban Machuca y Argüello, que para entonces ya sabía quiénes habían intervenido en el operativo por una documentación que le llegó a la familia; un “documento oficial” en el que declaran los que participaron del operativo. Ese documento les llegó durante la democracia.

Explicó que para la época del Juicio por la Verdad sabía quiénes habían participado pero no sabía cómo eran físicamente. Que en esa audiencia cuando vio a Machuca, vio “a ese joven que había estado en su casa el 1° de junio, era muy parecido pero muchos años después, era el que comandaba el operativo”. Indicó que el juez Schiffrin le exhibió, tanto a ella como a su ex novio Miguel Carnabali, un álbum de fotografías y que lo reconoció a Machuca joven en una foto.

En la audiencia describió a Machuca como “un hombre alto, robusto y rubio con bigotes así (hacia abajo)” y que no recordaba al resto de los que participaron del operativo “porque yo hablé con él para pedirle lo de mi mamá y para decirles que iban a llegar Luis y Miguel”.

Ante una pregunta de la fiscalía, respecto de si estaba en condiciones de reconocer al hombre que vio en el Juicio por la Verdad, inicialmente la testigo señaló a uno de los letrados defensores como al hombre que había estado en la casa, pero luego de requerirle que mirara en toda la sala, reconoció a Machuca entre los imputados. También dijo que supo que había participado Argüello en el operativo contra su hermano por la documentación.

Respecto de María Paula Álvarez, dijo que la vio sólo una vez, que no la conocía mucho, que cuando su hermano Daniel estaba en pareja con Paula ya no vivía con la familia, que no sabía dónde vivía, ya que en 1976 tuvieron muy pocos vínculos y que empezaron a verse en febrero de 1977, cuando estaban estudiando Introducción a la Historia. Que de María Paula pudo reconstruir que era militante de la JUP en Bellas Artes, y que no tuvieron vínculo con su familia porque no estaban interesados.

Añadió que después de estar internada, y tras un tratamiento con medicación, su madre se unió a Madres de Plaza de Mayo, y que los últimos años de su vida -falleció el año pasado- tuvo el Mal de Alzheimer y que había olvidado todo lo doloroso. Que su padre construyó una casita en Abasto para cuando su hermano Daniel regresara de estar preso, ya que además de músico y poeta era apicultor. Que fueron apareciendo las listas de detenidos a



disposición del Poder Ejecutivo Nacional, hasta que “dieron la última lista y no estaba Daniel”. Que tras ello su padre tuvo un infarto y salió de ese episodio pero después murió.

2. Miguel Mauricio Carnaballi

En la audiencia también declaró Miguel Carnaballi quien en lo esencial indicó que en 1977 era novio de Claudia Favero, desde hacía un año atrás, y que a Daniel Favero lo trató poco tiempo.

Respecto del operativo en la casa de los Favero, dijo que fue en los primeros días de junio de 1977, que ese día llegó a la casa de Claudia por la tarde y se encontró con el operativo, que había dos personas -una de ellas lo recibió- y lo hicieron entrar, estaban vestidos como “gente de policía”, de civil, que ellos sabían quién era él porque Claudia les había avisado que estaba por llegar y lo hicieron sentar con ellos. El operativo habrá durado una hora y él estuvo hasta que se retiraron. A esas dos personas no las volvió a ver.

A preguntas de la querrela, indicó que la persona que lo recibió era “robusta y nada más”, que su color de pelo era “morocho” y que era “de pelo cortito, alto” y señaló que el operativo era porque esperaban la llegada de Daniel Favero, el hermano; que la familia sabía que lo buscaban hacía tiempo. Añadió que al poco tiempo de ese suceso tomó conocimiento por la familia de que Daniel Favero estaba desaparecido.

3. Luis Favero

En el debate se incorporó por lectura la declaración testimonial de Luis Favero, obrante a fs. 102/14 de la causa 1999/SU, tramitada en el Juicio por la Verdad.

En esa declaración, el testigo dijo en lo que aquí importa que fue secuestrado junto a su hermana el 12 de febrero de 1977, en la casa de sus padres, en calle 58 N°1283 de La Plata. Que fue introducido en una camioneta en la que estaba Mario Mercader, herido de bala, y que fueron conducidos a la Brigada de Investigaciones de la Plata. En ese lugar fue interrogado, mientras estaba vendado, con golpes de puños y palos, sobre su hermano Daniel. Recordó que quienes lo interrogaban lo hacían por un “Severino”, y que como tenía una tía casada con un hombre con ese nombre, el 14 de febrero lo llevaron a reconocer la casa de sus primos, pero que luego supo que ése era el nombre de guerra de su hermano.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

Indicó que el miércoles 16 de febrero fue llevado a un centro clandestino que estaba en Arana, luego a la comisaría 5ta y nuevamente a la Brigada, desde donde fue liberado, el 20 de febrero de ese año.

Respecto del procedimiento del 1° de junio de 1977, indicó que se produjo en la casa de sus padres cuando estaban su mamá y su hermana, y que él fue alertado por vecinos de lo que pasaba, por lo que decidió irse a lo de unos tíos para averiguar desde allí lo que sucedía.

Señaló el testigo asimismo que “nadie que haya estado secuestrado me informó sobre la presencia de mi hermano en algún campo de concentración”. Explicó que la familia supo del procedimiento del que resultó víctima su hermano por una documentación que le llegó a su madre en 1986, cuando fue citada a los Tribunales en calle Talcahuano, en Buenos Aires. Se trata de las actuaciones del Consejo de Guerra N°0010/486 de 1977, iniciadas por el Comando del Primer Cuerpo del Ejército, y que obran agregadas a autos.

4. Alejandra Isabel López Comendador

La testigo Alejandra Isabel López Comendador declaró en lo esencial que para junio de 1977 vivía en el departamento 2°1 del edificio de calle 57 N°861, entre 12 y 13, junto a sus hermanos y sus padres. Que su hermano Luis, seis años menor que ella, conocía a María Paula Álvarez por haber sido compañeros del Bachillerato de Bellas Artes, y que concurría habitualmente junto a su hermano al departamento 2 “G” del edificio de calle 57 N°880 -inmueble en donde se sucedieron los hechos que aquí se investigan y que está ubicado en diagonal enfrente-, para tomar clases de zapateo americano.

Explicó que las clases las dictaba en forma particular Osvaldo Palacios, quien vivía allí junto a su cuñado Eduardo Pérez, y su hermana, Adriana Palacios. Dijo que en ese departamento “era común ver llegar gente con uniforme” ya que Pérez era policía de Infantería, por lo que concurrían a jugar a las cartas o comer, y a ellos los invitaban. Que así se generó una relación “de buenos vecinos” entre los habitantes de los dos departamentos, ya que incluso Adriana Palacios concurreó a su casa porque era fonoaudióloga y su mamá era asistente educacional, por lo que le ofrecía asesoramiento.

Indicó asimismo que entre las personas que concurrían al departamento de Pérez estaba un policía de apellido Monzón, otro apodado “el Trapo”, y que entre un grupo de gente vestida de civil estaba el acusado “Machuca”, de cuyo apelativo pensó que se trataba de un sobrenombre, al que ligó con vocablos mapuches por su condición de antropóloga. Que ese



grupo “estaba ahí, permanecían, tomaban, comían”. Dijo que era “una casa de mucho tránsito”, que tenía imágenes muy grabadas de Machuca, que un día entró a la cocina con su hermano y estaba Machuca apoyado en la heladera hablando con Pérez y que los dos los miraron y siguieron hablando. Que otro día, en la ventana que daba a un tragaluz, la cual “estaba abierta en pleno junio”, había un señor alto, grandote, apoyado en la pared, mirando.

Que el día 23 de junio de 1977 su hermano tenía que ir a la noche a buscar unos zapatos de tap al departamento de Pérez. Para entonces, Palacios estaba haciendo reposo porque estaba embarazada y había tenido rubiola, y era habitual que su hermano concurrea a ver si ella necesitaba algo, ya que su esposo hacía guardias de noche. Que su hermano regresó corriendo afirmando que “algo va a pasar algo en el edificio”, que había “un grupo de tipos”, “mal entrazados”, en el departamento de Pérez que le dijeron: “Rajá de acá, te damos tres minutos o sos boleta”.

Que entonces no sabían si les iba a pasar algo a los chicos –Paula y Daniel– o a las chicas –otras que vivían en el segundo piso, de las que no recordó el nombre– y que comenzaron a hacer señas de luces desde su departamento para llamar la atención. Que luego se escuchó una explosión –su hermano dijo “eso es un tiro”–, que se abrazaron y decidieron bajar la persiana y apagar la luz. Entonces, vieron dos autos, mucho movimiento, y que “venían trayendo a Paula, clamaba por su mamá, pedía por su mamá, y por la escalera bajaban a “Dani” a empujones, a patadas, como una bolsa de papas”. Ante una pregunta del Presidente, abundó en que “lo empujaban, lo pateaban, lo tiraban por la escalera”, que eso ella lo vio y afirmó, en consecuencia, que estaban vivos.

Que a ambos jóvenes los subieron al auto, y que no se olvidará nunca los gritos de Paula, que decía “Mamá, mamá por favor, vení”, que ese clamor le quedó muy grabado porque ellos eran militantes y sabían lo que se les venía. Que escuchó “quejidos”, y ante una pregunta de uno de los integrantes del Tribunal sobre este punto, señaló que escuchó “quejidos de hombre”. Añadió que eso ocurrió a la medianoche y que primero llevaron a Paula y después a Favero. Que los metieron en el auto y que cree que los metieron separados: a él al bajar la escalera en un auto que estaba ahí y a Paula, cree que en un automóvil que estaba atrás.

Recordó asimismo que cuando su hermano salió corriendo del edificio vio a dos tipos apoyados en la ventana del departamento de la casa junto a la de Favero y Álvarez, que eso se lo comentó a su mamá una vecina que ahora tiene Alzheimer y no puede declarar, y que uno





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

de los hombres dijo “seguilo, seguilo a ver dónde entra”. Dijo a continuación que el 27 de junio, cuatro días después, su hermano fue secuestrado de la casa de sus padres, por un grupo de civil, y que cree que esa indicación es señal de que debió haber operado el mismo grupo. Que el 21 de junio desapareció Stella Giourgas, y que estos tres chicos eran del centro de estudiantes de Bellas Artes.

Indicó además que en el departamento de Daniel y Paula había dos chicas más, pero que de ello se enteró después, y que ambas jóvenes fueron secuestradas en la vereda; eso lo sabe por la vecina que tiene Alzheimer. Que a Paula la conocía de chica, que tiene fotos de su hermano con Paula en una fiesta de la Primavera en Bellas Artes en 1973 o 1974, y que a Daniel no lo conocía.

La testigo recordó en la audiencia que al día siguiente, por la mañana, su hermano fue al edificio, que decidió cruzar la calle para ver qué podía ver, y que en la puerta del edificio había un colchón ensangrentado. Que Adriana Palacios le comentó a su hermano algo “de Paulita –por Paula Álvarez-, viste lo de Paulita”. Añadió que esta mujer también le comentó a su hermano que a ella la habían sacado del departamento, que la habían mandado a otro departamento.

Que lo que vio desde el departamento fue porque el árbol que está junto al edificio estaba sin hojas, en junio, y que se veía perfectamente a través de las ramas. Que se veía la puerta del edificio, aunque de las ventanas del departamento “muy poco”.

Respecto al estado de las víctimas, señaló la testigo que Paula clamaba por su mamá y que de Daniel no sabía, ya que lo tiraron por la escalera que sube a la puerta de ingreso.

A preguntas de la fiscalía, indicó que no sabe si fueron introducidos en el mismo auto, porque había dos o tres autos y que estos arrancaron y se fueron rápidamente. Que los integrantes del operativo estaban vestidos de civil, que no los pudo identificar, que habrán sido “9 o 10” personas, por los movimientos de subir y bajar del edificio.

Respecto de Machuca, indicó que estaba con los otros policías “desde un mes antes” en el departamento de Pérez. Que comían todos juntos, jugaban al truco todos juntos, que no le pareció que la situación fuera forzada para nada. Al serle requerida una descripción física, añadió la testigo que Machuca “no era muy alto, era como yo o un poco más, bastante morrudo, de cabello cortito, nariz medio respingona” y que “andaba siempre vestido con camisas o remeras tipo Lacoste”. Ante una consulta del Presidente del Tribunal, indicó que prefería no tener que reconocerlo.



Sobre uno de ellos, Monzón, indicó que era un asiduo concurrente de tiempo antes porque en realidad era el “Jefe del Escuadrón de 1 y 60”, que “ellos sí iban con uniforme”. Que el grupo de Machuca, no, iba de civil.

Indicó también que después del operativo “no ví más nada, porque a los cuatro días secuestraron a mi hermano”, que no volvió a ver a la gente de Machuca y que no sabía cuándo se mudaron Pérez y Palacios de ese departamento.

5. Segundo Ramón Álvarez

En el debate se introdujo por lectura la declaración de Segundo Ramón Álvarez, hermano de María Paula Álvarez, brindada en el Juicio por la Verdad y cuya copia luce a fs. 624/636 de la presente causa.

En ese testimonio, relató el testigo en lo que aquí importa que tomó conocimiento de lo que había pasado con su hermana y con el novio de ésta, Daniel Favero, por comentarios que recibió al estar detenido en centros clandestinos. Indicó que supo que a su hermana “la agarraron en un departamento donde ella vivía, aparentemente la tomaron con un chico que era su pareja en ese momento” –a quien luego identificó como “Dani o el Dani”– y que “vivía en un departamento con dos personas más, creo”. Dijo además que su hermana militaba en la JUP y que hacía dos años que no vivía en la casa familiar. Que tenía de amigo a Luis López Comendador, a quien el testigo también conocía por haber cursado en Bellas Artes. Respecto de la ubicación del departamento donde vivía su hermana, dijo que podía ser en la calle 57.

En otro tramo de la declaración, aclaró que quien le brindó la información de lo que pasó con su hermana era la esposa de un gremialista con el que él estuvo detenido. Aunque señaló que supo eso porque “o ella estuvo en forma directa con mi hermana o por a través de una persona intermedia”, tras lo cual expresó que “ella me fue dando, me fue comentando el tema de mi hermana, estaba herida de bala, por suerte lo que parecía muy grave según ella se estaba mejorando”. Explicó que esa herida se produjo “en la detención”, y que “no sé si de una bala o de dos balas o una bala que rebotó y como que le salió por el dedo, y en el cuerpo creo que le entró y salió, no recuerdo bien si fueron dos balas o una, o un rebote, no sé cómo fue la historia, fue creo que aparentemente por un forcejeo”. Esa información se la dio una mujer con la que estuvo cautivo en “Robos y Hurtos” de calle 55, y con quien fue liberada más tarde, de la comisaría 5ta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

También se introdujo por lectura la declaración de Álvarez en el debate oral y público realizado en causa N°2506/07 del registro de este Tribunal, caratulada “VON WERNICH, Christian Federico s/ infracción artículos 144 bis, inciso 1°, agravado por el último párrafo, 142, incisos 1°, 2° y 5°, 144 ter, segundo párrafo y 80, incisos 2°, 6° y 7° del Código Penal”, obrante a fs. 590/604.

En esa declaración, sostuvo Álvarez que estuvo cautivo en la comisaría 5ta de La Plata, entre junio y julio de 1977, y que cuando él fue detenido ya la habían secuestrado a su hermana María Paula. Que lo liberaron junto a una chica, y que fueron a la casa de ella, en la zona de calle 70 y 14 ó 15. Que esta mujer le dio información sobre su hermana, sin saberlo él, que ella le dice que aparentemente había estado con su hermana, en la comisaría Quinta. Que a su hermana le decían “Poli”, y decían que él era “el hermano de Poli”.

Dijo también que la familia tenía falta de información sobre su hermana; y que a él lo fueron a buscar una semana antes y no lo encontraron. Supieron luego que su hermana había estado con su novio, Dani, Daniel Favero, y que luego lo secuestraron. Que el esposo de esta detenida, a quien identificó como “Juan”, le contó que a su hermana la habían agarrado y herido, y que milagrosamente las balas pasaron y no le tocaron nada importante; también esa información se la dio esta chica, a quien identificó como “Ana María”.

Asimismo, se introdujo al debate por lectura la declaración en instrucción prestada por Álvarez por exhorto al juzgado federal de Necochea, obrante a fs. 1479 y 1513 de autos. Indicó allí que su hermana era militante de la Juventud Peronista, en el ámbito universitario, en la carrera de Ciencias de la Educación. Que en el momento del secuestro de ella, él vivía con sus padres, y que unos días después se apersonaron en la vivienda familiar, en calle 35 N°431, de La Plata, a fin de inspeccionarla. Preciso que tres días después, él fue secuestrado del mismo lugar.

Agregó en esa declaración que la persona que identifica como “Ana María” es quien le contó que compartió el cautiverio con su hermana en la comisaría 5ta, que estaba herida pero que estaba “mejor de las heridas”. También reiteró allí que el marido de esta mujer, de nombre “Juan”, es quien le dijo que su hermana estaba de novia con Daniel Favero.

6. María Esther Behrens

En el debate, la testigo María Esther Behrens declaró en lo esencial y en lo que aquí importa que fue secuestrada el 29 de junio de 1977 y liberada el 13 de julio del mismo año,



junto a Segundo Ramón Álvarez, hermano de María Paula Álvarez. Que estuvo en distintos centros clandestinos de detención hasta que en la comisaría 5ta de La Plata se cruzó con Álvarez.

Indicó que si bien no estuvo detenido con el hermano de la víctima de autos, fueron liberados juntos, el mismo día, y que concurrieron juntos hasta la casa de ella, donde le dio un abrigo. Dijo que en ese momento Álvarez le contó que su hermana había sido detenida, porque era militante política, y que a él lo habían detenido para interrogarlo sobre ella, sobre su actividad.

7. Adriana Palacios

La testigo Adriana Palacios declaró en lo esencial que no conocía ni a los imputados ni a las víctimas de autos. Declaró que en junio de 1977 vivía en la calle 57 entre 12 y 13, no recordando el número. Era un edificio, vivía en el segundo piso, "G", junto con su marido, Gerardo Pérez. Dijo que se separó en el año 80. Su marido era policía, no sabe en qué dependencia trabaja, sólo que no era una comisaría. Expresó que en su casa recibían visitas porque ella y su hermano hacían teatro. Agregó que en el edificio todos eran estudiantes y que las visitas se relacionaban con eso. Ocasionalmente, su marido recibía visitas relacionadas con su trabajo, eran jóvenes y se iban a buscar... Su marido tenía sus amigos y ella los propios. Dijo que no sabía los nombres de los compañeros de su marido que iban a la casa. Recordó que alguna vez fue a buscarlo el jefe de su marido, Raúl Monzón y que Monzón era una persona grande, gorda, grandota.

Declaró que a las personas que vivían en el segundo "E" las conocía de vista, de pedirse cosas, como yerba. Las veía pero no tenía intimidad. Eran dos chicas, una se llamaba Adriana. Tenía una relación casual con ellas, en cambio iba a la casa de otros vecinos, tomaban mate; pero con ellas no. Contó que a Alejandra y a Luis López Comendador los conocía. Agregó que vivían enfrente y que conocía también al papá y a la mamá porque los domingos iban a comer con ellos. Además los dos hacían teatro con su hermano que era profesor de teatro y de zapateo americano. Aclaró que no estudiaban en su casa, que su hermano tenía la Academia en calle 7. Dijo que tenían mucha relación con ellos, que a veces





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

les cuidaba a la hija menor y que Alejandra iba a su casa, pero más iban a la de ellos. Luis vivía con su novia, Luna.

También declaró que un día, en junio de 1977, estaba sola en su casa; era de noche, en un momento tocaron el timbre unas cuatro o cinco personas de sexo masculino que le dijeron que necesitaban su casa, que se tenía que retirar del departamento pero no salir del edificio. Pidió hablar con su marido que estaba trabajando y no la dejaron. Agregó, que se fue al departamento de unas amigas, que estaba en el primer piso y se quedó ahí incomunicada. Explicó que en ese momento no existían celulares, por eso no podía llamar a nadie. Dijo que se quedaron tomando mates y que, después de un tiempo largo, escucharon balas, como un tiroteo. Expresó que se asustaron y se quedaron todas juntas en una habitación esperando a que eso terminara. Recordó que era la madrugada. Dijo que pasado un tiempo, por inconsciencia de juventud, subió a su casa para ver qué había pasado. Relató que su casa estaba en el fondo, pasando por un pasillo y que vio impacto de balas en las paredes y rastros de sangre. Agregó que su casa estaba abierta pero bien y que no había nadie. Describió que la ventana de su comedor daba a la cocina de las chicas y la de su habitación a la de ellas, estaban enfrentadas. Recordó que desde la ventana vio varias sábanas anudadas que salían de una ventana del departamento de ellas y daban para abajo. Dijo que en ese momento no supo qué es lo que había pasado. Señaló que antes de que empezara el tiroteo, escucharon un griterío muy fuerte y muy claro un grito de “muéranse milicos hijos de puta”. Dijo que los impactos de bala se veían en las paredes del pasillo, yendo para el fondo del lado derecho y la sangre se veía en el piso, llegando a la escalera, como si se hubiera sido arrastrada. Dijo que no sabía que había pasado ahí, que nadie sabía. Agregó que las personas que le dijeron que necesitaban su casa se identificaron como de la policía y estaban vestidos de civil.

Explicó que se trataba del año 77, que no había conciencia de lo que estaba pasando en el país, que ella tenía 21 años y era estudiante y que cuando le dijeron que se fuera dijo “bueno”. Aclaró que hoy no lo haría. Señaló que el episodio duró entre 3 y 4 horas. Dijo que a su marido lo vio al otro día cuando volvió de su trabajo y que no sabía lo que había sucedido, que se sorprendió muchísimo. Relató que no volvió a ver a las personas que vivían en el otro departamento, que enseguida pusieron una faja y que nadie volvió a entrar. Dijo que después del episodio volvió a ver a los López Comendador pero que no le hicieron ningún comentario de lo sucedido. Sólo hablaron de un tema así cuando desapareció el hermano.



Dijo que a las personas que fueron ese día a su departamento no las volvió a ver y que nunca antes las había visto. Que las chicas que vivían al lado eran dos y que las que vivían en el primer piso eran tres, Margarita, Raca y Laura. Aclaró que esas personas llegaron a su casa a las 9 de la noche, estimativamente. Dijo que con Pérez empezaron a salir en el 75, se casaron en el 77 y se separaron en el 80. Contó que su marido trabaja en un boliche y que su mamá le dijo que si se casaba con él le iba a cortar los víveres y por eso ingresó en policía en el año 76. Dijo que no tenía ningún número de teléfono para llamar a su marido cuando estaba trabajando. Dijo que con las chicas del primer piso no volvió a tener contacto, que eran del interior; Margarita de Tapalqué, Laura del sur y Raca no recordó.

Aclaró que había dicho que en la actualidad no haría lo que hizo porque las vivencias de los 21 años no son las mismas que a los 60, que siendo su marido policía entendía que no había por qué no abrirle a la policía, confiaba. Aclaró que no le mostraron identificación. Dijo que estas personas no mencionaron a su marido. Al leerse parte de su declaración en el Juicio por la Verdad, brindada el 16 de junio de 2002, ratificó que no recordaba que le hubiesen mencionado a su marido. Dijo que no recordaba a nadie de nombre Machuca, tampoco a alguien apodado "Trapo". Señaló que no sabía si con las chicas de al lado vivían otras personas. Refirió que con su marido fueron a vivir a ese departamento en el año 76. Dijo que aunque su marido era policía y ella estudiante no se hablaba de lo que estaba sucediendo en el país en esa época. Señaló que hacía teatro con liberar e ignorancia, que vivían como en un mundo aparte y su marido no reflejaba lo que hacía en su trabajo. Dijo que como universitaria vivió la época del 73, 74 y 75 cuando los sacaban de la universidad, tiraban bombas, todo lo que pasó y se vivió en ese momento, después no se hablaba. Refirió que no recordaba si su marido había recibido una condecoración o medalla en aquella época.

Al requerimiento del Presidente para que observe a los presentes y diga si reconoce a alguno de ellos dijo que no conocía a nadie. Dijo que declaró muchas veces por este tema, la primera en el 2002.

Agregó que en abril de 2011 falleció su marido y que la llamaron de Comodoro Py, fue en junio, sin documentos y con pánico y la hicieron declara igual. Destacó que siempre es por el mismo tema; o es por las chicas o por el señor que estaba adentro o reconocer fotos. Dijo que nunca supo quiénes fueron las personas que entraron a su departamento, que no recabó datos a través de su marido. Añadió que a su marido le contó al otro día lo que había sucedido y que no sabía si él había averiguado algo. Aclaró que la sangre que vio estaba desde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

la mitad del pasillo hacia la escalera, que no sabe cuál era el origen de la sangre. Refirió que las dos chicas que vivían al lado están desaparecidas y por ese caso es por el que ha declarado siempre.

8. Raúl Ricardo Monzón

El testigo Raúl Ricardo Monzón que no conocía a ninguna de las partes. Que en junio de 1977 trabajaba en Infantería. Refirió que era el superior de Eduardo Pérez. Que sabía que vivía en La Plata pero no recordó haber ido a la casa, aclaró que no era frecuente que se visitaran entre los que trabajaban en la dependencia. Señaló que no sabía cuál era el hecho por el que estaba como testigo y que no conocía a Alejandra López Comendador ni a Luis. Dijo que Pérez era casado y tenía un hijo pero que él no tenía vinculación con su esposa. Que sólo tenía con Pérez el trato lógico de trabajo, no por fuera del trabajo. Señaló que a la mujer de Pérez la vio una vez, casualmente, cuando ella iba al colegio de calle 2 entre 44 y 45. Aclaró que la conocía porque Pérez se la había presentado. Destacó que nunca había ido a la casa de Pérez, que nunca había ido a un edificio en la calle 57 entre 12 y 13. Señaló que con Pérez no hablaba de cosas particulares, sólo de trabajo, que nunca hablaron de algo sucedido en su casa. Dijo que no recordaba que alguien hubiera dicho que algo hubiera sucedido en ese lugar. Dijo que Adriana Palacios era la esposa de Pérez, que no había asistido a su casamiento, que nunca fue a un casamiento en la terraza de un edificio en La Plata.

9. Domingo Carmelo Bergol

En el debate se incorporó por lectura la declaración testimonial en instrucción de Domingo Carmelo Bergol, obrante a fs. 606, quien en lo esencial declaró que para la época de los hechos era dueño junto a sus hermanos del edificio de calle 57 N°880 entre 12 y 13, de La Plata. Que desconocía quiénes habitaban en el departamento del 2°E y que no conservaba documentación de la época.

Expresó asimismo que supo del operativo por referencias de vecinos, que dijeron que fue de noche, pero que nunca supo lo que pasó. Que después de lo ocurrido encontró el departamento con la puerta abierta, mucha suciedad y ninguna cosa de valor. Y que las personas que alquilaban el departamento “nunca más aparecieron”.

10. Juan Carlos Bergol



También se incorporó al debate por lectura el testimonio en instrucción de Juan Carlos Bergol, obrante a fs. 607, quien declaró que era propietario del edificio de calle 57 N°880 entre 12 y 13, de La Plata, junto a sus hermanos.

Con respecto al hecho materia de autos, dijo que él no vivía en el edificio y que supo que había pasado algo grave pero que nunca supo qué. Que algunos vecinos decían que habían sido ladrones y otros policías. Que no conservaba documentación respecto a los inquilinos porque, para 2008, hacía más de 15 años que habían vendido todo el edificio.

b) Prueba Documental

1. Legajos personales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

- Raúl Rolando Machuca (original y fotocopia, N° 194.051)
- Julio César Argüello (original, N° 88.024)
- Rúben Oscar Paez (original, N° 112.710)
- Fernando Svedas (original y copia, N° 112.754)
- Miguel Osvaldo Etchecolatz (copia),

2. Legajos CONADEP

- N° 2531 Adriana Calvo (copia) agregado a fs. 1667/76 ;
- N° 2579 Ana María Mobili (copia) agregado a fs. 1686/79;
- N° 3439 María Paula Álvarez (copia) agregado a fs. 465/66;
- N° 3530 Segundo Ramón Álvarez (copia) agregado a fs.467/79;
- N° 3671 Luís Eugenio Favero (copia) agregado a fs.;
- N° 3710 Daniel Omar Favero (copia) agregado a fs. 446/49;
- N° 3672 Claudia Inés Favero (copia) agregado a fs. .

3. Informes :





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

- Informe de la Comisión Provincial por la Memoria, relativo a las fichas personales de las víctimas de autos, obrantes en el archivo DIPPBA, agregado a fs. 1903/41.
- Informe del Ministerio de Seguridad de la Pcia. de Bs. As. referente al personal de la Brigada de Investigaciones de La Plata de fs. 985/1012.
- Copia del informe del Ministerio Seguridad de la Pcia de Bs. As, relativo al Estatuto de la Policía de la Pcia., obrante a fs. 2440/80
- Informe de la Comisión Provincial por la Memoria en relación a los hechos que damnificaron a Daniel Omar Favero y María Paula Álvarez, sobre la base de los archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Pcia de Bs. As, que obran a fs. 1903/39. y legajo de la Mesa Ds Varios, N° 15443 obrante a fojas 1940/41.
- Informe producido por el Sub Secretario de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, detallando las personas que ocuparon cargos de superiores de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, entre 1975 y 1980, incluyendo a las personas que se desempeñaron en la jefatura de la Brigada de investigaciones de La Plata y la Dirección General de Investigaciones de dicha fuerza (2025/33).
- La pericia caligráfica obrante a fs. 673/4 efectuada sobre las firmas atribuidas a Raúl Orlando Machuca en el sumario n° 498.

4. Inspección judicial

En el debate se realizó una inspección judicial, de la que participó el Tribunal y las partes, en los domicilios de calle 57 N°861, y calle 57 N°880, de La Plata, y cuya acta obra a fs. 3610.

5. Causas agregadas

- Expediente N° 1999/SU caratulado “Favero, Daniel Omar y Álvarez, María Paula” de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, tramitado en el marco del juicio por la verdad.



- Expediente del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 del Primer cuerpo del Ejército, Letra R77, N° 0010/486 del año 1977, instruido contra Daniel Omar Favero y María Paula Álvarez por los delitos de atentado y resistencia a la Autoridad.
- Expediente 449.848/77 (42219) de la Dirección de Sumarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, relativo a las lesiones sufridas por el cabo Julio César Argüello, durante el operativo realizado el día 24 de junio de 1977.
- Causa 18.712 caratulada “Álvarez, María Paula s/ habeas corpus- Segundo Teodoro Álvarez” del Juzgado Federal N° 3 de La Plata.
- Legajo de prueba n° L-355 de la Cámara Federal de la Ciudad de Buenos Aires, correspondiente a la causa 44 de dicha sede, en el cual se agregaron declaraciones relativas a los hechos que tuvieron como víctimas a Álvarez y Favero con las limitaciones referidas.
- Legajo de prueba 349 caratulado Moutokias, Ángel Zacarías; Gilbert, Jorge Alberto; Zambrano, Liliana Mabel.
- Causa 10157 Cámara Nacional de Casación Penal sala III “Machuca s/ recurso de casación”.
- Sobre de causa 12. 621 que contiene copia de la declaración de Raúl Machuca en la Brigada de Investigaciones La Plata el 5/7/1977 con las limitaciones referidas.
- Efecto N° 2019 que contiene diversas declaraciones producidas en el juicio por la Verdad, como así también casos de la causa 280/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Federal de la Capital Federal.

6. Testimonios incorporados por lectura

En audiencia de debate se incorporaron por lectura las declaraciones de los testigos que conforme las constancias obrantes en autos y lo informado por Codesedh, no se encontraban en condiciones de asistir a debate:

- **Luis Eugenio Favero**, cuya declaración previa en instrucción luce a fs.102/114 de causa N° 1999, fs. 336/338 del principal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

- **Pedro Oscar Bergol** cuya declaración previa en instrucción luce a fs.607 del principal.
- **Domingo Carmelo Bergol**, cuya declaración en instrucción obra a fs.606 del principal
- **Segundo Ramón Álvarez** cuya declaración en causa 2506/07 de este Tribunal obra a fs.590/604; del Juicio por la Verdad, obrante a fs. 624/636; y la declaración por exhorto en el Juzgado Federal de Necochea de fs. 1479 y 1513.

6. Otros

- Informes del Registro Nacional de Reincidencias de los imputados Miguel Osvaldo Etchecolatz (fs. 3408/79), Julio César Argüello (fs. 3339/3407), Fernando Svedas (fs. 3549/50), Raúl Rolando Machuca (fs. 3480/3548).
- Exámenes del Cuerpo Médico Forense respecto del artículo 78 del CPPN de Julio César Argüello (fs. 3565/7), Fernando Svedas (fs. 3573/75), Raúl Rolando Machuca (fs. 3563/4) y Miguel Osvaldo Etchecolatz (fs. 3645/49, 3650/52, 3653/55 y 3662/64).
- Informe social de Julio César Argüello (fs.3317 y ss.).
- Informe remitido por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 3292.
- Informe remitido por el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 3 de esta ciudad obrante a fs. 3295.
- La sentencia de la causa N° 44 caratulada “Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del PEN y las declaraciones brindadas allí por Ramón Juan Albert Camps, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Adolfo Sigwald; José Montes y Alberto Rouse, se encuentra incorporada en soporte digital a la causa 91002955/09 registro interno de este Tribunal., en consecuencia, incorpórese una copia a la presente causa con las limitaciones ya referidas.
- Libro “Nunca Más”, que se encuentra en la sede de este Tribunal como prueba agregada a la causa 91003389/2012 y 91002955/2009, en consecuencia incorpórese un ejemplar a la presente causa.
- Sentencia dictada por este Tribunal el 25 de marzo de 2013 en el marco de la causa n° 91002599/09.



c) Declaraciones Indagatorias:

Obran en autos las declaraciones indagatorias prestadas por los imputados:

- Miguel Osvaldo Etchecolatz, agregada a fs. 1110/13, incorporada por lectura a pedido de los letrados defensores en la audiencia de debate.
- Raúl Rolando Machuca fs. 1069/71 quien se negó a prestar declaración indagatoria en la audiencia de debate.
- Fernando Svedas agregada 2204/13, incorporada por lectura.
- Julio César Argüello, prestada en la audiencia de debate del día 7 de marzo del corriente año.

III) MATERIALIDAD

Los jueces César Álvarez y Roberto Agustín Lemos Arias dijeron:

1. Consideraciones respecto de la valoración de la prueba

Antes de comenzar el análisis particular de las cuestiones, corresponde realizar unas breves consideraciones en cuanto al sistema de valoración de la prueba que, lógicamente, será el de la sana crítica, entendiendo por ello, un sistema que exige del tribunal la exposición de las razones que justifican las conclusiones, siguiendo las máximas del pensamiento humano, la psicología y la experiencia común. Corresponde al Tribunal indicar por qué razones prevalece una prueba por sobre la otra, como así también explicar los motivos por los que predomina la hipótesis presentada por la acusación desechando las alegaciones de la defensa. En ese marco el Tribunal es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de formar su convencimiento y en la determinación de los hechos que con ella se demuestren.

Sentado ello, y sobre los aspectos que abordaremos, debemos indicar que en los procesos de juzgamiento por delitos de lesa humanidad, la prueba aparece con caracteres propios que deben ser aceptados y explicitados.

En efecto, ha alegado la defensa que la transmisión de las declaraciones de los testigos, afectan el derecho de defensa, toda vez que las personas que aún no han declarado pueden saber lo que han dicho otras y así comprometer la veracidad de sus dichos.

Entendemos básicamente, y sin perjuicio de lo ya resuelto por tribunales superiores,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

que la transmisión de todo o parte de un testimonio, hace al principio de publicidad del debate, y máxime en estos juicios, donde se ventilan cuestiones tan caras y sensibles a la sociedad en su conjunto.

Por otra parte y ya desde un aspecto más práctico, pretender que las declaraciones de personas que han declarado en múltiples ocasiones, (ante CONADEP, Juicio a las Juntas, juicios por la verdad y múltiples juicios orales) y respecto de quienes en muchos casos, se han escrito libros, permanezcan desconocidas, para el resto de los testigos que se encuentran en igual situación, ante el peligro de una eventual contaminación del relato, es una ficción que la defensa no puede sostener seriamente. Esos testimonios resultan de extrema relevancia y, contrariamente a lo argumentado, se han registrado en diversas ocasiones discrepancias que dan por tierra la hipótesis que lo considera un discurso unívoco y que ciertamente robustecen la confiabilidad del testimonio.

2. Contexto general y circuito represivo. Contexto histórico

Es importante a los efectos de comprender cabalmente las circunstancias objeto de este debate analizar someramente algunas cuestiones vinculadas con el marco histórico que los comprende. Los hechos de que fueron víctimas Daniel Favero y María Paula Álvarez no fueron aislados sino que por el contrario se inscriben en un momento de aguda profundización de la actividad represiva estatal contra la sociedad civil, particularmente feroz desde el 24 de marzo de 1976.

En este sentido puede retomarse lo planteado por el Ministerio Público Fiscal al momento de requerir la elevación a juicio: “(...) se desprende así una delegación en las fuerzas armadas de una tarea puntual: neutralizar y/o aniquilar las organizaciones armadas. Sin embargo con posterioridad esta “misión” se transforma tras el golpe de estado, como se inferirá del propio marco “legal”. Concretamente, luego del 24 de marzo de 1976 se afirmó que resultaba imperativo recomponer el orden social porque se veía alterada la paz y la tranquilidad del país; de manera que surge con nitidez que el objetivo real era desatar una feroz represión tendiente a despolitizar, desmovilizar y disciplinar a la población en su conjunto, sobre cuyo significado real se volverá más adelante, pero que revela la transformación que se operó y que compatibiliza los rasgos del modelo teórico escogido con la realidad material.



De todas formas, pese a que las propias normas del régimen de facto establecían rústicos mecanismos para el ejercicio de una coerción usurpada sobre el aspecto físico e ideológico de la población, causa perplejidad que ni siquiera a ese nivel de impunidad se respetó.

Allí radica la cuestión nodal que es preciso no confundir: existió un divorcio entre los objetivos “normativos” y las prácticas. Los primeros desnudaban una ilegítima coerción, pero aún en ese nivel había un marco; en cambio, las segundas –verificadas a lo largo de la instrucción- revelan una radical transformación que se expresa en las sistemáticas violaciones a derechos expresamente reconocidos desde las revoluciones burguesas, por situar un punto histórico”.

Decimos que es una cuestión nodal, porque permite correr el velo y visualizar que las prácticas materiales sólo respondían a dos guías: a) destrucción física de los sectores movilizados; b) disciplinamiento de la sociedad en su conjunto. (...)”

Como queda explicitado este proceso implicó la persecución de sectores populares y militantes políticos mediante la utilización de las instituciones estatales usurpadas para este fin. De este modo en muchos casos las Fuerzas de Seguridad dividieron sus tareas en “legales” y “clandestinas” quedando enmarcada la “lucha contra la subversión” dentro de estas últimas.

El territorio de nuestro país se dividió a estos efectos en zonas, sub-zonas y áreas que dividían las jurisdicciones. Dentro de esa organización la Policía de la Provincia de Buenos Aires quedaba bajo el ámbito jurisdiccional del Primer Cuerpo del Ejército. Tal como lo manifestara el Ministerio Público Fiscal en sus alegatos, las acciones llevadas a cabo por la policía de la provincia de Buenos Aires en lo concerniente a la *lucha antisubversiva*, respondieron a dos líneas de mando claramente diferenciadas; una de ellas denominada *ordinaria* y que subordinaba a la Dirección General de Seguridad y reparticiones dependientes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires a las subzonas y áreas, y otra que operaba a través de la Jefatura de la fuerza, comprometiendo el accionar de la Dirección General de Investigaciones, de Inteligencia y de Asuntos Judiciales.

De esta forma, el Jefe de Policía recibía las órdenes del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército –cargo que ocupó al momento de los hechos investigados Carlos Guillermo Suárez Mason- y retransmitía a sus subordinados, quienes a su vez las retransmitían a los jefes de las reparticiones dependientes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

Durante el período en que sucedieron los hechos la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, fue ejercida por el General de Brigada Ramón Juan Alberto Camps y contaba con seis Jefaturas que conformaban el Estado Mayor General de Policía, estas eran: Personal, Inteligencia, Operaciones, Logística, Finanzas y Asuntos Judiciales.

Por debajo de esa cúspide la estructura policial contaba con las Direcciones de Investigación, de Seguridad y de Inteligencia. Cabe destacar que la Dirección General de Investigaciones se encontraba a cargo de Miguel Osvaldo Etchecolatz.

A su vez, la Dirección General de Investigaciones tenía bajo su mando otras dependencias tales como la Brigada de Investigaciones de Quilmes, el Centro de Operaciones Táctico I de Martínez, la División de Cuatrismo de San Justo, el Destacamento de Arana y particularmente la Brigada de Investigaciones de La Plata, todas ellas integradas al circuito de centros clandestinos.

De este modo la Brigada de Investigaciones, ubicada en la calle 55 n° 930 entre las calles 13 y 14 de esta ciudad, que funcionó en los hechos sub examine como un centro operativo y táctico de la “lucha contra la subversión”, dependía en su funcionamiento de la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Área 113, sub-zona 11. Quedó acreditado, a partir de la valoración de toda la prueba recabada en el expediente, que en las instalaciones de la Brigada funcionó un centro clandestino de detención donde, en cooperación con el armado represivo más general, se mantuvieron alojados ilegalmente a detenidos en condiciones inhumanas y donde incluso se realizaban interrogatorios bajo torturas. Si bien esto no es objeto de juzgamiento en esta oportunidad sí nos permite comprender lo implicado que se encontraba el personal de la Brigada de Investigaciones en el armado represivo clandestino instituido en nuestro país bajo el gobierno de la dictadura cívico- militar.

Sin embargo es importante detenerse un momento en las implicancias que una institución o rango se encontrara en la órbita jurisdiccional de otra, jerárquicamente superior. Esta subordinación no era incompatible con un amplio margen de acción en los distintos niveles de la cadena de mando, que respondía a un plan criminal generalizado pero que podía disponer de las ejecuciones concretas en cada caso en particular.

En este sentido, en el marco de la causa 13 quedó comprobado que *“se concedió (...) una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física”*. De



este modo, sin entrar en consideraciones concretas que se evaluarán en lo sucesivo respecto de la responsabilidad o las características de la participación de cada uno de los imputados, podemos decir que los distintos eslabones de la cadena de mandos mantenían distintos grados de posibilidad de decisión sobre sus actos concretos e incluso sobre los de sus subordinados. De este modo la Policía de la Provincia de Buenos Aires, bajo la jurisdicción del Primer Cuerpo de Ejército, mantenía de todos modos una organización interna propia y altos niveles de autonomía en las acciones que llevaba adelante.

Por último, debe tenerse en cuenta a la hora de evaluar el accionar de la Brigada en los hechos materia de investigación el lugar físico en el que se encontraba: en pleno centro de la capital provincial, calle 55 entre 13 y 14, a 100 metros de la Plaza Moreno, y a 300 metros del departamento de calle 57 entre 12 y 13 donde ocurrieron los hechos que aquí fueron traídos a juicio, y que pasaremos a reseñar a continuación.

3. El hecho

Ha quedado debidamente acreditado, con la prueba producida en el debate y los elementos incorporados por lectura, que el día 24 de junio de 1977, a las 0.30 horas, un grupo de al menos cuatro personas, que integraban la denominada “patota”, pertenecientes a la Brigada de Investigaciones de La Plata, llevó a cabo un operativo, en el edificio ubicado en calle 57 n° 880 de La Plata, el que tuvo como resultado el secuestro de María Paula Álvarez, de 22 años, y Daniel Omar Favero, de 19 años, ambos militantes de la Juventud Universitaria Peronista (JUP), quienes nunca más fueron vistos y hasta la actualidad continúan desaparecidos.

Durante el operativo, se produjo un enfrentamiento armado, en el que resultaron heridos de bala el cabo Julio César Argüello y María Paula Álvarez; pese a ello las víctimas sobrevivieron, y fueron retiradas del edificio por la fuerza, golpeadas y maltratadas, e introducidas en dos automóviles y conducidas a un destino incierto.

3.1 Antecedentes

Ahora bien, a fin de dar acabado tratamiento al acontecer histórico que se recreó en el debate, corresponde comenzar indicando que el operativo no fue un resultado azaroso producto de la casualidad, sino la conclusión de un trabajo previo, realizado de manera premeditada por diferentes miembros de la Brigada de La Plata, que consistió en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

observación, control y seguimiento de los movimientos que realizaba la pareja e incluso familiares de estos.

Así, resultó acreditado que tanto las familias de Favero como de Álvarez fueron objeto de un seguimiento y persecución por parte de integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires al menos desde febrero de 1977, marco dentro del cual se produjeron los secuestros y torturas de Claudia Inés Favero, Luis Favero y Segundo Ramón Álvarez, con el objeto de dar con las víctimas de autos. La persecución cesó después del secuestro de Daniel Omar Favero y María Paula Álvarez, conforme reseñaremos a continuación.

A fin de acreditar tal extremo, valoramos los dichos vertidos en audiencia por Claudia Inés Favero y Miguel Mauricio Carnabali, de igual modo los testimonios brindados por Luis Favero y Segundo Ramón Álvarez, incorporados al debate por lectura. De todas las declaraciones testimoniales mencionadas se desprende el accionar llevado a cabo por los integrantes de la Brigada de Investigaciones los días previos a los hechos del 24 de junio de 1977.

En este sentido, la señora Favero, hermana de Daniel Omar, relató que el 11 de febrero de 1977 hombres armados ingresaron a su casa, donde vivía con sus padres y su hermano Luis, en calle 58 número 1283, de La Plata. Ella estaba sola en esa oportunidad y la obligaron a ponerse contra el piso “para qué no viera quiénes eran o qué hacía” según explicó. Luego de revisar la casa se retiraron sin dar precisiones.

Este suceso cobra otro significado a la luz de lo acontecido el día siguiente, 12 de febrero, cuando una comisión policial armada ingresó nuevamente al mismo domicilio. Claudia, Luis y su padre fueron tabicados e incomunicados, los policías preguntaron por Daniel Favero, y aún ante la respuesta de que ya no vivía allí lo aguardaron durante algunas horas. Luego se llevaron detenidos a Luis y Claudia Favero quienes fueron sometidos a tormentos y vejaciones.

Relató la testigo Favero que durante el período que permanecieron detenidos, tanto ella como su hermano Luis fueron interrogados de modo violento mediante el empleo de golpes de puños, palos y luego picana eléctrica. Fue contundente al explicar que todas las preguntas iban dirigidas a averiguar el paradero de su hermano Daniel. En este sentido, recordó que le preguntaban insistentemente por “Severino” que según supo más tarde era “el nombre de guerra” que utilizaba Daniel. Indicó la testigo que supuso que se referían a un tío que tenía ese apellido.



En forma conteste, el testigo Luis Favero recordó la misma situación en la declaración incorporada al debate. Dijo que en la tortura era interrogado por el paradero de “Severino”, de quien sabía que era el apellido de un tío político. Incluso, afirmó que estando cautivo en la Brigada de Investigaciones, fue retirado a “reconocer” el domicilio de sus primos, ignorando a todas luces que “Severino” era el apodo de su hermano Daniel Omar.

Asimismo, se ha acreditado que la familia Favero sufrió un segundo procedimiento en su domicilio, el 1 de junio de 1977, que cobra especial relevancia en el hecho juzgado en autos, según se desprende de los relatos en el debate de Claudia Inés Favero y Miguel Mauricio Carnabali y de la declaración de Luis Favero, incorporada por lectura.

Ese día un grupo conformado por hombres armados llegó al domicilio cuando Claudia Favero y su mamá, Amneris Perusin, estaban solas. El grupo estaba comandado por “un hombre alto, rubio y muy robusto” al que ella le pidió si podía atender a su mamá que se sentía descompuesta. Que este hombre era “el que mandaba”, y que ella no estaba vendada –precisó en la audiencia que fue el único operativo en el que no fue privada de su visión–, y que este hombre le permitió ir a la cocina, buscar la medicación, agua y atender a su madre. Que los hombres apuntaban con sus armas hacia la calle esperando la llegada de Daniel.

Durante ese episodio, su hermano Luis no llegó hasta la casa, porque los vecinos le advirtieron lo que pasaba, pero quien sí llegó fue su novio de entonces, Miguel Carnabali. Esta circunstancia fue confirmada por ambos testigos, el primero en su declaración incorporada por lectura y el segundo en su declaración en el debate.

Claudia Favero fue precisa al indicar que el procedimiento estaba comandado por este hombre “alto, rubio y robusto”. Explicó que para la época del Juicio por la Verdad ante la Cámara Federal de La Plata sabía quiénes habían participado en el operativo de secuestro de su hermano, por un documento oficial que les había llegado a la familia, pero que no sabía cómo eran físicamente. Que concurrió a esa audiencia oral y pública y que cuando vio a Machuca, vio “a ese joven que había estado en mi casa el 1º de junio, era muy parecido pero muchos años después, era el que comandaba el operativo”. Además, a pedido de la fiscalía, realizó la identificación de Machuca en la audiencia.

La testigo añadió en su relato que después del operativo del 1º de junio de 1977, no volvieron a realizarse procedimientos en la casa ni respecto de sus habitantes, circunstancia que relacionó con el secuestro de Daniel Favero, del que tomó conocimiento después. En





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

cuanto a este punto, afirmó que no recordaba la fecha en que supo lo que sucedió con su hermano y que creía que había negado el dato psicológicamente.

Asimismo, declaró la testigo que su madre, Amneris Perusin, resultó afectada por la situación vivida por la familia, al punto que debió ser internada en una clínica psiquiátrica.

Respecto de la persecución que sufrían las víctimas desde meses previos, valoramos también el relato del hermano de María Paula Álvarez, Segundo Ramón Álvarez, en las distintas declaraciones testimoniales incorporadas por lectura al debate. Refirió que en el mes de junio de 1977 un grupo de personas se presentó en el domicilio familiar, en calle 35 N° 471, buscando a María Paula, quien no se encontraba allí, y se retiraron luego de revisar íntegramente la casa. Aproximadamente una semana después, una comisión policial secuestró a Segundo Ramón, y lo llevó a la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde fue interrogado bajo tortura respecto del paradero de su hermana (circunstancia también relatada por la familia ante la Conadep, en legajo 3439, que fue agregado al debate por lectura). Permaneció detenido en la Brigada y en la Comisaría Quinta desde donde fue liberado junto con María Behrens, circunstancia confirmada por la declaración prestada por esta testigo durante el debate.

Estos relatos si bien exceden el hecho de la madrugada del 24 de junio de 1977 permiten contextualizar el evento, comprenderlo en su justa medida. Tanto Daniel Omar Favero como María Paula Álvarez estaban siendo buscados por personal policial que actuaba al margen de la ley, y que ese personal era de la Brigada de Investigaciones de La Plata.

3.2 El secuestro

En lo que respecta al hecho concreto que fue materia de debate, se ha demostrado que la noche del 23 de junio de 1977 un grupo de entre cuatro o cinco hombres armados, que se identificaron como policías aunque estaban vestidos de civil, se presentó en el departamento 2 “G” del edificio de los hechos, donde vivían Adriana Mabel Palacios y Gerardo Pérez, efectivo policial.

Corresponde reseñar aquí para la debida reconstrucción del suceso, la disposición que tenían los departamentos del segundo piso de ese edificio. En tal sentido, cobra especial relevancia el hecho de que desde la ventana del living del departamento 2 “G” podían observarse y escucharse claramente las circunstancias de lo que ocurría en el 2 “E”, dato declarado por Palacios y que fue corroborado por el Tribunal en la inspección judicial llevada



a cabo el día 14 de marzo (fs. 3160). Según Palacios, en ese departamento 2 “E” vivían dos chicas, aunque con la prueba producida ha quedado acreditado que allí también estaban Daniel Favero y María Paula Álvarez.

En lo específico, Palacios relató en la audiencia que esa noche ella se encontraba sola, que eran entre las 21 y las 22, y que los policías que arribaron le pidieron que desalojara el departamento y permaneciera en el edificio, por lo que se retiró a otro departamento del primer piso, en donde vivían unas amigas.

Dijo la testigo que se quedaron tomando unos mates y que, después de un tiempo largo, escucharon balas, como un tiroteo, y un griterío muy fuerte y muy claro un grito de “muéranse milicos hijos de puta”. Expresó que se asustaron y se quedaron todas juntas en una habitación esperando a que eso terminara. Recordó que era la madrugada. Dijo que pasado un tiempo, por inconsciencia de juventud, subió a su casa para ver qué había pasado, y que vio impacto de balas en las paredes y rastros de sangre. Agregó que su casa estaba abierta pero “bien” y que no había nadie.

Precisó esta testigo que los impactos de bala se veían en las paredes del pasillo, yendo para el fondo del lado derecho y la sangre se veía en el piso, llegando a la escalera, como “si se hubiera sido arrastrada”. Sin embargo, dijo que no sabía qué había pasado ahí, que nadie sabía. Que su domicilio estaba en las mismas condiciones en que lo había dejado horas antes, pero refirió que el departamento “E” se encontraba revuelto y fajado de modo tal que se impedía el acceso.

En el mismo sentido, el dueño del departamento, Domingo Carmelo Bergol, en su declaración obrante a fs. 606 e incorporada al debate por lectura expresó que al regresar al lugar encontró el departamento “con la puerta abierta, mucha suciedad y ninguna cosa de valor”. Y señaló que las personas que lo alquilaban “nunca más aparecieron”.

El testimonio de Alejandra López Comendador, también prestado en la audiencia de debate, resulta complementario en lo esencial. La testigo vivía al momento de los hechos en el edificio de calle 57 n° 861 de esta ciudad, ubicado en la misma cuadra, en la vereda de enfrente del edificio donde se produjo el operativo, sitio desde donde pudo observar el desarrollo de los acontecimientos, tal como pasaremos a detallar. La visión que tuvo y el punto estratégico en el que estaba ubicada López Comendador le dan un especial valor a su testimonio. La inspección judicial aportó, asimismo, un dato objetivo que corrobora sus dichos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

Declaró la testigo que su hermano Luis mantenía una relación con Adriana Palacios y con el hermano de ésta por lo que esa noche se acercó al departamento “G” del segundo piso del edificio de enfrente para buscar unos zapatos de tap que Osvaldo Palacios habría dejado para él.

Cuando regresó al domicilio de enfrente le advirtió a su hermana Alejandra que fue recibido en ese departamento por tres hombres “mal entrazados” que lo echaron, que le advirtieron que para retirarse tenía “tres minutos o sos boleta”. Entonces, los dos hermanos se apostaron en una ventana desde la cual puede observarse la entrada del edificio del n° 880 – dato corroborado por el Tribunal en la inspección judicial– y realizaron juegos de luces con la intención de alertar a quienes allí vivían de que algo estaba sucediendo. Momentos después escucharon gritos y “una explosión” y vieron salir personas.

Añadió la testigo que vio en un primer momento que entre varios sacaron a María Paula Álvarez quien gritaba “clamando por su madre” y que luego Daniel fue sacado a los empujones y patadas “como si fuera una bolsa de papas”. Fueron subidos a vehículos que la testigo no identificó, pero que creía que eran automóviles separados respecto de cada víctima.

Ante preguntas del Tribunal respecto de si pudo advertir que las víctimas estuvieran vivas, López Comendador respondió que sí, ya que escuchó los gritos de Álvarez —a quien conocía por ser compañera del secundario de su hermano Luis— y lo mismo dijo de respecto de Favero, ya que “lo empujaban, lo pateaban, lo tiraban por la escalera”, y añadió que escuchó “quejidos, quejidos de hombre”.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de estos testimonios se integran con lo volcado en el expediente administrativo N°449.848/77, agregado por cuerda al expediente, formado a los efectos de investigar las heridas producidas al oficial Argüello durante ese operativo.

Este da cuenta de que efectivamente ese operativo fue organizado desde la Brigada de Investigaciones de La Plata, por cuanto fue instruido en esa dependencia por su titular de entonces, comisario Rubén Oscar Páez. En las resolución obrante a fs. 50, el Jefe de Policía Ovidio Pablo Riccheri, al resolver la situación respecto de las lesiones sufridas por el policía Julio César Argüello establece en los considerandos que el nombrado “integraba una comisión policial de la Brigada de Investigaciones”, cuando “en un enfrentamiento armado con delincuentes subversivos” resultó con las lesiones graves allí determinadas. Por esa razón, se lo extinguió de sanción disciplinaria imputando lo sucedido a un “acto de servicio” por lo



ocurrido en el domicilio de “calle 57 entre 11 y 12”, a las 0.30 del 24 de junio de 1977 (fs. 11).

Si bien se deja allí constancia de que las víctimas habrían fallecido durante el operativo esto debe valorarse a la luz de las consideraciones del acápite precedente y considerando que estos operativos, realizados por fuerzas oficiales de seguridad, resultaban clandestinos e ilegales. De este modo las constancias allí vertidas resultan importantes pero deben considerarse en relación al resto de la prueba producida ya que necesariamente debían ocultar el verdadero carácter de los hechos.

En cuanto a la sobrevivencia de las víctimas del operativo materia de autos, se han valorado las actuaciones del Consejo de Guerra Estable N°0010/486 del Comando del I Cuerpo del Ejército, agregado en causa 1999/SU, en el que si bien obran agregados diversos certificados de defunción, ninguno de ellos refiere ni a Favero ni a Álvarez. Tampoco hay constancia de certificados médicos ni autopsia, y existen contradicciones entre el informe inicial y las declaraciones allí vertidas, conforme oportunamente dictaminara el Fiscal General de las Fuerzas Armadas, Brigadier Norberto Celestino Rosso (fs. 79 de causa 1999/SU).

Asimismo, y sobre el desconocimiento que se tiene sobre el destino de las víctimas, completan el plexo convictivo de lo aquí reseñado el hábeas corpus presentado por Segundo Teodoro Álvarez, padre de María Paula Álvarez, presentado ante la justicia federal el 15 de septiembre de 1977, el cual corre por cuerda bajo el N° 18712 del Juzgado Federal 3 de La Plata y 654/SU de la Cámara Federal de La Plata. Con fecha 3 de octubre de 1977, el juez Héctor Carlos Adamo, tras recibir informes negativos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, resolvió rechazar el hábeas corpus, con costas.

Idéntico valor otorgamos a la nota presentada por Amneris Perusin el 18 de mayo de 1979 ante el Ministerio del Interior a quien afirma que “no tiene noticias de su hijo desde el 25 de junio de 1977, esa época terrible que hemos vivido y que dio como resultado tantos hogares sumidos en la desesperación por la desaparición de sus hijos”, por lo que reclamó al Ministro Albano Harguindeguy que mediara para “saber si mi hijo está detenido y en dónde” y en la que sostiene que presentó un hábeas corpus con el propósito de dar con su paradero (copia certificada en fs. 1910 de autos, del Legajo “DS Varios” N° 14558, archivo DIPPBA).

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Daniel Omar Favero y María Paula Álvarez.

Así lo votamos.

IV) ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD.

Los jueces Cesar Álvarez y Roberto Agustín Lemos Arias dijeron:

A. MIGUEL OSVALDO ETCHECOLATZ.

Como hemos visto a lo largo de todo el debate, se han aportado a la causa elementos de convicción que nos permiten afirmar con absoluta certeza que Miguel Osvaldo Etchecolatz fue uno de los principales responsables del hecho aquí juzgado.

En este sentido cabe destacar en primer término, las constancias obrantes en su Legajo Personal que dan cuenta que para la fecha de los hechos Miguel Osvaldo Etchecolatz, se desempeñó en la Dirección General de Investigaciones, concretamente en el período abarcado desde el 5 de mayo de 1976 y el 28 de febrero de 1979 (Legajo n° 3.509 de la Dirección de Personal de la Policía Bonaerense dependiente del Ministerio de Seguridad, incorporado por lectura).

Así, es determinante el rol jerárquico que tuvo en el esquema de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, lugar desde el cual impulsó activamente la denominada lucha contra la subversión, dando órdenes a sus inferiores, reproduciendo procesos reglados, creando y sosteniendo las condiciones necesarias para que los delitos se cometieran en sitios sobre los que tenía conocimiento, acceso y sobre todo amplio poder de disposición, advirtiéndose un poder de mando casi ilimitado dentro de su fuerza.

Las circunstancias reseñadas se encuentran acreditadas con la prueba documental obrante en autos como así también con los precedentes que se encuentran firmes, tal el caso de las sentencias dictadas en el marco de las causas n° 2251/06 y 2506/07 de este Tribunal.

En lo que aquí interesa corresponde señalar que al momento de los hechos juzgados en autos -24 de junio de 1977- Miguel Osvaldo Etchecolatz se desempeñaba, con el grado de Comisario General de Seguridad, como Director General de Investigaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires.



Precisamente en su carácter de Director General de Investigaciones, Etchecolatz tuvo a su cargo toda la estructura de Investigaciones de la Policía bonaerense, es decir, todas las Brigadas de Investigaciones respondían a su mando.

Este aspecto que adquiere singular relevancia en el caso de autos, toda vez que los hechos que han sido materia de debate fueron atribuidos concretamente a personal con funciones específicas dentro de la Brigada de Investigaciones de La Plata, que actuaba como grupo de tareas en la represión clandestina.

La injerencia directa de la Brigada en el suceso no ha sido controvertida, no obstante lo cual se tiene por acreditada a partir de la voluminosa cantidad de piezas documentales que así lo acreditan: legajo administrativo 449848/77 y expediente del Consejo de Guerra Especial Estable. A ello se suma un dato objetivo que robustece la afirmación precedente y está dado por el hecho de que tres días después del procedimiento en el que fue secuestrada la pareja Álvarez y Favero, las llaves del departamento le fueron devueltas a su dueño por personal de la Brigada de Investigaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires (fs. 194/5, expediente 1.999/SU).

Asimismo, valoramos los datos obrantes en los legajos personales de los coimputados de autos, que demuestran con claridad las circunstancias de dependencia jerárquica y en el caso, subordinación directa de la Brigada respecto de Etchecolatz. Tal el caso de Fernando Svedas, quien en el período comprendido entre el 1° de octubre de 1976 y el 30 de septiembre de 1977 fue calificado por Miguel Wolk como superior directo y por Miguel Etchecolatz en segunda instancia.

De esta manera, las constancias obrantes en el expediente no dejan lugar a dudas en cuanto a la intervención de personal dependiente de la Brigada de Investigaciones de La Plata en los sucesos que tuvieron como víctimas a María Paula Álvarez y Daniel Omar Favero. En aquel momento Miguel Osvaldo Etchecolatz era el superior jerárquico de Rubén Oscar Páez – actualmente fallecido- y del coimputado Fernando Svedas, quienes se desempeñaban como Jefe y Subjefe de la Brigada de Investigaciones de La Plata, respectivamente.

Y aquí, una vez más las constancias documentales resultan de singular significación; en efecto, de los legajos personales de los imputados, todos los cuales han sido incorporados por lectura se desprende: que en la foja de calificaciones del nombrado Páez, correspondiente al período 1° de octubre de 1976 al 30 de septiembre de 1977, su Jefe Superior, el Comisario General Miguel Osvaldo Etchecolatz, a cargo de la Dirección General de Investigaciones, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

refirió a su subordinado indicando “funcionario con conocimientos generales, desempeñándose a entera satisfacción como Jefe de la Brigada de La Plata. Ha realizado procedimientos que lo hizo acreedor a distinciones de la Superioridad”.

Finalmente, tienen relevancia al momento de comprender la trascendencia que tuvo Miguel Osvaldo Etchecolatz en las acciones llevadas a cabo por la Policía de la Provincia de Buenos Aires en el accionar represivo las manifestaciones efectuadas por Fernando Svedas al prestar declaración indagatoria en este expediente. En dicha oportunidad el nombrado dio cuenta de las órdenes que recibían de Camps y Etchecolatz, como el caso de la orden directa que le dio para permitir el ingreso del capellán de Policía, Christian Von Wernich, al lugar. En ese sentido expresó: “nos dice ‘cuando venga acá, hagan de cuenta que soy yo’». Cabe señalar que Christian Von Wernich fue condenado por este Tribunal en causa N° 2506/07 a la pena de reclusión perpetua por ser responsable de crímenes de lesa humanidad cometidos en la Brigada de Investigaciones, entre otros centros clandestinos durante la última dictadura cívico militar, en sentencia que se encuentra firme.

Precisó además Svedas, con absoluta claridad, que la Brigada de Investigaciones de La Plata, dependía de la Dirección General de Investigaciones, cuyo Director era, en la época en que tuvieron lugar los hechos, Miguel Osvaldo Etchecolatz (fs. 2208 vta. pieza incorporada por lectura de las actuaciones principales).

De este modo, advirtiendo la función que desarrollaba Etchecolatz en la estructura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, concluimos que fue un funcionario de alto rango que recibía órdenes de sus superiores y las retransmitía a sus subordinados para su efectivo cumplimiento, todo lo que lo coloca en un punto central para la configuración de los sucesos juzgados en autos.

Las consideraciones efectuadas a lo largo del presente acápite, permiten tener por acreditado que, en su calidad de Comisario General a cargo de la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Miguel Osvaldo Etchecolatz intervino en los hechos que tuvieron lugar el día 24 de junio de 1977 en el edificio de la calle 57 n° 880 de la ciudad de La Plata y que culminara con el secuestro de María Paula Álvarez y Daniel Omar Favero, poniendo en marcha procesos reglados, emitiendo órdenes y brindando los recursos humanos y materiales para la consecución de los hechos.



Sin perjuicio de todo lo expresado hasta aquí, corresponde indicar que la Dirección General de Investigaciones, encabezada por Etchecolatz, fue de extrema relevancia en la estructura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en el terrorismo de Estado.

En efecto, sin intención de reiterar lo sostenido al momento de realizar la contextualización del evento motivo de debate, baste recordar en este punto que la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, fue ejercida por el General de Brigada Ramón Juan Alberto Camps; debajo de dicha cúspide, se encontraban la Dirección General de Investigaciones –a cargo del aquí imputado Etchecolatz-, la Dirección General de Seguridad y la Dirección General de Inteligencia. Ello quedó acreditado en la causa 44 tramitada ante la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional ("Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional"), incorporada por lectura al expediente.

Se ha establecido en tal sentido que en el ámbito jurisdiccional del Primer Cuerpo de Ejército, las acciones llevadas a cabo por la policía de la provincia de Buenos Aires en lo concerniente a la *lucha antisubversiva*, respondieron a dos líneas de mando claramente diferenciadas, una denominada *ordinaria* y subordinaba a la Dirección General de Seguridad y reparticiones dependientes de la Policía bonaerense a las subzonas y áreas, y otra que operaba desde la Jefatura de la fuerza, comprometiendo el accionar de la Dirección General de Investigaciones, de Inteligencia y de Asuntos Judiciales.

El jefe de la policía recibía las órdenes del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército y las retransmitía a sus subordinados, entre los que se encontraba Etchecolatz, en su función de Director General de Investigaciones, quienes a su vez las retransmitían a los jefes de las reparticiones dependientes, precisamente entre las unidades que se encontraban en la cadena de mando que fluía a través de la Dirección General de Investigaciones se encontraba la Brigada de Investigaciones de La Plata, dependencia en torno a la cual tuvieron epicentro los hechos traídos a debate.

De modo tal que la Dirección General de Investigaciones y, por ende, quien ocupó su jefatura cumplieron un rol central en el despliegue del sistema clandestino de represión.

En función de ello, tenemos acreditado que el imputado Etchecolatz, tenía un claro codominio de la estructura, con capacidad de mando proporcionando los medios idóneos y necesarios para la concreción de sus órdenes ilegales

En razón de todo lo expuesto, Etchecolatz resulta responsable en calidad de coautor mediato de los sucesos que tuvieron como víctimas a María Paula Álvarez y Daniel Omar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

Favero, y como ejecutores a su personal subordinado de Brigada de Investigaciones de La Plata.

Ahora bien, en el ejercicio de su derecho a defensa en juicio, el imputado básicamente desconoció los hechos y negó cualquier vinculación con los mismos. Alegó que ya había sido juzgado por el caso en el marco de causa 44. Idéntico planteo había expresado en oportunidad de declarar en la instrucción.

Por otra parte, en el escrito que se acompañó a petición del imputado en el momento de expresar sus últimas palabras, Etchecolatz señaló que “todos los juicios y procesos que se realizaron hasta la fecha y en el futuro carecen de sustento de acuerdo a derecho”. Indicó que “se le ha quitado el derecho a sus jueces naturales, a la aplicación de la ley más benigna y a la observancia de las leyes vigentes”, entre muchas otras consideraciones sobre la naturaleza de los juicios que ha atravesado.

El tratamiento del planteo cosa juzgada ya fue resuelto en oportunidad de abordar las cuestiones preliminares, por lo que en honor a la brevedad corresponde remitirnos a lo allí expuesto.

B. FERNANDO SVEDAS.

Como hemos visto a lo largo de todo el debate, se han aportado a la causa elementos de convicción que nos permiten afirmar con absoluta certeza, que Fernando Svedas fue uno de los principales responsables del hecho aquí juzgado.

Cabe destacar en primer término, las constancias obrantes en su legajo personal que dan cuenta de que el imputado ingresó como cadete en la escuela de policía en marzo de 1954, habiéndose desempeñado, en lo que aquí interesa como Comisario de Seguridad en la Brigada de Investigaciones de La Plata, entre el 7 de marzo y el 25 de noviembre de 1977.

Ahora bien, la responsabilidad de Svedas en los hechos se centra en la función desplegada en la Brigada de Investigaciones de La Plata, existiendo constancias de su desempeño como Segundo Jefe de la misma, cuestión que además no ha sido controvertida.

En tal sentido y de manera preliminar debemos remarcar que los hechos concretos de esta causa se atribuyen a personal que formalmente cumplía funciones en la Brigada de Investigaciones de La Plata, y paralelamente funcionaba como grupo de tareas en la represión clandestina, aspectos que Svedas conocía en detalle.



Ahora bien, la intervención de la Brigada en el suceso que incluyeron la persecución y secuestro y desaparición de la pareja Álvarez-Favero, no ha sido controvertida durante el debate, en tanto la prueba existente resulta abrumadora a este respecto. En tal sentido debe ser analizado el rol de Svedas, que lo coloca en una situación preferencial frente a los ejecutores directos. Se valora en dicho sentido, que fue precisamente dicha fuerza la que tres días después del procedimiento devolvió las llaves del departamento (fs. 194/5, Expte. 1.999/SU).

Tenemos en cuenta además, la intervención de Svedas como jefe de la repartición en la que revestían Argüello y Machuca, en tanto los calificó en su rol de jefe directo, en el periodo comprendido entre 1° de octubre de 1976 al 30 de septiembre de 1977.

Asimismo, valoradas las piezas probatorias en su conjunto, se concluye que Svedas formaba parte de la estructura ilegal de la repartición con pleno conocimiento de la actividad ilegal y paralela que allí se desplegaba; desde donde se planificó y ejecutó la persecución, secuestro de las víctimas de autos, por personal directamente subordinado a él.

Los aspectos reseñados lo colocan en un rol central en tanto, reiteramos, dos de los autores directos se encontraban bajo su órbita de mando directo.-

A dicha circunstancia, se suman como una secuencia lógica y cronológica, las constancias del sumario administrativo labrado en virtud de lesiones sufridas por Argüello en el hecho. Allí, el mismo día en que acaecieron los hechos juzgados, Svedas, en su calidad de Segundo Jefe de la Brigada, suscribió una nota dirigida al Director de Sanidad Policial solicitando un reconocimiento médico al cabo Julio César Argüello. Además de ser quien tomó parte en la instrucción del sumario administrativo nro. 449.848/77 tendiente a dilucidar si las lesiones de Argüello resultaban imputables a actos de servicio, enmarcando las actuaciones como consecuencia del “enfrentamiento subversivo-Ley 20840” (fs. 7 y 17 Legajo 449.848/77).

Resulta evidente, de esta manera que Svedas cumplió un rol decisivo en el funcionamiento que tuvo la Brigada de Investigaciones como centro clandestino de detención y centro operativo de represión.

Tenemos por probado así que tanto él como sus subordinados cumplieron roles activos en el secuestro de personas que, como las que son objeto del presente debate, tenían algún tipo de militancia considerada hostil al régimen imperante.-

Ratifican los extremos descriptos, los propios dichos del imputado, expresados al brindar declaración indagatoria en el curso de la instrucción, donde ha intentado –sin éxito-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

eximirse de responsabilidad alegando que su función se centró en combatir “la delincuencia ordinaria” mientras Páez y el resto se ocupaban de la “delincuencia subversiva”. Tal intento de relativizar su intervención no se corresponde con el material existente en el expediente.

En efecto, la contundencia de los elementos reunidos, valorados en conjunto con los hechos narrados por el propio imputado, denotan un especial conocimiento de la situación y su total anuencia y colaboración activa para la consecución de los fines propuestos en la actividad represiva ilegal, lo que da por tierra sus argumentos para desvincularse del suceso.

Así, se encuentra acreditado que Svedas recibía de modo directo órdenes de Miguel Osvaldo Etchecolatz, y las retransmitía a sus subordinados en su dependencia, además de ser calificado por su jefe directo.

En dicho sentido, merece destacarse aspectos de su declaración que afianzan lo aquí sostenido. De este modo, en relación al momento en que comenzó a trabajar en la Brigada dijo que: “Cuando entregamos el inmueble en calle 55 entre 13 y 14, Páez ya era Comisario Inspector y me da dos oficinas que daban a la calle y me dice que me arreglara ahí para instruir los sumarios. Más atrás estaban los calabozos (...) Los primeros días me encontré medio perdido y receloso, porque había un grupo de detenidos que parecían personal de la Brigada. Me dijo Páez: «Quedate tranquilo, Svedas, que estos tipos están quebrados y están trabajando con nosotros» (...) yo me dedicaba a lo mío. El circuito Camps lo comandaba Camps justamente”.

Respecto a la relación de subordinación dijo: “Un día viene Camps y Etchecolatz y un señor con vestimenta de clérigo y nos dicen que ese señor iba a ser el capellán de la policía. Era Von Wernich y nos dice: «Cuando venga acá, hagan de cuenta que soy yo». El hombre venía (...) iba a los calabozos”.

Con relación a la actividad que desarrollaban en la Brigada dijo, en referencia a los policías de esa dependencia, que “recorrían con los quebrados toda La Plata e iban marcando a las personas relacionadas con la subversión”.

Respecto a la existencia de presos políticos en la Brigada, dijo: “Yo mandaba al ayudante de guardia, o al oficial de servicio, los presos políticos, según tengo entendido, estaban atados y tabicados, pero los detenidos por delitos comunes paseaban por el patio y les tiraban cigarrillos”.

En relación a su posición dijo: “Mi jefe directo era el Comisario Inspector Rubén Oscar Páez y de secretarios, el único que me acuerdo era Carlos Versellone que falleció en la



cárcel de Marcos Paz. Él era secretario mío. Yo era el instructor ahí. La policía tenía mucha más autoridad que ahora, tomábamos las indagatorias, las declaraciones testimoniales, realizábamos las inspecciones oculares, y después lo elevábamos a consideración de S.S.”.

Sobre la dependencia de la Brigada de Investigaciones de La Plata, y quiénes eran sus jefes mediatos, dijo que eran los “de la Dirección General de Investigaciones, y en esa época el Director era Miguel Etchecolatz”.

En referencia al procedimiento en el cual resultara herido en una pierna el cabo de la Brigada de Investigaciones de La Plata, Julio César Argüello y que culminara con la ilegal detención de María Paula Álvarez y Daniel Omar Favero, dijo: “De eso yo me entero al día siguiente de ocurrido el hecho, y me entero porque había personal policial herido, si no, no me enteraba. Ahí me entero que intervino Machuca, Argüello y dos suboficiales más que pertenecían a la patota de Machuca, uno de ellos está detenido con arresto domiciliario en Gonnet, La Plata. Todo el mundo comentaba que quien había dirigido el operativo, y que intervino junto con el policía herido, y con el otro sub-oficial Mario Sita, que es una excelente persona, era Machuca. El que estaba a cargo de todo ese grupo era Machuca, que creo que después siguió conmigo en delitos económicos”.

Con relación a la fisonomía de Raúl Rolando Machuca, señaló: “Machuca era un pibe joven, tenía bigotes, cara redonda, él estaba a cargo del grupo que controlaba todos los clubes nocturnos, los bailables, los cabarets. Conmigo no tenía mucho contacto porque él dependía del comando de operaciones de delitos comunes, que estaba a cargo de un principal o subcomisario, que tenía asiento en la Brigada. El comando de operaciones dependía del Jefe, yo tenía la parte judicial. El comando de operaciones recibía órdenes del Jefe de la Brigada”.

Respecto de la participación del grupo del cual formaba parte Machuca en operativos vinculados con la llamada lucha antissubversiva, dijo: “No, no puedo contestar eso. Yo no daba las órdenes. A Nogara y a Vides, todos los mencionan como segundos Jefes porque estaban todo el día ahí. Por la jerarquía que tenía, yo era el Segundo, la fojas de calificaciones las tenía que firmar yo por un reglamento interno, la ley de personal”.

Sobre los integrantes de la Brigada de Investigaciones de La Plata que formaron parte de la comisión encargada de realizar el procedimiento en que resultó herido Argüello, dijo: “Según tengo entendido por dichos de terceros, el que estaba al mando de ese grupo era Machuca, también estaba Sita, Argüello estaba herido, también había otros dos más, creo que Russo que no sé si falleció”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

Respecto de si conoció el resultado del operativo en el cual resultó herido Argüello, refirió: “Nunca lo supe, lo que se comentaba en la Brigada fue la herida de Argüello, pero no lo que había pasado con las personas que habían sido víctimas. Al día siguiente del hecho, me entero que había habido un enfrentamiento y que en ese enfrentamiento había resultado herido Argüello. Se comentó tanto ese procedimiento, que toda la Brigada sabía que había sido el grupo de Machuca el que había participado de ese procedimiento”.

Claramente, entonces la versión por parte de quien detentó formalmente una de las máximas jerarquías en la Brigada de La Plata –donde funcionó un centro clandestino de detención, conforme la causa 13/84, la 44/85, y la 2506/07 de este Tribunal, todas ellas con sentencia firme y en la sentencia no firme de la causa N°91002955/2009– carecen de asidero, antes bien, sus dichos han demostrado que ejercía un amplio poder de mando, disponiendo y facilitando los medios para la ejecución de las tareas que realizaba la “patota” con efectivos de esa misma repartición, que –además– eran sus subordinados directos.

C. RAÚL ROLANDO MACHUCA.

Con la prueba colectada durante el debate y la incorporada por su lectura se encuentra acreditado que Raúl Rolando Machuca estaba a cargo del operativo que se llevó a cabo en el departamento de calle 57 N° 880 2do “E” y que culminó con el secuestro de María Paula Álvarez y Daniel Omar Favero, quienes se encuentran con destino incierto.

Se valoran en tal sentido, los dichos de Argüello, quien al declarar el día 26 de junio de 1977 –dos días después de producido el secuestro de las víctimas–, en el Instituto Médico Platense donde se encontraba internado refirió que sus lesiones se produjeron en el marco del procedimiento que realizó, como integrante de una comisión policial de la Brigada de Investigaciones de La Plata, a las órdenes del Oficial Subinspector Machuca. (fs. 4 del expediente Letra R77 n° 0010/486).

Dado que se ha comprobado la falsedad de la firma atribuida a Machuca en una de las actas del sumario, no habremos de valorar dicha pieza, no obstante es de relevancia la propia orden de Páez para que se le reciba declaración a Machuca en calidad de oficial a cargo del operativo.

De esta forma, la sucesión de actos contenidos en el citado sumario, todos ellos rubricados por el Jefe de la dependencia que intervino en los sucesos investigados, confirman



que la persona que comandó el operativo objeto de investigación en esta causa fue Raúl Rolando Machuca.

Se suman a ello, los datos ofrecidos por otro de los jefes de Machuca, Fernando Svedas quien al ser consultado sobre los hechos concretos, en su indagatoria dijo: “yo me entero al día siguiente de ocurrido el hecho, y me entero porque había personal policial herido, sino no me enteraba. Ahí me entero que intervino Machuca, Argüello y dos suboficiales más que pertenecían a la patota de Machuca, uno de ellos está detenido con arresto domiciliario en Gonnet, La Plata. Todo el mundo comentaba que quien había dirigido el operativo, y que intervino junto con el policía herido, y con el otro sub-oficial Mario Sita, que es una excelente persona, era Machuca. El que estaba a cargo de todo ese grupo era Machuca, que creo que después siguió conmigo en delitos económicos”.

Asimismo agregó “según tengo entendido por dichos de terceros, el que estaba al mando de ese grupo era Machuca, también estaba Sita, Argüello estaba herido, también había otros dos más, creo que Russo que no sé si falleció (...) nunca lo supe, lo que se comentaba en la Brigada fue la herida de Argüello, pero no lo que había pasado con las personas que habían sido víctimas. Al día siguiente del hecho, me entero que había habido un enfrentamiento y que en ese enfrentamiento había resultado herido Argüello. Se comentó tanto ese procedimiento, que toda la Brigada sabía que había sido el grupo de Machuca el que había participado de ese procedimiento” (fs. 2209, 2210 del principal).

Se valoran asimismo, las piezas documentales que dan cuenta de que el imputado ingresó como cadete en la fuerza policial de la provincia en marzo de 1971, y luego de su paso por diferentes dependencias policiales se desempeñó como Oficial Subinspector Segundo en la Brigada de Investigaciones de La Plata desde el 15 de abril de 1977 hasta el 2 de febrero de 1978.

A su legajo personal se encuentra también agregada la foja de calificaciones que abarca el período que comprende desde el 1° de octubre de 1976 hasta el 30 de septiembre de 1977. Allí su jefe directo, el 2° Jefe de la Brigada de Investigaciones La Plata, Comisario Fernando Svedas, lo calificó. Estas calificaciones fueron refrendadas por el Jefe de la Brigada de Investigaciones de La Plata, Comisario Inspector Rubén Oscar Páez.

Se tienen en cuenta asimismo otros elementos que robustecen la afirmación de que Machuca dirigió el procedimiento donde se produjo el secuestro de las víctimas, en efecto, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

encuentra probado que el grupo que comandaba Machuca tiempo antes del secuestro estaba abocado a la búsqueda de la pareja.

Vale citar en este sentido los dichos de Claudia Favero, quien relató que ella y su hermano Luis Eugenio Favero fueron secuestrados el 12 de febrero de 1977 por un grupo de hombres que se presentó en su domicilio y conducidos a las dependencias de la Brigada de Investigaciones de La Plata donde fueron interrogados sobre un tal “Severino”, apodo con el cual era conocido su hermano Daniel.

Tiempo después, el 1º de junio de 1977, otra vez personal de la Brigada de Investigaciones de La Plata volvió a presentarse buscando a Daniel Omar, en esta oportunidad Claudia Inés Favero indicó que la persona que comandó la comisión policial era “un hombre robusto, alto, rubio”, indicando que lo pudo reconocer con posterioridad a los hechos, cuando lo vio declarando en el Juicio por la Verdad y allí supo su nombre, circunstancias que ratificó en la audiencia de debate.

Asimismo consideramos de relevancia los aportes de la testigo Alejandra López Comendador, vecina del domicilio en donde ocurrió el operativo. Expresó en la audiencia que en los meses previos al secuestro de Álvarez y Favero conoció en el domicilio de Pérez y Palacios -contiguo al departamento desde donde fueron secuestradas las víctimas- a una persona de nombre Machuca que iba junto a otros hombres. Aclaró que recuerda el nombre de Machuca porque le llamó la atención debido a que es antropóloga y es un vocablo asociado al mapuche.

Todo lo dicho hasta aquí permite concluir sin hesitación alguna, que los operativos en la casa de los familiares de Daniel Favero fueron realizados por personal de la Brigada, repartición que claramente tuvo a su cargo el secuestro de las víctimas y fue Machuca el que dirigía la comisión que llevo a cabo este cometido.

D. JULIO CÉSAR ARGÜELLO.

Se ha acreditado sobradamente que Julio César Argüello participó personalmente en el procedimiento que se llevó a cabo en el edificio de calle 57 N° 880 de la ciudad de La Plata, tras lo cual se produjo el secuestro de Daniel Omar Favero y María Paula Álvarez.

La prueba existente en el expediente que da cuenta de la participación del imputado es copiosa y no ha sido refutada.



En efecto, resulta de liminar significación el reconocimiento que realizó el propio imputado Argüello al momento de prestar declaración indagatoria. En dicha oportunidad, reconoció haber participado del procedimiento cuando revistaba en la Brigada de Investigaciones de La Plata el día 24 de junio de 1977. Concretamente dijo que estaba en la Brigada, preparándose para retirarse, cuando Tulman le avisó que tenían que ir en una comisión. Que fueron junto con el cabo Iramain. Dijo desconocer los motivos de esa diligencia, que sólo sabía que iban a realizar la identificación de dos personas, así fueron al edificio de 57 entre 12 y 13.

Indicó que cuando llegaron, subieron al segundo piso por la escalera. Él se quedó allí y sus compañeros comenzaron a llamar a los departamentos y en determinado momento se abrió la puerta de un departamento y salieron dos personas corriendo, una era una mujer. Allí le efectuaron un disparo y cayó herido, escuchó otros disparos y gritos y perdió el conocimiento, recobrando la conciencia en el Instituto Médico Platense.

Ahora bien, aunque Argüello aceptó haber participado del procedimiento, la versión exculpatoria que ensaya a fin de desvincularse del evento no se corresponde con el restante material probatorio reunido en autos.

Así se verifica que la totalidad de las constancias documentales labradas en ocasión de las lesiones sufridas en el procedimiento dan cuenta de que el operativo se realizó en el marco de la entonces denominada “lucha contra la subversión”.

En efecto, surge del expediente del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 Letra R77 n° 0010/486 del año 1977, incorporado por lectura, la declaración brindada por Argüello, de donde se desprende que el día veinticuatro de junio de 1977 a las 00.30 horas, integraba una Comisión Policial de la Brigada de Investigaciones de La Plata, a las órdenes del Oficial Subinspector Machuca, que se dirigió a la casa de departamentos situada en la calle 57 entre 11 y 12 de esta ciudad, en uno de los cuales se debía investigar las actividades de sus moradores, por cuanto se tenía conocimiento que no serían ajenos a actividades subversivas (fs. 4).

Por su parte y en cuanto a las lesiones sufridas indicó que éstas se produjeron en el momento en el que una pareja salió sorpresivamente pretendiendo huir y cubriendo su retirada mediante disparos de arma de fuego. Así ante la orden de “fuego”, respondieron junto con el resto de la comisión policial de igual manera y terminó herido en una pierna, al igual que la mujer mientras el hombre se entregó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

En igual sentido se valoran las constancias del expediente administrativo 449.848, “Enfrentamiento subversivo Ley 20.840. Víctima y/o denunciante: Cabo Julio César Argüello”. En particular, resulta de relevancia el informe del General de Brigada Pablo Riccheri, Jefe de Policía Provincia de Buenos Aires, quien con fecha 25 de junio de 1979, dictaminó que “resulta víctima el Cabo Julio César Argüello que revista en la Brigada de Investigaciones de La Plata, y considerando: que en circunstancias en que el nombrado funcionario integraba una comisión policial de la Brigada de Investigaciones mantuvo un enfrentamiento armado con delincuentes subversivos”. Y resolvió que “de lo actuado no surge responsabilidad administrativa por parte del funcionario policial, por lo cual se lo debe declarar exento de sanción disciplinaria, debiéndose imputar al servicio las lesiones que sufriera” (fs. 50 del sumario 449.848/77).

Las circunstancias narradas fueron ratificadas en debate con los testimonios de Adriana Palacios y Alejandra López Comendador.

Asimismo completan el plexo probatorio, que ratifican la intervención de Argüello en el evento, las constancias obrantes en el legajo personal de Argüello que dan cuenta que éste ingresó a la Policía de la Provincia de Buenos Aires poco tiempo antes del golpe cívico militar, habiéndose desempeñado como Cabo en la Brigada de Investigaciones de La Plata desde el 1 de julio de 1.976 hasta el 10 de septiembre de 1.977.

V. CALIFICACIÓN LEGAL

A.- El marco legal propiciado por el derecho internacional: El Genocidio

Los jueces César Álvarez y Roberto Agustín Lemos Arias dijeron:

Según surge del veredicto, los imputados han sido condenados como autor mediato en el caso de Miguel Osvaldo Etchecolatz y coautores respecto de Julio César Argüello, Fernando Svedas y Raúl Rolando Machuca, del delito de desaparición forzada de personas en



dos casos, constitutivos del delito internacional de genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico militar (1976-1983) conforme lo previsto en los artículos II y III de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Este Tribunal ha ido incorporando en sucesivas sentencias todas las discusiones que implica la recepción de esta calificación.

Como se señaló en las causas 2251/06, y 2506/07, en ocasión de la condena a reclusión perpetua de Miguel Osvaldo Etchecolatz y Christian Federico Von Wernich (hoy ambas en autoridad de cosa juzgada), se argumentó que respecto de esta calificación la respuesta afirmativa se impone, ya que los hechos sucedidos en nuestro país en el período en cuestión tuvieron como víctimas los integrantes de lo que la citada Convención denomina “grupo nacional”. En aquel momento se condenó recurriendo a la fórmula de hechos cometidos “en el marco del genocidio perpetrado por la última dictadura cívico militar”.

Pero aún con cambios en su composición, este Tribunal fue avanzando en las sentencias N° 2901/09 (Unidad 9) y en la causa n° 91002955/09/TO1 conocida como “Circuito Camps” entendiéndose allí que las conductas de los imputados, al dirigirse inequívocamente al exterminio de un grupo nacional, importan la comisión del Delito Internacional de Genocidio, aunque no se modificó allí la calificación originaria.

Seguidamente con una nueva composición, en causa “Manacorda”, en la causa n° 91003389/12/TO1 “La Cacha”, y en la causa “Almirón”, se condenó a los imputados “por complicidad en el Genocidio”.

En este punto es preciso recordar las palabras de Roxin quien plantea que “sólo un sistema abierto puede evitar el anquilosamiento dogmático”, y sobre ello resulta necesario en mi opinión recoger la siguiente pregunta retórica que se formuló sobre las anteriores soluciones. ¿Si aquellos eran cómplices, quiénes fueron los autores del genocidio? Por ello resulta preciso dar un nuevo paso en este derrotero para concluir que los aquí imputados resultan coautores en el genocidio perpetrado.

La aplicación de la figura típica de genocidio permite una lectura razonable de los hechos que estamos juzgando, por cuanto otorga la posibilidad de visión en conjunto de la cual se carece si nos limitásemos a analizar flagrantes violaciones a los derechos humanos de un modo inconexo.

En este juicio ha quedado demostrado cómo los diversos hechos obedecieron a un plan preconcebido, destinado a modificar sustancialmente la conformación de la sociedad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

argentina por medio de la eliminación de sectores enteros del grupo nacional, matando y lesionando gravemente a sus miembros.

No debe pensarse que esta modificación de la estructura social, que a su vez perseguía el establecimiento de un nuevo esquema de relaciones económicas al servicio de intereses claramente identificados, fue casual y mucho menos espontánea.

La matriz política del exterminio no debe ocultarse. El objeto fue aniquilar una fuerza social indócil que pugnó, de diversas formas, y en muchas casos sin conciencia de la magnitud de la disputa en la que estaban participando, por una transformación radical de la sociedad. Hubo además una actitud de gran parte de la población que rechazaba el tipo de país que se estaba imponiendo y las víctimas de este juicio se cuentan entre ellas. Las Fuerzas Armadas asumieron el disciplinamiento de la sociedad

Podemos afirmar sin titubear que “el objetivo del plan represivo era acabar con los mejores referentes sociales y paralizar al resto de la población mediante el terror de modo de quebrar cualquier resistencia y “despolitizar” la vida nacional. La represión se propuso también “limpiar” el espacio público de toda presencia plebeya” (Ezequiel Adamovsky “Historia de las clases populares en la Argentina 1880-2003”, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2012, pág. 329)

Cabe recordar aquí que la República Argentina adhirió a la Convención para la sanción y prevención del delito de Genocidio mediante Decreto 6286/56, de 9 de abril (B.O. 25/4/56) y presentó el instrumento de adhesión ante la Secretaría de las Naciones Unidas el 5 de junio del mismo año, es decir 20 años antes del comienzo de la última dictadura cívico militar en cuyo contexto se desarrollaron los hechos aquí juzgados.

Como antecedente de tribunales extranjeros es interesante recordar algunos conceptos de la justicia española sobre el tema. Así, el 4 de Noviembre de 1998 el “Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional” de España, con la firma de sus diez magistrados integrantes, al intervenir en la causa donde luego se condenó a Adolfo Francisco Scilingo, y respecto del punto aquí tratado, consideró que los hechos sucedidos en Argentina constituían genocidio, aún cuando el propio Código Penal Español vigente ignora como víctimas a los grupos políticos. Resulta interesante transcribir los principales argumentos desarrollados por los magistrados españoles en la ocasión, señalaron los jueces: “La acción plural y pluripersonal imputada, en los términos en que aparece en el sumario, es de actuación contra un grupo de argentinos o residentes en Argentina susceptible de diferenciación y que,



indudablemente, fue diferenciado por los artífices de la persecución y hostigamiento. Y las acciones de persecución y hostigamiento consistieron en muertes, detenciones ilegales prolongadas, sin que en muchos casos haya podido determinarse cuál fue la suerte corrida por los detenidos -repentinamente extraídos de sus casas, súbitamente expulsados de la sociedad, y para siempre-, dando así vida al concepto incierto de “desaparecidos”, torturas, encierros en centros clandestinos de detención, sin respeto de los derechos que cualquier legislación reconoce a los detenidos, presos o penados en centros penitenciarios, sin que los familiares de los detenidos supiesen su paradero, sustracción de niños de detenidos para entregarlos a otras familias -el traslado por fuerza de niños del grupo perseguido a otro grupo-. En los hechos imputados en el sumario, objeto de investigación, está presente, de modo ineludible, la idea de exterminio de un grupo de la población argentina, sin excluir a los residentes afines. Fue una acción de exterminio, que no se hizo al azar, de manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de destruir a un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado. El grupo perseguido y hostigado estaba integrado por aquellos ciudadanos que no respondían al tipo prefijado por los promotores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el país. El grupo lo integraban ciudadanos contrarios al régimen, pero también ciudadanos indiferentes al régimen. La represión no pretendió cambiar la actitud del grupo en relación con el nuevo sistema político, sino que quiso destruir el grupo, mediante las detenciones, las muertes, las desapariciones, sustracción de niños de familias del grupo, amedrentamiento de los miembros del grupo. Esto hechos imputados constituyen delito de genocidio”.

Como nos ilustran Feierstein y Levy: *“Uno de los elementos que llama la atención en estos hechos es la exhaustiva planificación previa (...) El exterminio se realizó con una velocidad y precisión que denotaron años de elaboración conceptual y aprendizaje previos. Los perpetradores no se privaron de aplicar ninguno de los mecanismos de destrucción de la subjetividad de experiencias genocidas o represivas anteriores”*. (Daniel Feierstein/Guillermo Levy. Hasta que la muerte nos separe. Prácticas sociales genocidas en América Latina, Ediciones Al margen. Buenos Aires, 2004, pág. 63).

Respecto de si lo sucedido en nuestro país debe ser encuadrado en el concepto de “grupo nacional” según la redacción que tuvo finalmente el art. II de la Convención, tal como se ha resuelto en el veredicto, es ilustrativo lo reflexionado por los citados autores: *“...la caracterización de “grupo nacional” es absolutamente válida para analizar los hechos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

ocurridos en la Argentina, dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto. Dada la inclusión del término “en todo o en parte” en la definición de la Convención de 1948, es evidente que el grupo nacional argentino ha sido aniquilado “en parte” y en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación...El aniquilamiento en la argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una “parte sustancial” del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su futuro” (Obra citada pág. 76).

Entendemos que de todo lo señalado surge irrefutable que no estamos ante una mera sucesión de delitos sino ante algo significativamente mayor que corresponde denominar “genocidio”. Se trata de llamar por su nombre correcto a fenómenos que, aún con diferencias contextuales y sucedidos en tiempos y espacios distintos registran una similitud que debe ser reconocida. Es que, como concluye Feierstein al dar las razones por las que distintos procesos históricos pueden llamarse de la misma manera “...utilizar el mismo concepto sí implica postular la existencia de un hilo conductor que remite a una tecnología de poder en la que la “negación del otro” llega a su punto límite: su desaparición material (la de sus cuerpos) y simbólica (la de la memoria de su existencia)” (obra citada pág. 88).

“El caso argentino puede pensarse, complementariamente como una de las experiencias más sintéticas y logradas de este “genocidio reorganizador” como modelo de destrucción y refundación de las relaciones sociales. Incluso como aquel proceso social que sugiere explícitamente el carácter de la práctica a través de su autodenominación como “Proceso de Reorganización Nacional”, una novedad en relación tanto con otras dictaduras militares como con procesos genocidas previos” (Daniel Feierstein. El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina, pág. 356. Edit. Fondo de Cultura Económica. Bs As. 2007).

Una novedad de este modelo de genocidio es que se propone transformar las relaciones sociales al interior de un estado nación preexistente, pero de un modo tan profundo que logra alterar los modos de funcionamiento social (pág. 358).

El grupo a eliminar se fue construyendo ya con anterioridad al golpe del 24 de marzo de 1976. Se definió el concepto del “otro”, del enemigo a destruir, mediante la caracterización



de un perfil heterogéneo que se irían encargando de delimitar los jerarcas del proceso y en muchos casos también los propios verdugos. En idéntico sentido, señala Mántaras que “*en la Argentina se operó la destrucción de un grupo nacional que no era preexistente sino que lo fueron conformando los genocidas a medida que aparecían individuos que manifestaban su oposición al plan económico implementado. El grupo nacional se iba integrando con trabajadores, estudiantes, políticos, adolescentes, niños, empleados, amas de casa, periodistas y todo aquel que por cualquier circunstancia los genocidas consideraran sospechoso de entorpecer la realización de sus fines*”. (Mirta Mántaras. “Genocidio en Argentina”, pág. 68. Taller del sur, Bs. As, 2005).

Podemos afirmar con Feierstein que en el origen de este delito internacional está la necesidad de diferenciarlo de la simple acumulación de homicidios comunes. Abordar esta cuestión es imprescindible para un pronunciamiento que busque presentar a la sociedad un relato lo más cercano posible a la verdad que estos crímenes masivos esconden.

En el genocidio las víctimas no son indiferenciadas, son objeto de la agresión sistemática y masiva porque son miembros del grupo y no como individuos en cuanto tales, siendo definidos los integrantes del ese grupo a partir de la actividad del autor del perpetrador del genocidio.

Sin embargo no se puede exigir el requisito de identificación del grupo con carácter previo y con independencia de la actividad de quienes planean el genocidio. Esto es así por cuanto las categorías de grupo enumeradas en la Convención, esto es "nacional, étnico, racial o religioso" son absolutamente mudables y cuestionables en las ciencias sociales e incluso es posible, por no decir conveniente, negar un alcance cerrado e inmodificable a sus conceptos.

El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso “The Prosecutor vs. Goran Jelasic”, llegó a la misma conclusión. Esto es que las definiciones de los grupos mencionados en el art. II de la Convención de 1948 siempre son arbitrarias de los perpetradores. Por su parte el Tribunal Internacional para Rwanda en el caso “Akayesu” también mencionado, sostuvo que a los efectos de la aplicación de la Convención de 1948 debe considerarse grupo nacional a todo conjunto de personas que comparten lazos legales basados en la ciudadanía en sentido amplio. También esta sentencia invocando la intención de los redactores de la Convención, fijó el criterio de que los grupos protegidos no deben limitarse a los enumerados, sino que debe entenderse que se encuentran protegidos todos los grupos que tengan la característica de estabilidad y permanencia. El recurso a la lógica y a la realidad de los datos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

sociales para la interpretación de un texto legal no puede faltar nunca.

Por ello también comete crimen de genocidio la autoridad que ejecuta un plan de exterminio contra enfermos mentales, pobres en situación de calle, jóvenes infractores o reincidentes o extranjeros que habitan el país. Porque cualquiera sea la categoría de personas declarada sin valor de vida por la autoridad, mientras se encuentren bajo la jurisdicción del Estado el conjunto de la población afectada será considerada grupo nacional. Se demostró que la calificación de genocidio para los hechos probados en los términos del art. II de la Convención de 1948 es la única correcta desde el punto de vista jurídico, que es el único que finalmente importa en un juicio. Pero en este caso la justeza de esta calificación está probada porque es la que expresa mejor que cualquier otra lo que hicieron los acusados. Si se califica como hurto lo que es un robo se esconde una parte importantísima de los hechos. En general el derecho penal procura asegurar que la tipificación de un hecho refleje toda la magnitud posible de la ilicitud, es decir lo que el autor hizo y lo que tenía intención de hacer. La calificación penal cuenta la historia del crimen del autor. Es absurdo, desde todo punto de vista jurídico, sociológico o histórico, sostener que los acusados cometieron simplemente una reiteración de privaciones ilegales de la libertad, una reiteración de tormentos o una reiteración de homicidios o de desapariciones forzadas. Nadie dudaría en afirmar que los hechos en los que participaron los acusados son completamente diferentes a cualquiera de esos delitos porque es notorio que dan cuenta de otra realidad ilícita.

En síntesis, de lo desarrollado en este punto surge que en la República Argentina, tuvo lugar un genocidio durante la última dictadura cívico militar, que además de afectar un grupo nacional que se fue definiendo por los perpetradores, mediante el secuestro, tortura y desaparición de personas, también concretó el traslado por la fuerza de niños de su grupo familiar a otro. En esta definición progresiva fueron incluidas todas aquellas personas que, de alguna manera, podían oponerse al régimen y especialmente, en lo que importa en este juicio, que podían llegar a oponerse como militantes miembros de una organización estudiantil al establecimiento del nuevo orden social.

Calificar los hechos analizados en el presente debate como genocidio sirve a efectos de darle una correcta y razonable interpretación del ordenamiento jurídico y para describir la realidad. Siempre la interpretación de las normas debe armonizarse con el contexto. Como nos enseña Zagreblesky: *"La interpretación debe estar al servicio de la ley y de la realidad... Eliminar uno de estos dos aspectos supone negar la vinculación de la actividad judicial al*



derecho positivo, transformándola en resolución equitativa del caso, o negar su carácter práctico transformándola en mera descripción de reglas válidas por sí mismas. En el primer caso no estaríamos ante una verdadera interpretación del derecho, sino ante una creación ocasional del mismo por parte del juez que resuelve la concreta controversia. en el segundo, la interpretación se cerraría en un discurso sobre el derecho carente de sentido, desconectado de su esencial función reguladora y privado, por ello, de su razón de ser...Una jurisprudencia completamente encerrad(a) en las formulaciones jurídicas, sin conciencia alguna de los fenómenos a los que estas dirigen su fuerza normativa, serían obras extravagantes de "juristas puros" (como existen no pocos, orgullosos e inútiles), que no debieran interesar a nadie" (Gustavo Zagrebelsky, "El derecho dúctil. Ley, derechos, Justicia", Editorial Trotta, Madrid, Sexta Edición 2005, págs. 132/133)

Así voto.

B. Los tipos penales previstos en el derecho interno:

Los jueces Cesar Álvarez y Roberto Agustín Lemos Arias dijeron:

En mérito a las consideraciones desarrolladas a lo largo de este decisorio, podemos afirmar que los imputados han sido sujetos activos del plan trazado y ejecutado por la última dictadura cívico-militar, y en el marco del genocidio perpetrado, conforme a la materialidad y con el grado de participación que hemos dado por acreditado, han secuestrado a dos personas que continúan desaparecidas, lo que debe subsumirse, de acuerdo al alcance asignado, al tratar la situación de cada imputado, en la siguiente figura típica:

1. Desaparición forzada de persona, en los términos del art. 142 ter –texto conforme ley 26.679- del Código Penal.

De la figura de la Desaparición forzada de personas.

Los hechos por violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado que acechó la República Argentina y por los que hemos dictado condena en relación con Miguel Osvaldo Etchecolatz, Fernando Svedas, Raúl Rolando Machuca, y Julio Cesar Argüello, y que tienen como víctimas a Daniel Omar Favero y Maria Paula Álvarez, reúnen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

las características de la desaparición forzada de persona, pese a que la figura no estaba contemplada como tal en el ordenamiento jurídico interno al momento del comienzo de los hechos, aunque sí ha sido incorporada en un momento posterior –en que permanece la perpetración de aquéllos-, resultando de plena aplicación en virtud del carácter permanente que revisten tales delitos.

Ahora bien, no se nos escapa que la aplicación del tipo penal mencionado, respecto de sucesos iniciados durante la última dictadura que sufrió nuestro país, ha generado la resistencia de algún sector, por considerar que contraría el principio de legalidad y de retroactividad. Tal la postura defensiva.

De adverso, entendemos que esa posición analiza tanto la legalidad y la retroactividad como principios solitarios y taxativos, omitiendo considerarlos como partes del orden jurídico en su totalidad.

La lógica del derecho humanitario requiere, necesariamente, una mirada universal del sistema jurídico, inspirada en los principios generales del derecho y, también en el derecho positivo. Sólo un análisis contextual y dinámico logra ubicar la cuestión en el lugar adecuado.

De lo que se trata es de encontrar un justo equilibrio normativo, una conciliación de los principios y de criterios de interpretación que permitan una aplicación realista, eficaz y concordante de las obligaciones internacionales asumidas en materia de derechos humanos más elementales, sin desconocer por esto los principios constitucionales que deben regir invariablemente todo el proceso penal.

Por ello, sostenemos que la interpretación armónica de los preceptos constitucionales y convencionales, en el marco de los cuales se inscribe la desaparición forzada de persona, actualmente diseñada en el orden local a través del artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679-, permite la legal aplicación a los casos de autos por los que se dictó pronunciamiento condenatorio.

En tal línea argumental, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que ***“...no constituye una violación al principio de legalidad la tipificación de estos hechos como desaparición forzada de personas, dado que esa figura ya se encuentra –y se encontraba- tipificada en distintos artículos de nuestra legislación penal interna. Concretamente, los casos de ‘desaparición forzada de persona’ deben ser considerados como específicos del tipo penal más genérico de ‘privación ilegal de la libertad’. La especificidad está dada en cuanto a la calidad del autor –agentes del Estado o personas que***



actúan con su autorización, apoyo o aquiescencia –sumada a la falta de información sobre el paradero de la víctima” (CSJN, Julio Héctor Simón y otros s/ privación ilegítima de la libertad, causa núm. 17768, 14 de junio de 2005) (la negrita nos pertenece).

Tanto la jurisprudencia, como la doctrina han ensayado diferentes formulaciones teóricas respecto a la legalidad de la aplicación de la figura de desaparición forzada de persona dentro de nuestro sistema legal, haciendo jugar tanto las normas de la Constitución Nacional, como los Tratados Internacionales (especialmente la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas y el Estatuto de Roma) y el *ius cogens*.

En esta dirección, explica Ezequiel Marino (Desaparición Forzada de Personas, Análisis Comparado e Internacional, Coordinador Kai Ambos): *“El delito de desaparición forzada de personas fue introducido en el ordenamiento jurídico argentino mediante la ley 26.200, que adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI) y que fue publicada en el Boletín Oficial el 9 de enero de 2007, como conducta individual del crimen de lesa humanidad...”,* así el artículo 7, apartado 1, i establece que *“desaparición forzada de personas, se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.*

Además, nuestro país ha ratificado e incorporado al derecho interno las dos Convenciones internacionales sobre la materia, a saber la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 9 de junio de 1994, aprobada por la ley 24. 556 y publicada en el Boletín Oficial el 11 de octubre de 1995, que entró en vigencia, en el ámbito internacional, y respecto a la Argentina el 28 de marzo de 1996; la ley 24.820, publicada en el Boletín Oficial el 29 de mayo de 1997, le concedió jerarquía constitucional. También la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 2006, aprobada por ley 26.298 y publicada en el Boletín Oficial el 30 de noviembre de 2007.

En relación a la normativa citada, sostiene Marino que según la jurisprudencia de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en el fallo “Ekmekdjian”, las disposiciones de los Tratados Internacionales que sean lo suficientemente precisas son directamente aplicables.

Es así, que según afirmó el autor en su trabajo que *“...la calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad de desaparición forzada de personas tiene por consecuencia permitir la aplicación del régimen jurídico especial respecto al derecho penal normal que el derecho internacional atribuye a los crímenes internacionales. Este régimen especial, por otra parte, coincide en gran medida con el derecho excepcional para las graves violaciones de los derechos humanos establecido por la Corte en el caso Barrios Altos contra Perú, jurisprudencia que muchos tribunales argentinos consideraron de aplicación obligatoria. Este derecho penal diferenciado para los crímenes internacionales aplicado por la jurisprudencia argentina tiene básicamente las siguientes características: imposibilidad de conceder amnistía o indulto, imprescriptibilidad, no vigencia –o vigencia débil- del principio de legalidad, inaplicabilidad del ne bis in idem, etcétera. La misma Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) confirmó este derecho de excepción en las sentencias Arancibia Clavel del 24 de agosto de 2004; Simón, del 14 de junio de 2005 y Mazzeo, de 13 de julio de 2007.”*

Sólo a modo ejemplificativo, en el primero de los fallos mencionado se dijo que *“... el instituto de la prescripción importa que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia por el transcurso del tiempo; sin embargo, la excepción a esta regla está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad (...). Si bien la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad no estaba vigente al momento de los hechos, cabe su aplicación retroactiva en función del derecho internacional público de origen consuetudinario, razón por la que no se estaría forzando el presupuesto de la prohibición de la retroactividad de la ley penal...”*, confirmando así de alguna manera, lo ya sostenido en anteriores pronunciamientos en cuanto a la superioridad del derecho internacional frente al derecho interno (Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros, causa N° 259—24/08/2004 — Fallos: 327:3312).

Es que, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por parte de la República Argentina, ha significado sólo la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad postulado desde antes, respecto de esa práctica estatal, en tanto la



evolución del derecho internacional permite aseverar que para la época de los hechos imputados, el derecho internacional de los derechos humanos ya condenaba la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad.

Para despejar cualquier tipo de cuestionamientos, inválidos según lo que venimos explicando y, en íntima relación con las pautas del sistema internacional de los derechos humanos, como adelantamos nuestro país mediante la ley 26.679, reguló de forma expresa el delito de desaparición forzada de persona, incorporando el art. 142 ter del Código de fondo, tipo penal que consideramos debe interpretarse de manera integral con la normativa de derecho internacional y la jurisprudencia de la CIDH y de la CSJN.

Por su parte, la jurisprudencia de la CIDH, ha concluido en varios de sus fallos que el delito de desaparición forzada, es un delito de carácter permanente, de violación múltiple y continuada. Así ha sostenido que *“...la Corte puede pronunciarse sobre una presunta desaparición forzada, aun si ésta se inicia con anterioridad a la fecha en que el Estado reconoce la competencia de la Corte, siempre y cuando dicha violación permanezca o continúe con posterioridad a dicha fecha...”*.

En la misma línea argumental, sostiene Juan Luis Modolell González (Desaparición Forzada de Personas, Análisis Comparado e Internacional, Coordinador Kai Ambos), que la CIDH a establecido *“...Que la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento...”*.

El carácter permanente del delito, hace que éste se siga perpetrando en el tiempo, mientras continúe la omisión dar información respecto del destino de la víctima “obligación impuesta en cabeza del Estado a través de su funcionarios o de quienes actuaron bajo su autorización, apoyo o aquiescencia”. En los casos concretos por los que condenamos, esa omisión sigue intacta de modo que resulta aplicable el tipo penal descrito en el art. 142 ter del C.P., a las acciones delictivas que tuvieron comienzo durante la última dictadura cívico militar que azotó a nuestro país y que continúan ejecutándose.

Al respecto Mir Puig señala que: *“El delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor... dicho mantenimiento sigue realizando el tipo, por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación antijurídica”* (Puig, Santiago, “Derecho Penal, Parte General”, Barcelona, 5ª edic.,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

pág. 202).

Por su parte, Roxin afirma que: *“Delitos permanentes son aquellos hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por el mismo”* (Roxin, Claus, *“Derecho Penal, Parte General, T° I, Fundamentos, La estructura de la Teoría del delito”*, Ed. Civitas, 329).

El carácter de delito permanente de la desaparición forzada de personas, tal como hemos visto está fuera de discusión, por dicha razón debemos analizar e la jurisprudencia respecto a la legislación aplicable en el caso de este tipo de delitos. En este sentido corresponde que pasemos revista a algunos precedentes vinculados con figuras penales, que guardan estrecha relación con el supuesto en estudio. A tal fin consideramos que los supuestos de retención y ocultamiento de un menor, por su carácter de delito permanente y por su contenido fuertemente violatorio de los derechos humanos, deben ser tenidos especialmente en consideración.

Entre estos precedentes se debe considerar especialmente que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en la resolución de fecha 16 de diciembre de 2010 en el expediente n° 5634, caratulado *“Manacorda, Nora Raquel- Molina, Silvia Beatriz s/ Retención y ocultamiento de menor de diez años, supresión y suposición de estado civil y falsedad ideológica”*, abordó la cuestión de la vigencia temporal de la ley 24410.

Allí, en un fundado voto del Juez Leopoldo Schiffrin que recibió la adhesión de la jueza Olga Calitri y del Juez César Álvarez (quien integra este Tribunal en el presente proceso), se dieron sólidos fundamentos de porque correspondía aplicar al caso la ley 24410.

En el voto que lidera el acuerdo se afirmó que: *“El principio de ultraactividad de la ley más benigna es de fácil aplicación en los supuestos de delitos instantáneos, pero se hace más complejo en los delitos permanentes o continuos (también llamados sucesivos), y en los delitos a distancia, en los que pueden darse intervalos de tiempo considerables entre la acción del sujeto activo y la consumación por el resultado... respecto de los delitos permanentes y continuos las opiniones varían fuertemente. Al respecto, digamos que ni el art. 2 del C.P. argentino, ni el art. 9 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, ni el 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ayudan a solucionar el tema, pues sólo se refieren al momento de la comisión del delito, pero nada dicen respecto de si éste fuera permanente y abarcado por dos leyes. En la doctrina existen opiniones que se han*



inclinado por los dos extremos posibles. Por un lado, se encuentran aquéllos que sostienen que la ley que debe tener vigencia es la existente al momento de cesar el delito. Fierro esgrime este criterio (*Legalidad y retroactividad de las normas penales*, Hammurabi, 2003, pág. 328 y ss.), argumentando que el autor del delito permanente puede voluntariamente cesar de continuar su acción al momento de entrar en vigencia la ley más desfavorable, pero al no hacerlo, renueva su voluntad, cometiendo el hecho bajo el imperio de la ley más gravosa, y, por ello, corresponde que ésta sea aplicada. Otros complementan ese razonamiento apoyándose en una solución análoga ofrecida por el Código Penal argentino en su artículo 63: la prescripción empezará a contarse desde la medianoche del día en que cesó de cometerse el delito continuado (ver, en este sentido, el dictamen del Procurador General, Dr. Becerra, en su dictamen en el caso “Jofré”, registrado en Fallos, 327:3279). La jurisprudencia argentina, con argumentos similares, se ha inclinado también por el criterio que hace prevalecer la ley vigente al momento en que cesó la comisión del delito permanente, al analizar las consecuencias de la ley 24.410 respecto del art. 146 del C.P. (CNFed. Crim y Corr., Sala I expte. 30.254 “Massera”, de fecha 9/9/99; “Berthier, Enrique J.”, de fecha 9/9/2004; Sala II, 17.592 “Gómez, Francisco s/prisión preventiva”, del 3 de mayo de 2001, entre otros). Esta solución es también la ofrecida por autoridades internacionales como Paul ROUBIER (*Le Droit Transitoire -conflits des lois dans le temp-*, París, Dalloz et Sirey, año 1960, pág. 468 y ss., especialmente, pág. 470), quien luego de insistir en que no se trata de un supuesto de ley más benigna, afirma que es un error tomar en consideración el primer o último acto para determinar la vigencia de la ley que debe regir el caso, pues el delito no está constituido por actos, sino, por un estado de hecho que se renueva sin cesar y que se mantiene igual durante todos los momentos de esa duración. De este modo, considera que, desde que la infracción es perseguida por la ley nueva, esta tiene efectos inmediatos sobre el hecho y resulta la naturalmente aplicable, importando poco que sea más severa. Asimismo, en Alemania, esta solución viene impuesta por la ley, pues es el mismo StGB que prevé en el parágrafo 2 II que “si la sanción penal cambia durante la comisión del hecho, entonces se debe aplicar la ley que rige en el momento de la culminación del hecho”, y, por ello, los autores alemanes concluyen en que la ley que corresponde aplicar en los delitos permanentes es la vigente al momento en que cesa la conducta, aunque fuere más gravosa (Claus ROXIN, *Derecho penal, parte general*, Tomo I, Civitas, 1997, pág. 162, 2.º edición, traducción de Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, y Javier de Vicente Remesal;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

Reihart MAURACH, Derecho penal, parte general, T. I, Bs. As., Astrea, pág. 200, 6.º edición, actualizado por Heinz ZIPF y traducido por Jorge Bofill Genzsch y Enrique Aimone Gibson) ...Visto así el tema, la ley que establezca la agravación de la pena de la figura legal, y que abarque los últimos tramos de la desobediencia al precepto de hacer cesar el estado antijurídico, no puede verse como una aplicación retroactiva de la nueva norma si esos tramos son posteriores a la sanción de la misma. Se preguntará que ocurre con los tramos anteriores, pero, evidentemente la sanción mayor de la última fase absorbe la que correspondería a las precedentes...Por eso se justifica tanto la solución de la ley alemana como la rotunda afirmación de ANTOLISEI (op. cit., pág. 191), BETTIOL (op. cit., pág. 122/123), de MAGGIORE (op. cit., pág. 202 y ss.) y de GRISPIGNI (op. cit., pág. 395/6), en el sentido de que en los delitos permanentes se aplicará la ley posterior más gravosa, si aún perdura la permanencia...En consecuencia, toda vez que el último lapso del desarrollo del hecho que afectó a Sebastián entró en vigencia la ley 24.410, corresponde la aplicación de la misma al presente caso.”

Al momento de adherir, el juez Álvarez expreso: *“Comparto el análisis que efectúa el Juez Schiffrin respecto al momento del cese del delito previsto por el artículo 146 del Código Penal. Sin embargo, considero que el hecho de que la víctima alcance la mayoría de edad, no implica la eliminación del carácter ilícito de la conducta de quien durante años mantuvo a dicha víctima –incluso en su mayoría de edad- en la ignorancia respecto a su verdadera identidad... La aclaración del momento en que cesó el delito previsto por el citado artículo 146 sirve para determinar la ley aplicable. Este delito quedó abarcado sucesivamente por las leyes 11.179 y 24.410, esta última con escalas penales más graves. Al no tratarse de un supuesto regido por el principio de la ley penal más benigna, estimo razonable y fundada la solución a la que llega el colega preopinante, de que sea esa última norma la que rija el caso, razonamiento que en nada se ve afectado por el hecho de que después del cese de comisión del delito permanente previsto en el artículo 146 del Código Penal Sebastián José Casado Tasca haya continuado en su condición de víctima de otro delito hasta su notificación del resultado del examen pericial en el mes de febrero del año 2006, fecha en la que ceso todo delito a su respecto.”*

En tal sentido, en la Causa N° 14.168 bis del registro de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, caratulada “ALONSO, Omar y otro s/ Recurso de casación, se dijo: *“...cabe apuntar que la cuestión relativa a cuál es la ley aplicable ha sido zanjada por*



la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos sustancialmente análogos al presente. Entre ellos: Fallos: 327:3279 (‘Jofre’) y 327:3274 (‘Gómez’) -votos conjuntos de los jueces Petracchi, Fayt y Maqueda, votos concurrentes del juez Boggiano- y 330:2434 (‘Rei’) -voto conjunto de los jueces Petracchi, Fayt, Maqueda y Highton de Nolasco-. Así, con remisión al dictamen del Procurador General, se sostuvo que: ‘el delito permanente o continuo supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica. Y cuanto se dice que lo que perdura es la consumación misma se hace referencia a que la permanencia mira la acción y no sus efectos. Por ello, en estas estructuras típicas ‘está en poder del agente el hacer continua o cesar esa situación antijurídica pero mientras esta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su esquema constitutivo’ (Maggiore, G., Derecho Penal, traducido por Ortega Torres, T.1, Bogotá, 1956, pág. 295)(Fallos: 327:3279).

En esa oportunidad el tribunal descartó que la aplicación de la ley en su nueva letra conlleve la vulneración del artículo 2 del CP. Al respecto se dijo que en el caso de los delitos permanentes ‘[n]o nos encontramos en la hipótesis del artículo 2 del Código Penal, que plantea únicamente el supuesto de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y el de la condena o, eventualmente, el intermedio. Ni tampoco en los del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en estos instrumentos se habla del ‘momento de la comisión del delito, pero nada dicen si este momento se prolonga y rigen dos leyes distintas’ (ibídem).

Asimismo se afirmó que la retención y ocultamiento prevista en el artículo 146 del CP es ‘un delito continuo e indivisible jurídicamente, y que durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, ambas plenamente vigentes – sin que sea éste un caso de ultra actividad o retroactividad de alguna de ellas- en base al principio general del artículo 3 del Código Civil (tempus regit actum). Por lo tanto, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del artículo 2 del C. Penal, donde se debe aplicar la más benigna), sino de un supuesto de coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes’ (ibídem).

De otra parte, se estableció que: ‘si hubiera consumado el delito con anterioridad, le hubiera correspondido la pena más benigna; como lo siguió cometiendo -siempre según la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

imputación- después de la vigencia de la ley 24.410, le corresponderá una pena mayor. Este agravamiento de su posición tiene como base, según ya lo hemos dicho, su voluntad de seguir delinquiriendo, al prolongar la consumación del hecho ilícito. Es decir, que la solución que propiciamos resulta acorde con el principio de culpabilidad y, desde otra óptica, no hiere el de igualdad (artículo 16 de la Constitución Nacional) puesto que no puede equipararse la situación de quien cesó de cometer el delito, una vez que la conminación penal se tornó más severa, con la de quien lo continuó cometiendo a pesar de ello (ibídem).

En esta misma dirección, en el precedente de Fallos: 330:2434 se apuntó que: `las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que este continua consumándose hasta que culmina la situación antijurídica. Frente a estos hechos, la reforma de la ley no 24.410 no introduce uno de los supuestos contemplados en el artículo 2 del Código Penal (que plantea únicamente la hipótesis de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y de la condena o, eventualmente, el intermedio), sino que su aplicación al caso debe resolverse según la regla general del artículo 3 del Código Civil (tempusregitactum) en virtud de la cual el delito (en este caso, que aún se está cometiendo) debe regirse por las normas vigentes´.

Cabe señalar que este mismo criterio fue sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al entender que el delito de desaparición forzada de personas, `por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable´ sin infracción al principio de legalidad consagrado en el artículo 9º de la CADH (cfr. Corte IDH, “TiuTojin vs. Guatemala”, sent. De 26/11/2008, Serie C, nº 190, § 87).

Por otro lado, en el ámbito doctrinario se ha sostenido que, tratándose de un delito permanente: `si el sujeto persiste [...] con su acción pese a lo que dispone la nueva ley más severa, corresponde aplicarle dicha disposición legislativa a la cual voluntaria y deliberadamente insiste en infringir, no pudiendo luego ampararse para modificar su situación [en] la circunstancia de haber llevado a cabo un tramo de su delito permanente bajo la vigencia de la ley más favorable´ (Fierro, Guillermo J., `Legalidad y retroactividad de las normas penales´, 1a edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2003, pág. 330).

Entonces, una vez sancionada la nueva ley más gravosa, `el autor está en condiciones



de adecuar su conducta a las nuevas valoraciones y correlativas exigencias normativas, posibilidad que por cierto no la tienen en los casos comunes, y de allí que no sea válido invocar el principio de la ley penal más benigna´ (ob. cit., pág. 331).

Esta doctrina fue sostenida por esta cámara, tanto en el precedente `Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/ recurso de casación´ (supra cit.), como por la Sala IV en causa n° 6331, caratulada: `Fernández, Margarita Noemí s/ recurso de casación´ (rta. 30/05/2007, reg. n° 8740.4) y en causa no 2947, caratulada: `Landa Ceferino y otra s/ recurso de casación´ (rta. 27/11/2002, Reg. no 4466.4)

En virtud de lo hasta aquí desarrollado, puede afirmarse que si, por definición, el delito permanente es aquél que presupone que el agente mantiene voluntariamente la ejecución de una acción iniciada antes, y de ese modo la continuación de la consumación es producto no del efecto permanente de un delito instantáneo, sino de la permanencia de la acción (Fontán Balestra, Carlos, `Tratado de Derecho Penal´, 1a Edic., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1977, tomo I, pág. 482; Soler, Sebastián, `Derecho Penal Argentino, Parte General´, 4a Edic., TEA, Buenos Aires, 1970, tomo II, pág. 154), entonces debe aplicarse la ley vigente al momento del cese de la conducta. En el caso, tal como se anticipó en el punto a) de este considerando, ello fue cuando...conoció la verdad de su identidad, es decir, el 1° de junio de 2006.

Claro está, todo ello sin perjuicio de la debida consideración, al momento de graduar la sanción, del período en el cual la conducta perduro bajo la vigencia de la ley anterior menos severa, en observancia del principio de culpabilidad”(voto del juez Pedro David al que adhirió el juez Alejandro Slokar).

Véase en idéntico sentido, la sentencia –firme- en la causa N°366-368-370/2013, del registro de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, caratulada, “MANACORDA, Nora Raquel y otra s/ recurso de casación“, rta. el 14/05/14.

En sentido análogo, el voto en disidencia del juez Carlos Rozanski, en la causa N° 2955/09 de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, caratulada “ALMEIDA, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P.”, al sostener que “...En los delitos permanentes, el hecho se renueva constantemente. Y que ello determina que cuando durante la ejecución de un delito permanente se sanciona una ley que aumenta la pena correspondiente al delito, resulta aplicable la nueva ley más severa, toda vez que mientras se mantenga la situación antijurídica permanente, renovándose a cada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

momento la voluntad delictiva, no corresponde aplicar la ley anterior más benigna, por la mera razón de que el delito no ha dejado de cometerse.

Así, se ha dicho en forma reiterada que "...las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica". (Dictamen PGN en causa `Rei`, del 15/8/06. La CSJN, el 29/5/07.

El mismo criterio se verifica en el fallo `Jofré` (CSJN, 24/8/04 –Fallos 327:3279), donde con remisión al dictamen del PGN, afirmó que "...la permanencia de la consumación en la retención u ocultación de un menor de diez años, es un lapso que va desde la posible fecha de nacimiento del menor ... hasta la del estudio genético ... que, en principio, haría cesar la situación de ocultamiento", y que "...debe primar la ley 24.410, pues es la vigente en el último tramo de la conducta punible. Por otro lado, resulta claro que esta conducta delictiva continuó ejecutándose durante la vigencia de esta ley nueva, que se reputa conocida por el autor (art. 20 C.C.) y que siendo posterior deroga a la anterior.

En el fallo `Gómez` (CSJN, 30/6/09): La Corte señaló que: "...en el caso `Jofré` (Fallos: 327:3279) en el que se investigó el mismo hecho por el cual resultó aquí condenado Jorge Luis Magnacco en calidad de cómplice necesario este Tribunal adhirió a las consideraciones efectuadas por el señor Procurador General, quien, siguiendo a Ricardo Núñez, sostuvo que `la sustracción, cuya consumación principia con el desapoderamiento del tenedor del menor o con el impedimento de la reanudación de su tenencia, se prolonga volviendo permanente el delito, con la retención u ocultación del menor fuera del ámbito legítimo de su tenencia`. Y que teniendo en cuenta lo expresado acerca del carácter permanente del delito, el tiempo de comisión es un lapso que va según el criterio del a quo, no discutible en el sub judice desde la posible fecha de nacimiento del menor, hacia fines de 1978, hasta la del estudio genético, el 30 de agosto de 2000, que, en principio, haría cesar la situación de ocultamiento".

Todo lo dicho hasta aquí, no hace más que poner de manifiesto que no existen en el sub examine problemas de tipicidad y por consiguiente de legalidad e irretroactividad, ya que, en definitiva, los casos de desaparición forzada de persona engloban supuestos de privación ilegal de libertad en concurso con torturas o con otras figuras previstas en nuestro ordenamiento como el homicidio agravado por alevosía y por el concurso de tres o más



personas, es decir, delitos que siempre merecieron las penalidades más severas de nuestra legislación positiva.

En tal línea de razonamiento, no caben dudas de que las conductas reprochadas en el actual art. 142 ter del C.P., ya se encontraban prohibidas tanto en el ámbito de la legislación internacional integrada a nuestra Constitución Nacional, como en la legislación interna en distintos artículos del Código Penal y el derecho de gentes. Por ello y porque los delitos enrostrados, se siguen ejecutando aún en el presente –a posteriori del dictado de la ley 26.679-, corresponde calificar a los actos que conforman la acción única de la desaparición forzada de persona, en los términos del art. 142 ter del C.P., conforme la ley vigente, en la medida en que tal tipo penal resulta más específico respecto de las conductas que tienen como víctimas a Daniel Omar Favero y Maria Paula Álvarez.

La traducción positiva del delito de desaparición forzada de persona en nuestro país, significa la adecuación a los criterios internacionales -derivada de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos por la República Argentina-, y también la aplicación del derecho como una herramienta eficaz y no meramente formal para lograr el juzgamiento y sanción de conductas que reúnen los caracteres típicos de la figura en análisis.

En relación con éstos, la desaparición forzada de persona resulta ser un delito pluriofensivo, una violación múltiple, cuya conducta principal es la privación de libertad, legítima o ilegítima, seguida de otros o varios actos que se acumulan, como la falta de información, negativa de reconocer la privación de libertad o negativa de brindar información sobre el paradero de la persona detenida.

La característica de este tipo penal en particular resulta de la falta de información acerca del paradero de la víctima omisión o negativa que implica sustraer a la persona de la posibilidad de controlar su detención a través de los mecanismos previstos en la ley (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Buompadre).

En cuanto al sujeto activo, este debe resultar uno en particular, es decir debe ser “un funcionario público o persona o miembro de un grupo de personas que actuando con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado” realiza las conductas típicas, en el caso concretó ha quedado debidamente acreditado según los legajos personales de cada uno de los imputados traídos a juicio, que cumple con elementos especiales requeridos para poder ser considerado sujeto activo del tipo penal. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

humana.

En el contexto de la figura en análisis, ha quedado acreditado en el debate, que los imputados han privado “ilegítimamente” de su libertad a las víctimas, conforme fuera individualizado en el punto referido a la materialidad y que nunca más se supo nada de ellas.

Así lo refirieron varios de los testigos que hemos podido valorar durante el desarrollo de las distintas audiencias de debate, tal el caso de Claudia Inés Favero, quien describió las situaciones afrontadas por la familia hasta que comprendieron que su hermano no iba a regresar, desconociendo todo dato sobre su paradero.

En idéntico sentido, se valora las constancias del Habeas Corpus presentado por Segundo Teodoro Álvarez, por medio del cual buscó información sobre el paradero de su hija, -expediente 18712 “Álvarez María Paula por Habeas Corpus. Segundo Teodoro Álvarez”, aspectos que también se encuentran ratificados por el testimonio de su hermano Ramón Segundo Álvarez incorporado por su lectura.

Al no haberse podido, por parte de los familiares de las víctimas, acceder a información respecto del paradero de ellos, la incertidumbre de si siguen con vida y dónde están, o, si la perdieron, en qué circunstancias de tiempo y lugar, y en su caso dónde se hallan sus cadáveres, el delito sigue y seguirá ejecutándose hasta tanto se sepa su destino.

Por todo lo expuesto, al tratarse de un delito permanente cuya ejecución se renueva constantemente, y teniendo en cuenta que durante la ejecución de un delito de esas características, se sancionó una ley que describe de forma más certera la conducta reprochable al autor –aunque ya estaba prohibida en la normativa en distintas figuras legales como se dijo- resulta aplicable la nueva ley, mientras se mantenga la situación antijurídica permanente, renovándose a cada momento la voluntad delictiva, pues el delito no ha dejado de cometerse. Tal es así que rige el art. 142 ter del C.P., según ley 26.679.

2. Relación concursal

Los hechos que fueron juzgados, son dos y concurren materialmente entre sí, de conformidad con las previsiones del art. 55 del Código de Fondo.

VI. INTERVENCIÓN DELICTIVA:



Los jueces César Álvarez y Roberto Agustín Lemos Arias dijeron:

El abordaje relativo a la intrincada cuestión de la intervención delictiva en casos como los que nos ocupan impone iniciar su desarrollo destacando –tal como lo desarrolló el Ministerio Público Fiscal– que los ataques generalizados y sistemáticos contra una población civil o grupo nacional definido por el perpetrador tienen su base estructural en un aparato de poder organizado, el cual configura un orden funcional, sustentado en un sistema de órdenes que se diseminan en una escala jerárquica descendente, que genera una segmentación o fraccionamiento de las funciones llevadas adelante por aquellas personas que participan en la organización, entremezclándose distintos modos de actuación, paralelos o concomitantes, individuales o colectivos, como sucede con las figuras de comando y los ejecutores directos que, en ambos casos, incluso pueden asumir rol de autores o de partícipes.

En contraposición a semejante estructura delictiva, el concurso de personas entendido en términos tradicionales parece haber sido pensado para delitos en mayor o menor medida simples o, cuanto mucho, de relativa complejidad, en el que el concepto de autor se cimienta en el criterio welzeliano del *dominio del hecho* ante el fracaso tanto de la teoría formal objetiva como de la tesis subjetiva; definiéndose a la participación criminal como una intervención accesoria al injusto del autor que consiste en el aporte doloso al ilícito doloso ajeno.

En rigor, la terribilísima experiencia que ha sufrido nuestro país, motorizada por aquel aparato cruentamente delictivo que desplegó su horror mediante la realización de los más atroces ilícitos, se presenta como superadora de aquellas categorías dogmáticas clásicas que devienen insuficientes para dar cuenta de las responsabilidades penales en un plan criminal tan complejo que terminó por cristalizar aquel genocidio que, sin dudas, abarca a los hechos juzgados en esta oportunidad.

Las particularidades de casos como el que nos ocupan han planteado cuantiosos análisis jurídicos, en orden a los distintos grados de intervención delictiva que pueden converger sobre los mismos hechos y han sido muy diversos los criterios utilizados por los diferentes Tribunales del país, a partir de la recepción de diferentes elaboraciones dogmáticas.

Ahora bien a la luz de realizar una evaluación de los roles que cumplieron los imputados en el plan delictivo desarrollado consideramos atinado adoptar el temperamento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

propuesto por el Ministerio Público Fiscal.

No es nuestra intención, explayarnos sobre las extensas discusiones propuestas por la doctrina en torno a la citada teoría; sólo habremos de abordar los aspectos centrales que la conforman.

Sin perjuicio de ello, debemos advertir inicialmente, que este Tribunal ha condenado a Miguel Osvaldo Etchecolatz, como coautor mediato por aparato organizado de poder, del delito de desaparición forzada de personas por los hechos del que resultaron víctimas Daniel Omar Favero y María Paula Álvarez, por lo que nos abocaremos en primer término a dicha situación.

Ahora bien, de modo preliminar, debemos señalar que el criterio que habremos de utilizar no contradice los principios que sustentan la mencionada teoría, puesto que no hay impedimentos formales para considerar supuestos de coautoría dentro de la teoría de dominio del hecho por aparato organizado de poder.

En este sentido es esclarecedor el análisis de Sancinetti cuando refiriéndose a la posibilidad de coexistencia entre autor mediato y coautoría, afirma que: «no se debería ver ninguna contraposición entre uno y otro concepto. A la autoría mediata se le opone la directa y a la coautoría la autoría individual. Si el autor es mediato, en el sentido de que domina el aparato de poder sin intervenir en la ejecución y concurrentemente deja en manos de otros la realización del hecho, como autores directos, entre estos y aquél hay propiamente una coautoría, porque con su aporte cada uno domina la co-realización del hecho, aunque —pierden el control en tiempos distintos. Esta forma de coautoría se podría ver como una coautoría vertical (en desnivel con autores mediatos y directos) por contraposición al caso corriente de la coautoría horizontal (al mismo nivel)» (Marcelo Sancinetti —Teoría del Delito y disvalor de acción Hammurabi, Buenos Aires, 1991. página 714).

El propio Sancinetti vuelve sobre la cuestión y la desarrolla cuando aborda las diversas estrategias de impunidad coetáneas al juicio a los ex comandantes por restricción de la responsabilidad personal y las responde con solvencia. Al explicar el concepto de responsabilidad vertical como modo de coautoría, se manifiesta a favor de la utilización de la teoría de la autoría mediata por utilización de aparato organizado de poder y por otro lado sostiene —que también todo acto de participación debería ser penado sin más tan pronto como el partícipe haya perdido el control de lo que el autor principal pueda hacer con su



aporte|| (Marcelo Sancinetti, Marcelo Ferrante; —El derecho penal en la protección de los derechos humanos|| Hammurabi, Buenos Aires, 1999, págs. 310 y sgtes, la cita es de 314).

Aclarado dicho aspecto, corresponde realizar unas breves consideraciones en torno a la categoría escogida que fue formulada primigeniamente por Claus Roxin, complejizada y modificada por numerosos autores posteriormente.

Es a partir de la publicación de la obra “Autoría y Dominio del hecho” de Claus Roxin (1963), que se consolida y se realiza una formulación sistemática de la teoría del dominio del hecho. En esa oportunidad, se diferencian como formas en las que puede manifestarse el dominio del hecho las siguientes: dominio de la acción propia, como autoría directa, dominio funcional de un hecho ejecutado conjuntamente con otros, como co- autoría y dominio de la voluntad de un tercero, autoría mediata. Dentro de la autoría mediata encontramos, como una subcategoría, la del dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder.

Según el destacado jurista alemán, la configuración del aparato organizado de poder depende de la acreditación de tres extremos: en primer lugar, la existencia de una organización por fuera de lo legal, con un funcionamiento automático o independiente de las contribuciones de sus integrantes; en segundo lugar, la facultad de emitir órdenes a sujetos subordinados, o poner en marcha procesos reglados. Por último, resulta menester que los autores directos sean intercambiables o fungibles y/o muestren una alta disposición al hecho del ejecutor.

Con relación al primero de los requisitos, se requiere de una persona que, dentro del aparato organizado, esté conectado a una posición de manera que pueda impartir órdenes. Dentro de ese aparato puede verse cómo al haber una organización independiente, el dominio de quienes controlan el sistema sobre la consumación de los hechos es total pues, eventualmente, si un ejecutor concreto se resistiera a cumplir lo ordenado sería reemplazado por otro.

Sobre este punto particular, Kai Ambos, explica que: “existe un paralelismo de dos ordenamientos "jurídicos": el ordenamiento "normal", que tiene como cometido luchar contra la criminalidad común, y el ordenamiento "anormal", "pervertido", que constituye la base normativa del aparato estatal de poder que opera de modo clandestino. El único fin de éste es la ejecución del plan de destrucción”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

En este tipo de sistemas, el ejecutor subordinado en el caso del aparato de poder desvinculado del Derecho puede al menos orientarse con base en el ordenamiento jurídico (acorde al Estado de Derecho) que sigue existiendo en paralelo, cuando se da la concentración de Derecho e injusto en las manos de un aparato de poder estatal está sin posible orientación.-

Asimismo, este aspecto fue abordado en la sentencia de “Causa 13”, que, en su parte pertinente, reza: "...mientras este sistema se ponía en práctica, la sociedad seguía sometida al orden jurídico, la Constitución (con las limitaciones propias de un régimen de facto) estaba en vigor, al igual que el Código Penal. La policía detenía a los delincuentes y los jueces dictaban sentencias. Este sistema normativo se excluía con el aplicado para combatir “la guerrilla”, pues uno suponía la negación del otro. La increíble subsistencia paralela de ambos durante un prolongado período, sólo fue posible merced a la presencia de los procesados en la cumbre de poder. Desde allí se procuró ocultar lo que ocurría, mintiendo a los jueces, a los familiares de la víctimas, a entidades nacionales y extranjeras, y a gobiernos de otros países; aparentando investigaciones, dando falsas esperanzas de esclarecimientos, suministrando pueriles explicaciones, y engañando a la comunidad toda con una esquizofrénica actitud que ha provocado un daño en la sociedad de consecuencias hoy impredecibles.”

Aspecto también abordado en este Tribunal- con otra composición- en causa 2901/09 “Dupuy Abel y otros s/tormentos y otros”, allí se explicó “en la existencia de dos ordenamientos paralelos, uno normal y otro clandestino que ordena el aparato represivo. En esa oportunidad el Tribunal dijo que “Desde entonces en dicha cárcel (Unidad Penitenciaria nº 9 de La Plata) coexistió a la par del régimen penitenciario formal, un régimen de represión ilegal el cual se caracterizó por la práctica sistemática de imposición de tormentos a los presos políticos, con el fin de quebrar su resistencia física y moral y de lograr su despersonalización; por la comisión de homicidios dentro y fuera del penal, y por desapariciones forzadas y privaciones ilegales de la libertad, hechos que implicaron el funcionamiento dentro de la cárcel de un verdadero centro clandestino de detención, tortura y muerte”.

Respecto del segundo extremo, es decir, la facultad de emitir órdenes a subordinados, entendemos en consonancia con la doctrina mayoritaria, que las órdenes pueden ser explícitas o no serlo en el caso de que los actos cometidos por los subordinados respondan a los



objetivos de la organización; en este caso, el de aniquilar al enemigo construido e identificado como “la subversión”.

Considerando el caso de autos, posiblemente, nadie podría argumentar que Etchecolatz, en su carácter de Director General de Investigaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires era un mando intermedio. Sin embargo, tampoco fue la máxima autoridad del genocidio perpetrado en nuestro país.

Es por ello que, en este supuesto, lo que debe analizarse es la posibilidad del imputado de “*dirigir la parte de la organización que le está subordinada*”, aspectos ampliamente demostrados en esta causa, pues, se ha logrado probar que quienes ocuparon eslabones intermedios en el armado represivo tuvieron un amplio rango de autonomía para ejecutar las órdenes que les eran dadas, muchas veces de un modo implícito, y a su vez, han transmitido nuevas órdenes, siempre en cumplimiento del plan macro que organizó el genocidio.

Nos remitimos en este sentido a todo lo explicitado “in extenso” en el acápite correspondiente a la materialidad ilícita donde se describe el contexto histórico y la estructura represiva.

Así, para cumplir con el cometido de aniquilar a la denominada “subversión” se desarrollaron muchísimas acciones de menor envergadura pero que constituyeron hechos concretos de ese genocidio, a su vez tipificados como delitos en nuestro derecho interno.

Finalmente, el tercer y último extremo a analizar es el que Roxin denomina “factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad en tales casos (...) [que] reside, pues, en la fungibilidad del ejecutor (Cfr. Roxín, *ob. cit.*, p. 272)”.

Al respecto debemos señalar que el concepto clásico de fungibilidad consiste en que la ausencia de un ejecutor previsto inicialmente para el cumplimiento de una orden no impedirá la ejecución de ella.

Se considera de este modo, que el instrumento no es la persona individual, sino un mecanismo de poder que funciona de modo prácticamente automático. El “aparato”, sigue funcionando sin dificultades “aunque el individuo se niegue a intervenir”.

En efecto, el ejecutor, si bien no puede ser desbancado de su dominio de la acción, es sin embargo, al mismo tiempo, un mero engranaje –sustituible en cualquier momento– en la maquinaria de poder; y ha de ser precisamente esta doble perspectiva la que impulsa al sujeto de detrás, junto con él, al centro del acontecer.

Finalmente, corresponde agregar, dentro de este tercer requisito, la disposición al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

hecho del ejecutor.

Este aspecto abordado y desarrollado por Schroeder, fue receptado por Roxin, quien culmina aceptando que no hay contradicción sino complementariedad entre la fungibilidad y la elevada disposición al hecho.

Esta característica, debe ser entendida como una predisposición psicológica que hace que el ejecutor le refiera al superior jerárquico, de manera implícita e indirecta con su conducta que se someterá a sus designios, es la característica de “estar decidido al hecho”, a “estar dispuesto al hecho típico de la organización”. Estas circunstancias aumentan la probabilidad de éxito de una orden y contribuyen al dominio del hombre “de atrás”. (ROXIN, “Organisationsherrschaft und Tatentschlossenheit”, ZIS, 7/2006, pág. 298).

El requisito aludido, fue abordado por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Penal Especial, allí , en la sentencia condenatoria a Fujimori, se afirmó que: “La predisposición del autor directo implica que éste deja de actuar como ente individual y pasa a ser parte de un todo estratégico, operativo e ideológico que integra la organización jerárquica”.

“Los individuos que ejecutaron las órdenes de propia mano también tenían distintos niveles de iniciativa y autonomía, el personal elegido para llevar adelante estos hechos, estuvo siempre garantido en su fidelidad al aparato terrorista estatal, es decir estaba altamente dispuesto a cometer los hechos. Lo que permite superar el riesgo de la posible devaluación de la intervención de los ejecutores inmediatos”.

En la misma línea argumental, De Luca, sostiene: *“Por eso la teoría de Roxin es la que mejor explica la mecánica de los acontecimientos. El "hombre de atrás" puede contar con que la orden por él dictada va a ser cumplida sin necesidad de emplear coacción o de conocer al que ejecuta la acción. Estos sólo ocupan una posición subordinada en el aparato de poder, son fungibles, y no pueden impedir que el hombre de atrás, el "autor de escritorio", alcance el resultado, ya que es éste quien conserva en todo momento la decisión acerca de la consumación de los delitos planificados; es la figura central dominante del delito ordenado por él, mientras que los ejecutores fungibles, si bien también son responsables como autores debido a su dominio de la acción, no pueden disputar al dador de la orden su superior dominio de la voluntad que resulta de la dirección del aparato. Con claridad: “Cuando Hitler o Stalin hicieron matar a sus opositores, esto fue su obra, si bien no la obra de ellos solos. Decir que habrían dejado a sus subordinados la resolución sobre si los hechos*



ordenados debían ser ejecutados o no, contradice los principios razonables de la imputación social, histórica y también jurídica a los autores”. La falta de intermediación con los hechos por parte de las esferas de mando del aparato se ve suplida de modo creciente por el dominio organizativo, de tal manera que cuanto más se asciende en la espiral de la burocracia criminal mayor es la capacidad de decisión sobre los hechos emprendidos por los ejecutores. Lo que significa que con tales órdenes están "tomando parte en la ejecución del hecho", tanto en sentido literal como jurídico penal”. “Autoría en aparatos organizados de poder. Caso argentino”. (Libro homenaje al Dr. Andrés D’ Alessio. Mimeo).-

Ahora bien, sentado ello, corresponde nos aboquemos al tratamiento de la cuestión de los restantes condenados.

Así en oportunidad de dictar veredicto, hemos resuelto condenar a Fernando Svedas, Raúl Rolando Machuca y Julio César Argüello, como coautores, del delito de desaparición forzada de personas respecto de los hechos que tuvieron como víctimas a Daniel Omar Favero y María Paula Álvarez, constitutivos del delito internacional de genocidio.

Así entendemos que vistos los hechos bajo juzgamiento y desde la perspectiva descripta, todos los que intervinieron, cada uno en su rol dentro de una macro estructura, resultó pieza indispensable para la ejecución del evento que nos ocupa.

El aporte concreto de aquellos que tenían puestos de mando no se limitó, en el contexto de esta macro-organización a la emisión y reproducción de órdenes y a proporcionar los recursos materiales para la consecución de sus fines, en realidad fueron aportes muchos más amplios y, entre todos, como fue señalado por los señores fiscales, cuantitativamente suficiente para determinar el sentido delictivo del hecho.

La base legal de la coautoría la establece el art. 45 en cuanto se refiere a los que toman parte en la ejecución del hecho, siendo tarea de la doctrina precisar el alcance de este concepto Manuel de Derecho Penal Zaffaroni, Alagia, Slokar, p. 785.

La coautoría requiere básicamente de dos elementos:

La existencia de un plan o resolución común de cometer el o los hechos o bien la existencia de un contexto de organización (Ambos, Kai La Parte general del derecho penal internacional, Ed.Temis, Pag.176/177).

Así, indica el mencionado autor que en el contexto de una organización criminal, para un acuerdo informal es suficiente que el ejecutor directo pertenezca a la organización. El





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

acuerdo de voluntades, entonces, se manifiesta con la ejecución del hecho de cierto modo tácitamente (Ambos, Kai. Ob. Cit. p. 232).

Normalmente existirá acuerdo precedente y expreso, en virtud del cual los coautores se repartirán los papeles. Pero basta que se produzca durante la ejecución (coautoría sucesiva) y que sea tácito. El caso límite es el del sujeto sepa que otro u otros están realizando un delito y contribuye a él por propia iniciativa.

También se ha dicho que si los demás advierten y aceptan, si quiera tácitamente, su intervención, no hay duda de que existe coautoría –aunque no lleguen a conocerse “Santiago Mir Puig, Derecho Penal. Parte general, 7ma edición, ed., Julio César Faira Editor, Montevideo, 2005.p. 394).

Así en la coautoría los intervinientes no poseen típicamente el dominio total del hecho, sino que actúan conjuntamente con base en una división funcional del trabajo de modo que el funcionar de cada interviniente individual representa un presupuesto de la realización del hecho total, los intervinientes son coautores del todo, poseen el codominio, lo que los convierte en codueños del hecho total, coautoría es, entonces, realización colectiva del tipo (AMBOS, Kai. Ob Cit. pág. 181, Zaffaroni, Eugenio R. Derecho Penal. Parte General. pág. 785).

En el caso de los delitos permanentes, como sucede en autos, los intervinientes asumen la calidad de coautores al sumarse al hecho en cualquier momento de su ejecución.

En efecto, explica Zaffaroni que *“la coincidencia entre varios autores no se impone desde el principio mismo de la realización típica sino que puede tener lugar durante el hecho y aún después, y sostiene que será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, allí existe coautoría”* (Obra citada p. 786).

En el mismo sentido, vale afirmar que son coautores no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino todos los que aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva, tal la situación de Svedas, como Segundo Jefe de la Brigada.

A todos ellos pertenece el hecho, que es obra inmediata de todos, los cuales comparten su realización al distribuirse los distintos actos por medio de los cuales tiene lugar “Santiago Mir Puig, Derecho Penal. Parte general, 7ma edición, ed., Julio César Faira Editor, Montevideo, 2005, p. 392)



El aporte concreto de aquellos que tenían puestos de mando no se limitó, en el contexto de esta macro-organización a la emisión y reproducción de órdenes. En realidad fueron aportes muchos más amplios y, entre todos, cuantitativamente suficiente para determinar el sentido delictivo del hecho.

Por todo ello, los imputados han de responder por los hechos y con el grado de participación especificado en el veredicto.

Así lo votamos.

VII. GRADUACION DE LA PENA. MENSURACION DE LA PENA. SANCIONES PENALES

Los jueces César Álvarez y Roberto Agustín Lemos Arias dijeron:

Deben ahora evaluarse puntualmente las sanciones que corresponde aplicar, por los hechos acreditados en los apartados antes desarrollados y de los que resultan responsables Miguel Osvaldo Etchecolatz, Fernando Svedas, Julio César Argüello y Raúl Rolando Machuca.

Pues bien, primeramente debemos señalar que los parámetros previstos en los artículos 40 y 41, primer párrafo del Código Penal, establecen en relación con las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, que los Tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y, de conformidad con la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados; encontramos que en los casos de autos, todas esas pautas mensurativas se encuentran presentes en un alto grado, de modo que elevan claramente la magnitud de los injustos por lo que deben responder los imputados lo que, necesariamente, se debe traducir en un incremento significativo de la respuesta punitiva.

En ese sentido es sostenido por Zaffaroni-Alagia-Slokar, “*la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados*”, son





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

una incuestionable referencia al grado del injusto. Se conoce que la naturaleza de la acción era la calidad de la acción en el código de Baviera, y que conforme al artículo 186 del Código de Tejedor se trataba de una cuantificación del injusto: *“Bajo el punto de vista de la naturaleza de la acción, la criminalidad es mayor: 1° por la gravedad de la infracción y del perjuicio causado o por causarse. 2° Por razón de la extensión del daño o del peligro, especialmente según que ha sido mayor o menor el número de las personas ofendidas, y según que el crimen ha dañado o expuesto a una lesión al Estado mismo, a comunidades enteras, a una cantidad indeterminada de personas, o sólo a ciertas personas determinadas”* (Cfr. Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 1047).

Claramente, para esta posición, cuanto más intensa es la afectación al bien jurídico por parte de la acción mayor será el daño. Puntualmente esta circunstancia devela que la acción forma parte de un contexto de mayor agresión desplegada por un Estado criminal, en donde los aquí imputados en lo individual fueron una pieza importante dentro un engranaje necesario para posibilitar el horror vivido en nuestro país durante la última dictadura cívico militar.

En este sentido, puede afirmarse que los imputados formaron parte de un plan sistemático, el que encontraba sustento en la doctrina represiva que le otorgaba a cada grupo operativo: **amplia autonomía** en la ejecución de sus actividades y **amplia libertad** de acción para cumplir con lo que consideraban “necesidades operativas”, las que constituyeron y tuvieron como fin el aniquilamiento de todo aquél, que resultara “enemigo”. Para ello, consumaron todo tipo de torturas físicas y psicológicas, homicidios y desapariciones. Demostraron en todo su accionar, –como se acreditó en este y en los restantes juicios–, un completo desprecio por la vida y los mínimos derechos personalísimos de cada individuo, acción que no sólo afectó directamente a quienes fue dirigida, sino también a su grupo social, y colectivo de pertenencia, logrando de ese modo replicar en toda la sociedad un terror generalizado.

Así lo ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación destacando este rasgo en el caso “Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años” (Fallos: 332:1769), al señalar que *“es claro que el incalificable crimen contra la humanidad que en uno de sus pasos se investiga en esta causa es de naturaleza pluriofensiva y, por ende, reconoce una pluralidad de sujetos pasivos, uno de los cuales es la víctima secuestrada, pero otros son los deudos de las personas eliminadas y parientes biológicos de*



la víctima sobreviviente. Su condición de sujetos pasivos es incuestionable en el plano jurídico nacional e internacional, pero más aún lo es en el de la realidad del mundo. Se trata de personas a las que se les ha desmembrado la familia, que han visto todos sus proyectos arrasados por la barbarie, son padres que perdieron a sus hijos, hermanos que perdieron a sus hermanos, cónyuges que perdieron a sus cónyuges, desaparecidos para siempre en las brumas de campos de concentración y exterminio, en muchos casos sin saber jamás el día de su muerte, sus circunstancias, privados incluso de los restos mortales, de una posibilidad más o menos normal de elaborar el duelo”.

Otro punto relevante y vinculado a la cuantificación del daño, es la actitud posterior a los hechos por los que fueron condenados. En efecto, en el caso de autos, no puede soslayarse que ninguno de los imputados, aportó dato alguno que contribuyese a reconstruir la verdad de lo sucedido o saber el destino de las víctimas.-

A partir de todo lo dicho, creemos que la respuesta punitiva respecto de **Etchecolatz, Svedas, Machuca** y **Argüello** debe fijarse en 25 años de prisión, máximo de la escala penal aplicable al delito imputado.

Sentado ello y en esa inteligencia, se atenderá al modo de comisión de los hechos ilícitos reprochados, los medios empleados para ejecutarlos y la extensión de los daños causados, conforme lo establece el artículo 41, inciso 1º, del Código Penal de la Nación, a fin de lograr con precisión mensurar el quantum de la pena a fijar.

En el caso que nos convoca, y por mayoría resuelta, nos encontramos ante hechos gravísimos, los más graves que jamás ha visto el Derecho Penal, como lo es el genocidio. En esta circunstancia, que por sí sola implica un contenido de dramatismo y daño que sólo las propias víctimas pueden conocer, es imposible hallar atenuantes.

Debemos resaltar en este sentido, el accionar desplegado por los imputados, quienes, como se acreditó, operaban utilizando la infraestructura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

En cuanto a la extensión del daño causado por el hecho delictivo y la proyección de éste sobre terceros, familiares o amigos de las víctimas, resulta ejemplificadora la declaración testimonial prestada en debate por la Sra. Claudia Inés Favero quien manifestó que luego de haber sido puesta en libertad no volvió a ver a su hermano porque entendieron que era peligroso para él. Esto porque les habían dicho que cualquier cosa que supieran de Daniel la denunciaran.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

Agregó que su madre, luego de que fueran detenidos ella y su hermano Luis, fue internada en una institución psiquiátrica; y que después de la desaparición de Daniel y tras un tratamiento con medicación, se unió a Madres de Plaza de Mayo. En los últimos años de su vida, ya que la señora Amneris Perusin falleció el año pasado, padeció de Alzheimer y “*había olvidado todo lo doloroso*”.

Respecto de su padre dijo que había construido una casita en Abasto para cuando su hermano Daniel regresara de estar preso, ya que además de músico y poeta era apicultor. Asimismo, destacó que cuando se empezaron a publicar las listas de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, tenían esperanza de que su hermano estuviera allí, hasta que “*dieron la última lista y no estaba Daniel*”, tras esta situación su padre sufrió un infarto y poco tiempo después murió.

Consideramos que se trata de hechos donde hay personas que permanecen desaparecidas, familias separadas, modificación dañosa del entorno social, todo lo que impide observar atenuante alguna al momento de la mensuración aquí efectuada.

No obstante todo lo dicho, cabe recordar que, como señaló Felix Herzog, discípulo de Winfred Hassemer refiriéndose al proceso llevado adelante en 1992 en contra de Erich Honecker (último gobernante de la República Democrática Alemana), la justicia alemana se ocupó vivamente de la discusión acerca de la admisibilidad de llevar a cabo un proceso penal en contra de una persona cuya esperanza de vida es muy corta. Con gran claridad, Herzog señaló que en este tema no está sólo en juego el fin del proceso penal y la pena sino “**la necesidad de justicia para las víctimas y sus familiares**”. *En tal caso, al tratarse de delitos gravísimos no se violenta el principio de proporcionalidad, “no creo que sea para nada cínico fundamentar la prosecución del proceso penal contra personas ancianas con el argumento de que se quiere dar al imputado la posibilidad de reconciliarse con la sociedad. Esta perspectiva tiene puntos de encuentro con todas las formas conocidas de pedir perdón...” y cumple con el fundamento retribucionista, al tomar en consideración el injusto pasado. No es necesario llegar a la rigurosidad de Kant en el conocido ejemplo de la isla en “La metafísica de las costumbres” porque aquí no nos referimos a la ejecución de la pena de muerte, sino a un sentido de justicia frente a una pena prescindente de fines.*

Concluye Herzog en acuerdo con Hassemer, que **la pena no pretende la “adaptación o disuasión” sino la afirmación pública y aseguramiento de normas fundamentales.** (Ver Herzog, Felix ¿No a la persecución penal de los dictadores ancianos? Acerca de la



función del Estado en la persecución de la criminalidad estatal, Política Criminal, N° 5, 2008, D-5 pág. 1-9). Penal. Parte General, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2° edición, 2002, págs.945/946).

Entre nosotros lo ha expresado con claridad Magariños: “...el límite en la individualización de la sanción penal, se encuentra en la referencia a la finalidad del derecho penal, consistente en mantener la confianza, de la generalidad, en el ordenamiento que ha sido perturbado” (Mario Magariños, Dilemas actuales del Derecho Penal, Buenos Aires Ad hoc. 1° edición Marzo 2012, Pág. 50).

En suma, de todo lo analizado y expuesto, no encontramos atenuantes, y computamos como agravantes, todo lo antes mencionado, ello en observancia del artículo 41 del Código Penal, por lo que consideramos cabe aplicar el máximo punitivo previsto para los graves delitos por los que se condenó.

De la unificación de las penas:

Los jueces César Alvarez y Roberto Agustín Lemos Arias

Que el Tribunal ha dispuesto respecto de Miguel Osvaldo Etchecolatz, unificar, a pedido del Ministerio Público Fiscal, y en consonancia con las pautas establecidas en el art. 58 del Código Penal, la pena firme de reclusión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, con accesorias legales y costas por las que el nombrado fue condenado por este tribunal el día 19 de septiembre de 2006, en el marco de la causa 2251/06, con la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, más las accesorias limitadas a la situación de encierro y pago de las costas del proceso.

Así las cosas, siendo que se da un supuesto de unificación de pena temporal con pena indivisible, debemos estar a esta última, decretando en tal sentido, la pena única de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, comprensiva de la condena dictada en el marco de la causa 2251/06 y la pronunciada en los presentes actuados (artículo 58 del Código Penal).

Así lo votamos.

VIII. OTRAS CUESTIONES.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

En este apartado, el Tribunal se expedirá respecto de otras peticiones que fueran formuladas por las partes en el curso de sus respectivos alegatos así como algunas cuestiones surgidas durante el debate.

Los jueces César Alvarez y Roberto Agustín Lemos Arias

1) La petición de arresto domiciliario

a. Que este Tribunal dispuso la detención de Raúl Rolando Machuca y Fernando Svedas, decretando en consecuencia su prisión preventiva en el marco de la presente causa, toda vez que en oportunidad de ser procesados no se dispuso medida de coerción alguna a su respecto (fs. 2333/2399 del principal).

Siendo así las cosas, y toda vez que por mayoría hemos resuelto condenar a los nombrados a la pena de 25 años de prisión, la necesidad de asegurar el cumplimiento de la sanción penal impuesta hace necesaria decretar su prisión preventiva. No obstante ello, y toda vez que Svedas y Machuca se encuentran cumpliendo pena, detenidos a disposición de este mismo Tribunal en el marco de la causa FLP 91002955, entendemos acertado continuar con la modalidad allí dispuesta para cada uno de ellos, por lo que se mantiene la detención domiciliaria del condenado Svedas.

b. Por su parte, hemos dispuesto que el pedido de detención domiciliaria formulado por la defensa de Miguel Osvaldo Etchecolatz sea tramitado en el marco del incidente de salud de la causa 91003389/2012/TO1/68, toda vez que allí, tanto el Ministerio Público Fiscal como las partes querellantes y defensa, han requerido la realización de complejos estudios, proponiendo a su respecto la concurrencia de peritos de partes, aspectos que por razones de economía procesal, tornan aconsejable estar a lo que allí se resuelva.

2) De la remisión de testimonios.

Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal y las querellas en el debate, el Tribunal considera pertinente:

En razón del testimonio prestado en la audiencia de debate del 9 de marzo, en la que la testigo María Esther Behrens dio cuenta de la desaparición de su esposo Carlos Enrique Esponda quien fue secuestrado durante el mismo período de tiempo que los hechos sub examine, este Tribunal entiende que, tal como lo solicitaran las partes acusadoras, debe



remitirse al Juzgado Federal en turno de esta ciudad copia de las actas del juicio y la grabación en video de ese testimonio a los efectos de que se investiguen los hechos denunciados y la posible comisión de delitos de acción pública.

Asimismo deberá remitirse a la misma sede jurisdiccional copias de las grabaciones de los testimonios prestados durante la audiencia del día 14 de marzo, a fin de que se investigue la presunta comisión de delitos de acción pública.

3) De la baja por exoneración.

Este Tribunal ha dispuesto, estar al procedimiento de baja por exoneración ordenado respecto de los imputados en el marco de la causa N° FLP 91002955/ TO1 de este Tribunal, dado que en el marco de la sentencia allí dispuesta se ha iniciado el trámite correspondiente.

En ese contexto, la baja dispuesta responde al carácter de agente público que revestían los condenados de autos al momento de los hechos, donde lejos de honrar la función pública y la confianza depositada por la ciudadanía, los agentes públicos que debían protegerla de la arbitrariedad y de la violencia, han sido quienes lesionaron los bienes jurídicos fundamentales, patrimonio universal de los pueblos civilizados.

4) Publicidad de la sentencia.

En atención a la publicidad que deben tener los actos de gobierno, remítase al Centro de Información Judicial copia de la sentencia a los fines de facilitar su público conocimiento.

5) Reservas de casación y del caso federal.

Finalmente, corresponde tener presente las reservas de recurrir ante la instancia casatoria y del caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48 formuladas por las partes.

Así lo votamos.

El señor juez Germán Andrés Castelli dijo:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

Que el suscripto coincide, en sustancia, con muchos de los tópicos expuestos por los colegas, mas en otros discrepa parcialmente. A ello se suma que algunas de las cuestiones planteadas por las partes ya han sido expresamente tratadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal, que oportunamente integré, en la sentencia denominada “Esma”, cuyos fundamentos fueron publicados el 28 de diciembre de 2011, y a los que también me remito como miembro de este Tribunal en la denominada causa “Vañek”, cuyos fundamentos fueron publicados el día 13 de noviembre de 2015.

De modo que, a continuación, se tratará cada uno de los temas y, en su caso, se harán las remisiones necesarias sea al voto de los jueces preopinantes o a los fallos mencionados, sin perjuicio de las transcripciones que entienda pertinentes, o bien se hará la respectiva motivación de las discrepancias.

I.- NULIDADES.

Que coincido sustancialmente con mis colegas preopinantes, en los puntos relativos a no hacer lugar al planteo de excepción de falta de acción por prescripción y de extinción por aplicación de la ley 23.521 y ley 23.492.

En este sentido me remito, en lo pertinente, a lo sostenido por el suscripto en la causa ESMA publicada el 28 de diciembre de 2011 (<http://www.cij.gov.ar/nota-8485-Difundieron-los-fundamentos-de-la-sentencia-que-conden--a-Astiz-y-Acosta-por-cr-menes-en-la-ESMA.html>), en la que se le dio cabal respuesta a planteos similares.

También coincido con mis colegas en punto a desestimar el planteo relativo a la filmación y publicidad de la totalidad del juicio. Si bien al inicio del debate hice lugar a la petición de los señores defensores de ajustar su difusión a las prescripciones de la acordada n° 29/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo cierto es que no advertí, ni fue explicado, el concreto agravio en el que se sustenta el planteo.

Más aún, cuando los testigos ya habían declarado con anterioridad y sus manifestaciones en el juicio, fueron sustancialmente análogas a las ya producidas durante la instrucción (vrg. declaraciones de Claudia Favero y Alejandra López Comendador).

En igual sentido concuerdo con mis colegas en las razones invocadas para desestimar



el planteo de cosa juzgada articulado; a lo que debe añadirse el hecho de que en la petición no se incluyó a la víctima María Paula Álvarez, lo que, en sí mismo, demuestra que el hecho no fue juzgado con anterioridad.

Me remito, además, a lo expresado por mis colegas al momento de rechazar la nulidad de los alegatos de las partes acusadoras.

Por otra parte, entiendo que el planteo de nulidad de las declaraciones indagatorias se encuentra alcanzado por el principio de preclusión, puesto que, en todo caso, debió ser interpuesto al momento previsto en el artículo 354 del código adjetivo, conforme lo sostuve en la ya mencionada causa “ESMA”, a cuyas motivaciones me remito.

II.- EXORDIO.

1. Introducción:

a.- A continuación me pronunciaré del mismo modo que en la causa ESMA y VAÑEK, dada la similitud que presenta con dichos expedientes y la importancia del tema. Para ello tengo en cuenta respecto a uno de esos aspectos que se analizará, los dichos y el énfasis del imputado Etchecolatz, en ocasión de su declaración indagatoria y hacer uso de sus últimas palabras.

Que aquí se encuentra fuera de toda discusión que el objeto de este proceso está constituido por el juzgamiento de algunos de los crímenes cometidos por miembros del aparato estatal, durante la dictadura que corre desde 1976 a 1983. No obstante, para que la decisión esté inspirada en una correcta administración de justicia, el examen de esos sucesos, alcanzará el marco de referencia general en el que ocurrieron y, en particular, el breve período democrático que precedió al golpe de Estado.

El estudio así amplificado, constituye un deber insalvable de un Tribunal de Justicia en un Estado de Derecho, cuando es articulado como mecanismo de defensa por el encausado.

Si bien esa sola argumentación, impone el abordaje de los hechos criminosos y su contexto, existe una segunda razón, que, con idéntica intensidad, obliga a proceder de ese modo. En efecto, conocer los sucesos de la manera indicada, permitirá individualizar, con exactitud, el marco normativo de referencia, que servirá de norte para el justo y adecuado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

examen de las conductas ilícitas sometidas a juicio.

En ese derrotero, el Tribunal reconoce la dificultad de examinar, en el marco de los citados episodios, un período de la vida de nuestro país, que despierta enormes sensibilidades y que, por antonomasia, pertenece al juicio de la historia.

Pero ello no puede ser un obstáculo, cuando la tarea está inspirada en una buena administración de justicia para los asuntos traídos a juicio; más aún cuando los jueces, a la hora de juzgar, debemos despojarnos de nuestros preconceptos y prejuicios y, en el marco y con las garantías que impone la Constitución, someternos a la prueba que ofrece cada caso y evaluarla con independencia e imparcialidad y conforme a las reglas de la sana crítica racional.

En lo que concierne al período histórico que precedió a la dictadura iniciada en 1976, el Tribunal habrá de referenciar los sucesos gravitantes que envolvieron de violencia a la sociedad argentina y que resultan públicos y notorios (ello sin perjuicio de encontrarse, por referencias directas o indirectas, en el material incorporado por lectura al debate).

A esta altura debe efectuarse una advertencia acerca de algún contenido valorativo que se opte por efectuar de la época bajo análisis.

El Tribunal deplora las sucesivas dictaduras que se alzaron por la fuerza contra el poder estatal durante el siglo XX, cuando, claro está, las dificultades institucionales y sociales, debieron ser resueltas en el marco establecido por la Carta Magna.

Mucha sangre y sufrimiento ha corrido durante las luchas intestinas del siglo XIX para alcanzar una Constitución que guíe los destinos de la República, como para que se prescindiera de ella y se tome el poder por la fuerza, y se ignore la soberanía popular.

Precisamente, porque la Constitución Nacional impone el sistema democrático, es que debe aclararse que aun cuando se admita la debilidad de una democracia (1973-1976), que fue preludiada por una larga dictadura (1966-1973) y enmarcada en una inusitada violencia, y nuevamente interrumpida por una feroz dictadura (1976-1983), sus decisiones rectoras, que aquí se examinarán, gozarán para el Tribunal, de la presunción de legitimidad que otorga el poder derivado por el voto del pueblo; más allá, claro está, del modo en que los destinatarios de las órdenes la llevaron a cabo, y de la porción de violencia que también emanaba del propio Estado democrático.

Desde que concluyó la dictadura (1983), han transcurrido 28 años; mientras desde que se pronunció la Cámara Federal en su histórica sentencia en la causa 13/84 (1985),



transcurrieron 26 años.

Las desventajas que puedan eventualmente derivarse del específico juzgamiento de hechos criminosos ocurridos hace ya tanto tiempo, pueden no ser tales, cuando de lo que se trata es de efectuar un adecuado enfoque histórico sobre el marco en que ellos acaecieron; sobre todo cuando desde aquellos sucesos, se ha incorporado al ordenamiento interno un plexo normativo internacional que reconoce la competencia de organismos, cuya función específica es la de resguardar los derechos humanos (Convención Americana sobre los Derechos Humanos, aprobada por ley 23.054 de 1984).

Si a ello se añade que uno de esos organismos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, intervino en el estudio de un cruento suceso ocurrido en nuestro propio país –copamiento del cuartel de La Tablada, por integrantes del Movimiento Todos por la Patria, acaecido entre los días 23 y 24 de enero de 1989-, con posterioridad a los hechos delictivos que son objeto de esta sentencia, y cuando ya regían las instituciones democráticas, resulta, a nuestro juicio, incuestionable, que sus conclusiones relativas a que el estado argentino violó, en ese caso, el derecho internacional humanitario, constituirán un faro de luz que iluminará los convulsionados tiempos violentos que ahora son motivo de estudio y, por lo tanto, permitirá arribar a definiciones certeras sobre el marco normativo entonces imperante.

b.- Para poder comprender cabalmente estos sucesos debemos recordar preliminarmente que, desde finales de la década del sesenta, en la Argentina –al igual que en otros países del Cono Sur de América Latina y en el resto del mundo– se vivía una situación de violencia política extrema, generada por el enfrentamiento de facciones ideológicas de izquierda y de derecha. Podríamos identificar dicha situación con el antagonismo de la denominada “Guerra Fría”, en la cual sus máximos exponentes eran el bloque “capitalista” –representado principalmente por los Estados Unidos de Norte América– y el bloque que denominaremos “marxista” –identificado con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas–.

Dicha problemática se materializó en la región a través de la proliferación de dictaduras militares instauradas en diversos países y fomentadas por los EE.UU, en pugna con organizaciones guerrilleras inspiradas y apoyadas por la revolución cubana. La muerte del Che Guevara en la selva boliviana en 1967, en manos del régimen dictatorial de ese país, constituye prueba contundente de ello.

La represión de la guerrilla se inspiró en la doctrina de contrarrevolucionaria francesa y en la doctrina de Seguridad Nacional estadounidense.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

Para entender dicho concepto, es mejor atender con mayor detenimiento a la idea de guerra revolucionaria. *“Para Robert Thompson su mejor definición es: “una forma de guerra que permite que una minoría, pequeña y despiadada, obtenga por la fuerza el control de un país, apoderándose, por lo tanto, del poder por medios violentos y anticonstitucionales” (“Guerra Revolucionaria y Estrategia Mundial (1945-1969)”, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1969, p. 20)” (Fallos 309:1560). En el mismo sentido, Roger Trinquier –uno de los principales teóricos de la “doctrina francesa”– sostenía que: “Desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial, una nueva forma de guerra ha nacido. Llamada a veces alternativamente guerra subversiva o guerra revolucionaria, difiere fundamentalmente de las guerras del pasado en que no se pretende la victoria mediante el enfrentamiento de dos ejércitos en el campo de batalla. Esta confrontación, que en tiempos pasados implicaba el aniquilamiento de un ejército enemigo en una o más batallas, ya no se da. La guerra es ahora un sistema interrelacionado de acciones –políticas, económicas, psicológicas, militares– que persigue destituir a la autoridad establecida de un país y sustituirla por un régimen alternativo” (Trinquier, Roger “Modern Warfare”, Pall Mall Press, London, 1.964, pág. 6).*

La obra de Trinquier –Biblia de la “lucha antisubversiva” (Robin, Marie-Monique en “Escuadrones de la muerte. La escuela francesa”, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 2.005, pág. 73)– se estructura sobre la base de una premisa absoluta: el arma que permite a sus enemigos luchar efectivamente con pocos recursos e incluso llegar a derrotar a un ejército tradicional es el *terrorismo*, que sirve a una organización clandestina dedicada a manipular a la población (*Trinquier, op. cit., pág. 16*). También aparecen tratadas en la obra del militar francés la necesidad de utilizar un sistema de zonificación territorial; la importancia de contar un efectivo servicio de inteligencia; de explotar la información con celeridad; de utilizar técnicas de infiltración, chantaje y corrupción del enemigo; de realizar las operaciones al amparo de la nocturnidad; de la utilización de prisioneros como “marcadores”; de la explotación psicológica de las operaciones; etc.

Pero hay dos cuestiones que nos interesa destacar. Trinquier pone de resalto que, como se lucha *por* la población –esto es, que “es la población la que está en juego”– el combate asume dos aspectos, uno político, que se traduce en la acción directa sobre la población, y otro militar, luchar contra las fuerzas armadas “del agresor” (Trinquier, op. cit., pág. 40). La segunda cuestión que nos parece relevante es cómo se identifica al “enemigo”. Partiendo de la base que se combate *contra* el terrorismo y que sus miembros se esconden en el seno de la



sociedad civil, los interrogatorios adquieren una relevancia especial. Así, el *supuesto terrorista* capturado, pierde todos los derechos que lo amparan en un sistema constitucional, no se lo tratará como un criminal ordinario, ni como un prisionero de guerra apresado en el campo de batalla, no será juzgado por acciones por las que sea personalmente responsable – salvo que las mismas sean de importancia inmediata–, lo que interesa es *obtener información sobre la organización a la que pertenece*; no habrá abogados presentes en el interrogatorio y si el prisionero entrega la información que se le solicita, el examen culmina rápidamente, si no, *especialistas deben extraer el secreto del detenido por la fuerza* (Trinquier, op. cit., pág. 21).

Ya desde fines de la década de 1.950 las Fuerzas Armadas argentinas se formaron en la doctrina de la “guerra contrarrevolucionaria” elaborada por los franceses luego de las experiencias vividas por sus cuadros militares en las guerras de independencia de Indochina y Argelia. Un oficial argentino, que había cursado la Escuela Superior de Guerra en París desde 1.956 hasta 1.958, escribía en agosto de este año: “*Conviene estudiar la guerra revolucionaria comunista para conocer a nuestro enemigo y su manera de operar. Esto nos permitirá inferir nuestros modos de acción propios para poder oponernos a eventuales enemigos similares, y preparar y conducir una guerra anticomunista en una Argentina parcial o totalmente influida por el comunismo*” (citado por Robin, op. cit., pág. 279 –a todo evento, cfr. todo el Capítulo 14 de dicha obra titulado “El injerto francés en la Argentina”–).

Más allá de ello, el repaso de cómo evolucionó la doctrina militar contrarrevolucionaria o contrasubversiva con sus infames métodos de acción no nos aclara cómo encuadrar jurídicamente lo ocurrido en nuestro país durante el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”, o en su defecto, a qué normas jurídicas debían los imputados ajustar sus actos –lo cual será tratado a continuación–. Si embargo, podemos dejar a salvo lo siguiente: “En 1964, el mismo año en que era enunciada por el general Juan Carlos Onganía la llamada “Doctrina West Point” en su famoso discurso en la Academia Militar norteamericana –de contenido ya plenamente inscrito en la Doctrina de Seguridad Nacional–, y cuando ya esta última ideología, junto con la doctrina contrarrevolucionaria francesa, venía siendo masivamente impartida en las Fuerzas Armadas Argentinas desde años atrás –con toda su carga antiizquierdista, intolerante, mesiánica y dirigida contra el “enemigo interior”–, un teniente coronel del Ejército Argentino, Mario Horacio Orsolini, preocupado por el entusiasmo acrítico con que eran aceptadas tales doctrinas, elevadas a la categoría de “causa”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

a defender, publicaba un libro en el que, entre otras cosas, se decía lo siguiente: *“La ideología como causa conduce fácilmente a la guerra santa, con los caracteres de ferocidad que le son peculiares: sin pedir, ni conceder cuartel, sin reconocer al adversario el carácter de beligerante. Insensiblemente, desarrolla en todas las jerarquías del Ejército la tendencia a compartir las ideas de los políticos más extremistas, a imitar los procedimientos del terrorismo adversario, y a considerar como enemigo a todo aquel que levante la voz contra ese estado de demencia colectiva y que se niegue a secundar planes que considera erróneos. El odio pasa a convertirse en el principal impulso de la propia acción, y el miedo en su fundamento recóndito”*. Teniendo en cuenta, por añadidura, que el texto original fue escrito dos años antes (a raíz del golpe militar que derribó al presidente Arturo Frondizi en 1962), está claro que estos conceptos, expresados en la época en que fueron escritos y publicados – absolutamente contra corriente de la obsesiva ideología predominante en aquellas fechas y en aquel Ejército–, suponían una prueba de racionalidad y entereza democrática poco común” (García, Prudencio *“El drama de la autonomía militar. Argentina bajo las Juntas Militares”*, Ed. Alianza, Madrid, 1.995, págs. 377 y 378).

Las dictaduras procuraron imprimir una dimensión internacional a la “lucha antisubversiva” y fomentar la colaboración entre las existentes del Cono Sur, a través de lo que se denominó “Plan Cóndor”. En tanto que las organizaciones guerrilleras tenían idéntico propósito (Robin, Marie-Monque, ob. cit., ps. 484 y ss.).

En la Argentina y tras la violencia de los bombardeos de 1955, que anticiparan su próximo derrocamiento a través de un golpe militar, el general Juan Domingo Perón, hace los aprestos para regresar al país y al poder, tras 18 años de proscripción. La extensa dictadura iniciada en 1966, levantó la medida para 1972. Y la expectativa y optimismo, de todos quienes se beneficiaron con sus políticas sociales, de quienes coadyuvaron a su regreso, incluso mediante el uso de la violencia contra el régimen, como de quienes, simplemente procuraban, a través del voto, darle la oportunidad al anciano pero experimentado líder, como árbitro indiscutible de un país en crisis (Robin, Marie-Monique, ob. cit. p. 396).

El 15 de agosto de 1972, Cámpora declaró en Madrid, que Perón rechazaba el plazo del 25 de agosto para estar en el país, que había impuesto el presidente de facto, Lanusse, para todos los candidatos que procuraban la presidencia.

El propio Cámpora, como delegado de Perón, es quien asume la presidencia de la Nación, a través de elecciones democráticas, bajo el lema “Cámpora al gobierno, Perón al



poder”. Su presidencia dura pocos días y sus legítimas, aunque resonantes decisiones, como por ejemplo, de amnistiar, entre otros, a numerosos presos políticos, no surten los efectos esperados, relativos al aplacamiento de la violencia reinante, en tanto algunas de las organizaciones guerrilleras, no cesaban su amenaza de usar la fuerza respecto a otros sectores de la sociedad.

En un clima convulsionado, se produce la tragedia conocida como “Masacre de Ezeiza”.

El 23 de septiembre de 1973, Juan Domingo Perón es elegido Presidente de la Nación con el 62% de los votos. Cuarenta y ocho horas después, en un preparado operativo, es asesinado el jefe de la CGT, José Ignacio Rucci, mano derecha del presidente electo.

La espiral de violencia nuevamente aumenta, pues si desde el levantamiento de la proscripción del peronismo, existía expectativa de que el experimentado líder, apuntalaría el país de la crisis y convulsión, ese asesinato la debilitó. La aparición de la “Triple A”, con sus asesinatos y desapariciones, alentadas desde un sector del gobierno, no hacía más que contribuir al enrarecido y tenso clima.

De ahí en más, las fuerzas desatadas por los sectores violentos de la izquierda y derecha, solo sembraban muerte y destrucción. Mientras que el gobierno constitucional dirigía especialmente su atención y respuesta legal contra la violencia proveniente, principalmente, de la izquierda. Ejércitos irregulares, con formación militar, uniformes, grados y reglamentos propios, procuraban tomar el poder –el ERP, por ejemplo, reivindicaba, como su jefe único, al Che Guevara. (ver Robin, Marie-Monique, p. 394)-, a través de copamientos a cuarteles, ataques a objetivos militares, asesinatos selectivos, secuestros y robos para lograr, a su vez, recursos económicos; como también a través de la lucha en territorio distinto al urbano, como lo fue la selva tucumana.

A continuación, haremos una breve reseña de una serie de acontecimientos acaecidos en el periodo comprendido entre los años 1.973 y 1.979, los que dan muestra de la actividad belicosa llevada a cabo por la guerrilla en dicho lapso. En este sentido, utilizaremos algunos argumentos destacados por la Cámara Federal y otros mencionados en bibliografía representativa de esta coyuntura.

En la causa 13/84 se describieron los siguientes antecedentes (v. t. 309, ps. 73/7):

El 9 de abril de 1.973, se produjo un asalto al Comando de Sanidad del Ejército Argentino, en la Capital Federal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

El 19 de enero de 1.974, el asalto de la guarnición militar de Azul, en la provincia de Buenos Aires.

El 12 agosto de ese mismo año, se atacó en forma simultánea la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de la localidad de Villa María, Provincia de Córdoba.

El 19 de abril de 1.975 se produjo el copamiento y robo de importante armamento al batallón depósito de arsenales 121, "Fray Luis Beltrán", en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

El 27 de agosto de 1.975 se produjo el atentado con poderoso explosivo en la Fragata misilística "Santísima Trinidad", en Río Santiago, Prov. de Buenos Aires.

El 28 agosto de 1.975, atentado con poderoso explosivo contra un avión Hércules C130, de la Fuerza Aérea Argentina, en el Aeropuerto B. Matienzo de la Prov. de Tucumán.

El 6 octubre de 1.975, intento de copamiento armado al Regimiento de Infantería de Monte, en la Prov. de Formosa.

El 23 de diciembre de 1975 acaeció el fallido asalto al Batallón Depósitos de Arsenales 601 "Domingo Viejo-bueno", ubicado en la localidad de Monte Chingolo, Provincia de Buenos Aires, con el objetivo de apropiarse de armamento.

Respecto a este suceso, Plis-Sterenbergl describió que: *"En la mayor movilización militar en zona urbana de la historia del país, los generales Hargindeguy y Sigwald convocaron a más de 6.000 hombres para resistir y contratacar al ERP. Los efectivos incluían: - Una sección del regimiento de Infantería 1 "Patricios" de Capital Federal [...] Una compañía del Regimiento de Infantería Mecanizada 3 "General Belgrano" de La Tablada [...] - Una sección del Escuadrón de exploración de Caballería Blindada 10 de La Tablada, que incluía por lo menos cuatro "carriers" M-113 [...] - Una sección del Regimiento de Infantería 7 "Coronel Conde" de La Plata [...] - Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 101 [...] Una compañía del Batallón de Infantería de Marina 3 de Río Santiago [...] - Cinco aviones birreactores [...] - Dos bombarderos tácticos livianos Camberra de la II Brigada Aérea de Paraná [...] - Tres Helicópteros Hughes 500 D "Avispa" artillados [...] - Una compañía de la Policía Militar 101 [...] - Unidades de Apoyo de Gendarmería Nacional [...] - Dos helicópteros, unidades móviles y formaciones pertrechadas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires [...] Un avión Cessna AE-2000 del Ejército para observación [...] A este dispositivo de contrataque se enfrentaría la guerrilla, a la que se permitiría operar sobre el Batallón Monte Chingolo, resultándole*



imposible, por lo menos así confiaban los militares, emprender la retirada desde el cuartel” (PLIS-STERENBERG, Gustavo. Monte Chingolo. La mayor batalla de la guerrilla argentina. Eda. Edición, buenos aires, 2006, ps. 120/1).

A su vez, no podemos dejar de reseñar los acontecimientos relativos a la selva tucumana, protagonizados por el ejército irregular guerrillero (E.R.P.) y que ameritó, en el año 1.975 y a modo de contrarrestar esta ofensiva, la intervención del gobierno constitucional mediante el dictado de diversos decretos oportunamente mencionados –ello con independencia al método que los destinatarios de las órdenes optaron por aplicar-.

Con relación a este período, Pilar Calveiro señaló: *“Por su parte, durante 1974 y 1975, la guerrilla multiplicó las acciones armadas, aunque nunca alcanzó el número ni la brutalidad del accionar paramilitar –por ejemplo, jamás practicó la tortura, que fue moneda corriente en las acciones de la AAA. Se desató entonces una verdadera escalada de violencia entre la derecha y la izquierda, dentro y fuera del peronismo”* (Poder y Desaparición. Los campos de concentración en Argentina. Ed. Colihue. 1º edición. Buenos Aires, 2006, p. 18).

A su vez, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en el fallo indicado mencionó los principales grupos guerrilleros que tuvieron activa participación en el periodo analizado y procedió a efectuar una descripción en cuanto a sus características de estructura y organización interna, siendo estos (t. 309, ps. 85/6):

Fuerzas Armadas Revolucionarias (F.A.R.), que fueron creadas a partir de 1977 con cuadros provenientes del Partido Comunista Revolucionario (P.C.R.), con la finalidad, declarada de apoyar inicialmente al movimiento guerrillero impulsado por Ernesto Guevara y que en 1974 se fusionaron con Montoneros.

Ejército Montonero. Esta organización reconoció sus antecedentes más lejanos en el Movimiento Revolucionario Peronista (1955) y también en el Frente Revolucionario Peronista (1965), pero empezó a tomar forma a partir de 1966, consolidándose con ese nombre en 1970.

Ejército Revolucionario del Pueblo (E.R.P.). Surge como apéndice armado del Partido Revolucionario de los Trabajadores (P.R.T.) en 1970, como consecuencia del quinto congreso del partido que, a su vez, había adherido a la Organización Latinoamericana de Solidaridad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

También actuaron públicamente las llamadas Fuerzas Armadas de Liberación, que tienen origen común en las Fuerzas Armadas Revolucionarias ya que también se constituyeron como desprendimiento del Partido Comunista Revolucionario y las Fuerzas Armadas Peronistas en cuyo génesis participaron las mismas corrientes que mayoritariamente se identificaron con Montoneros”.

Respecto a las modalidades de militarización indicó el siguiente material bibliográfico (t. 309, ps.87/8): “1) *"Manual de Instrucción de las Milicias Montoneras"*, que en distintos capítulos contiene instrucciones sobre orden cerrado, capacitación física y criterios básicos de planificación operativa y logística. 2) *Cuerpo de "Manuales sobre Guerrilla Rural"*, consistentes en documentos de instrucción sobre táctica, supervivencia, topografía, comunicaciones y sanidad, también editados por Montoneros. 3) *"Manual de Información e Inteligencia"* y *"Cartilla de Seguridad"* con *"Instrucción sobre Procedimientos Operativos"*, correspondientes a la misma organización. 4) *Resolución 001/78 del Ejército Montonero por las que se impone el uso de uniforme, grados e insignias.* 5) *"Curso de Táctica, Información y Estudio de Objetivos"* editado por el Partido Revolucionario de los Trabajadores. 6) *"Reglamento para el Personal Militar del Ejército Revolucionario del Pueblo"* donde se prevé la conformación de escuadras, batallones, etc. Especial importancia se asignó, en la organización militar, a la estructuración celular de los cuadros”. En relación a esta cuestión se observó: *"...la célula es la base fundamental donde se materializan las directivas del partido, donde se hacen realidad..."*, *"...se componen de tres a seis compañeros y su constitución, responde a las necesidades de coordinar y organizar el trabajo cotidiano de los militantes..."*.

De igual modo, en referencia a la organización militar y al arsenal utilizado la Cámara sostuvo (t. 309, ps. 88/9): *"dictaron sus propias normas disciplinarias y punitivas y constituyeron organismos propios con la finalidad de sancionar determinadas conductas que consideraban delictuosas"*, y *"el arsenal utilizado por estas organizaciones provenía básicamente del robo a unidades militares, a funcionarios policiales e, incluso, a comercios dedicados a tal actividad.*

Por otro lado y para enmarcar el conflicto armado de ese entonces, resulta dable destacar que también en la causa n° 13/84, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad puso de resalto el actuar de la organización conocida como *"Alianza Anticomunista Argentina"* (Triple A), oportunidad en la que se destacaron



varias actividades de tipo terroristas, cuyo objetivo aparente fue el de combatir a aquellas bandas subversivas. A continuación se exponen algunas de ellas: *“la siguiente es la nómina de atentados perpetrados por esa organización: 1) Atentado con explosivos en perjuicio del entonces senador nacional Hipólito Solari Irigoyen, en octubre de 1973. 2) Asesinato del sacerdote Carlos Mugica el 7 de mayo de 1974. 3) Asesinato del diputado nacional Rodolfo Ortega Peña, ocurrido el 31 de julio 1974. 4) Secuestro y asesinato de Luis Norberto Macor, el 7 de agosto de 1974. 5) Secuestro y asesinato de Horacio Chávez, Rolando Chávez y Emilio Pierini, el 8 de agosto de 1974. 6) Atentado y muerte de Pablo Laguzzi, de cuatro meses de edad, hijo del Rector de la Universidad de Buenos Aires, el 7 de setiembre de 1974. 7) Asesinato del abogado Alfredo Curuchet, el 11 de setiembre de 1974. 8) Asesinato del ex gobernador de la Provincia de Córdoba, Atilio López y del contador Juan Varas, el 16 de setiembre de 1974. 9) Asesinato del ex Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Julio Troxler, el 24 de setiembre de 1974. 10) Asesinato del abogado Silvio Frondizi y de José Luis Mendiburu, el 26 de setiembre de 1974. 11) Asesinato de los militantes comunistas Carlos Alberto Miguel y Rodolfo Achen, el 8 de octubre de 1974. 12) Asesinato de los militantes comunistas Carlos Ernesto Laham y Pedro Leopoldo Barraza el 13 de octubre de 1974. 13) Asesinato del ingeniero Carlos Llerenas Rozas, militante del frente de izquierda popular, el 30 de octubre de 1974. 14) Asesinato de Roberto Silvestre, militante de la juventud universitaria peronista, el 5 de diciembre de 1974. 15) Asesinato del profesor de historia, Enrique Rusconi, el 6 de diciembre de 1974. 16) Asesinato de Héctor Jorge Cois y María Carmen Baldi y hallazgo de los cadáveres de una persona no identificada y de otras cuatro identificadas como Valverde, Celina, Lauces y Cuiña, el 12 de diciembre de 1974. 17) Hallazgo de dos cadáveres no identificados, el 14 de diciembre de 1974. 18) Hallazgo del cadáver de Juan Alberto Campos, el 18 de diciembre de 1974. 19) Hallazgo de dos cadáveres carbonizados, el 22 de diciembre de 1974.- 20) Hallazgo del cadáver de Raúl Yelman Palatnic, el 2 de diciembre de 1974. 21) Hallazgo de un cadáver no identificado, el 3 de enero de 1975. 22) Homicidio de Estela Epelhau y Sivia Stocarz de Brow. 23) Hallazgo de restos humanos, de dos cadáveres no identificados y del cadáver de Yolanda Beatriz Meza, el 10 de enero de 1975. 24) Homicidio de Manuel Benítez, el 15 de enero de 1975. 25) Hallazgo del cadáver de Fernando Floria, el 18 de enero de 1975. 26) Homicidio del Doctor Juan Mario Magdalena, el 23 de enero de 1975. 27) Homicidio de Alberto Banarasky, el 24 de febrero de 1975. 28) Secuestro y homicidio de los dirigentes sindicales Héctor Noriega y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

Carlos Leva y homicidio del periodista Luciano Jaime, el 14 de febrero de 1975. 29) Hallazgo de tres cadáveres dentro de un automóvil, el 4 de marzo de 1975. 30) Hallazgo de los cadáveres de Roberto Moisés y Mirtha Aguilar, el 13 de marzo de 1975. 31) Homicidio de Juan Stefani y hallazgo de cuatro cadáveres no identificados, el 19 de marzo de 1975. 32) Hallazgo de los cadáveres de Rubén Reinaldo Rodríguez, de María Isabel de Ponce y de cuatro personas no identificadas; asesinato del Consejal Héctor Lencinas, de Pablo Gómez, de Pedro Baguna, de Elena Santa Cruz, de Héctor Flores, de Caferata Martínez, de Rubén Alfredo Díaz. de Carlos Borniak y del estudiante Fernando Aldubino, y secuestro y muerte de Lorenzo Ferreira y Pedro Rodríguez, ocurridos el 21 de marzo de 1975. 33) Hallazgo de los cadáveres de Mariano Acosta, Margarito Mario Méndez y una persona no identificada, el 24 de marzo de 1975. 34) Asesinato de Próspero Allende y hallazgo del cadáver de Adrián Roca, el 28 de marzo de 1975. 35) Hallazgo del cadáver carbonizado de José Vargas, el 29 de marzo de 1975. 36) Asesinato del estudiante David Norberto Cilieruelo, el 4 de abril de 1975. 37) Hallazgo de los cadáveres de Julio Horacio Urtubey, Nélide Ofelia Villarino, Ernesto Raúl Valverde, Luisa Marta Corita y de siete personas no identificadas, el 8 de abril de 1975. 38) Hallazgo de un cadáver no identificado y homicidio de Juan Estiguart, Pizarro Luis, Juan Luis Rivero Saavedra, Nino Aguirre Huguera, Juan Hugo ALdo Eifuentes y Enzo Gregorio Franchini”.

Pues bien, la extrema gravedad de la situación que se registraba en el año 1.975, generada por la actividad “terrorista” –tanto de izquierda como de derecha–, motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión de este fenómeno, mas dicha normativa apuntaba particularmente a las organizaciones que se situaban a la izquierda del plano político.

No obstante la instrumentación de mecanismos legales, se estructuró un plan de represión de las organizaciones revolucionarias, que las Fuerzas Armadas aprovecharon para aplicar sus métodos, que luego universalizarían, a partir del golpe de estado de 24 de marzo de 1976.

Así lo reconocen implícitamente los Comandantes Militares en la proclama que hicieron pública el día del golpe de estado, el texto expresa que con “*el propósito de terminar con el desgobierno, la corrupción y el flagelo subversivo [...], las Fuerzas Armadas desarrollarán, durante la etapa que hoy se inicia, una acción regida por pautas perfectamente determinadas*” (Caraballo, Liliana y otras “La dictadura (1976/1983).



Testimonios y documentos.”, Oficina de Publicaciones Ciclo Básico Común –U.B.A.–, Bs. As., 1.996, pág. 76; el subrayado nos pertenece).

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Santiago del Estero, se refirió a esa metodología diciendo que: *“El esquema de poder permitía el recambio y reciclaje de los elencos militares que operaban en la cúspide del poder con la regularidad con que se mueve el escalafón militar. Que esa estructura gubernamental significó el establecimiento en el país de un régimen militar tecnoautoritario, a cuyo servicio estuvo no sólo la burocracia tradicional sino grupos de tecnócratas que coadyuvaron con el estamento militar en la realización de las distintas políticas; en rigor, al despliegue de proyectos de reestructuración de la sociedad. La sustentación ideológica del régimen estuvo en la doctrina de la seguridad nacional, que importa una transferencia a la política de los principios del pensamiento militar que tiende a la integración, junto a los factores bélicos, de los factores políticos, económicos, culturales y psicológicos”*. En lo que hace a la lucha contra los grupos subversivos en la represión a su cargo utilizó métodos no autorizados por los reglamentos y las leyes dejando de lado los códigos y la justicia. Que ese método no convencional de lucha se utilizó a partir de 15 de enero de 1975 en el operativo independencia en acciones contra el ERP y fue organizado sin autorización de Isabel Martínez de Perón. Contrariando las órdenes emanadas desde Buenos Aires, se elaboró un modelo de acción tomado de las experiencias proporcionadas por oficiales de la OAS y las luchas de Vietnam y Argelia, de organización celular, con grupos de oficiales vestidos de civil y en coches de uso particular, con impunidad asegurada y aptos para dotar de mayor celeridad a las tareas de inteligencia y de contrainsurgencia que permitieron prescindir de la justicia, clasificar los prisioneros del ERP según importancia y peligrosidad de modo que sólo llegaran al juez los inofensivos.” (Causa n° 13/84, considerandos 3, 4 y 10 del voto del Dr. Fayt; 309:1762)” (Tof de la Provincia de Santiago del Estero, en causa 836/09, “S/ Homicidio, tormentos, privación ilegítima de la libertad, etc. E.p. de Cecilio José Kamenetzky. Imputados Musa Azar y otros”).

El análisis que se pretende podría abarcar numerosas aristas, pero la que nos interesa en primer término es la relativa al marco normativo impuesto por la Junta Militar y aquellas que hacen a la operatoria de la denominada “lucha contra la subversión”, desplegada desde las Fuerzas Armadas, con la activa participación de las respectivas Fuerzas de Seguridad. A ello puede sumarse, como nota distintiva del sistema represivo, el manejo de la opinión pública –a través de una constante “acción psicológica” sobre la población de la mano del carácter





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

clandestino de las operaciones.

En dicha proyección, el primer plano de análisis corresponde al sistema jurídico normativo impuesto desde el preciso momento en que los militares tomaron el poder. La medida de administración inicial adoptada por la Junta Militar fue la de suspender la vigencia parcial de la Constitución Nacional e imponer un nuevo orden legal en el país en el que nuestra Carta Magna fue relegada a la categoría de texto supletorio.

Los más altos mandos militares consideraron necesario instaurar el “Estatuto para el Proceso de la Reorganización Nacional”, en ejercicio del poder constituyente que se habían arrogado.

Fue así que se modificó la ley suprema del ordenamiento jurídico del país sustituyéndola por el “Estatuto”, aunque se mantuvo parcialmente la vigencia del texto de aquella. Dicho instrumento disponía que los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación constituirían la Junta Militar, la que se erige en el órgano supremo de la Nación; a su vez, ejercerían el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designarían al ciudadano que, con el título de Presidente de la Nación Argentina, desempeñaría el Poder Ejecutivo de la Nación. Se les otorgaba a los Comandantes atribuciones para remover al Presidente de la Nación; remover y designar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los integrantes de los tribunales superiores provinciales y al Procurador de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas; la Junta Militar se arrogaba también la facultad de ejercer las funciones que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al Poder Ejecutivo Nacional y las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67 atribuyen al Congreso (todas normas conforme a la redacción anterior a la reforma constitucional del año 1994 –actualmente artículos 99 y 75–).

No constituye un dato menor la circunstancia de que, como consecuencia de estas modificaciones, la instauración del estado de sitio quedaba bajo la decisión única y exclusiva de la Junta Militar.

El artículo 5, que disolvía el Congreso Nacional, concedía al Presidente de la Nación las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorgaba al primero y creaba una Comisión de Asesoramiento Legislativo que intervendría “en la formación y sanción de leyes, conforme al procedimiento que se establezca”. Dicha comisión sería integrada por nueve Oficiales Superiores, tres por cada una de las Fuerzas Armadas.

En lo que respecta al Poder Judicial se disponía que los “miembros de la Corte



Suprema, Procurador General de la Nación y Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, y jueces de los tribunales inferiores de la Nación, gozarán de las garantías que establece el artículo 96 [actual artículo 110] de la Constitución Nacional, desde su designación o confirmación por la Junta Militar o Presidente de la Nación, según corresponda”.

Se advierte de lo expuesto cómo la Junta Militar y el Presidente de la Nación concentraron poderes que en el sistema constitucional vigente hasta ese momento estaban divididos con basamento en la más absoluta lógica republicana: división de poderes y control recíproco entre los mismos.

Podemos afirmar que se instituyó un nuevo sistema normativo a través de la modificación de la ley suprema, con preeminencia del “Estatuto”, pero de ningún modo puede sostenerse que no existía un régimen jurídico dirigido a la protección de los individuos –y de la sociedad civil– durante el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”.

Debe dejarse en claro que nunca fueron derogadas las disposiciones de la primera parte de la Constitución Nacional que versa sobre “Declaraciones, derechos y garantías”, como así tampoco las del Código Penal de la Nación, ni dejaron de tener vigencia los respectivos ordenamientos procesales; tampoco se previeron o dispusieron en el plano legal excepciones de ningún tipo para la aplicación de estas normas. Lo que se pretende reafirmar en este punto es que, incluso, bajo el régimen militar existió un sistema de normas que preveía y establecía sanciones para quienes secuestraran, torturaran o mataran.

Coincidiendo con lo hasta aquí señalado, con acierto se ha sostenido que *“El llamado Proceso de Reorganización Nacional supuso la coexistencia de un Estado terrorista clandestino, encargado de la represión, y otro visible, sujeto a normas, establecidas por las propias autoridades revolucionarias pero que sometían sus acciones a una cierta juridicidad”* (Romero, Luis Alberto “Breve Historia Contemporánea de la Argentina”, Ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, –2ª edición– 2.001, pág. 222).

En ese mismo sentido se expidió la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas al describir la clandestinidad en que fue implementado el sistema de represión: *“Desde las más altas esferas del gobierno militar se intentaba presentar al mundo una situación de máxima legalidad. Desconociendo todo límite normativo –aún la excepcional legislación de facto– la dictadura mantuvo una estructura clandestina y paralela. Negada categóricamente al principio, luego –ante la masa de evidencias producto de denuncias*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

realizadas por familiares y testimonios de secuestrados que recuperaron la libertad– debió ser admitida, aunque con argumentos mendaces” (“Nunca Más”, Informe de la CONADEP, Eudeba, Buenos Aires, 1.991, pág. 56).

Otra perspectiva desde la que debe abordarse el tema es aquella que se refiere, en concreto, al plan de acción implementado para combatir a todo lo que el régimen militar consideraba “subversivo”. Pero si pretendemos avanzar en la comprensión de la campaña de represión emprendida durante el año 1.975 y radicalizada a partir del 24 de marzo de 1.976, deben recordarse los conflictos políticos que habían generado una escalada de violencia en la sociedad argentina y un encarnizado enfrentamiento desde hacía varios años, particularmente en los principales centros urbanos del país.

Fue así que en los años inmediatamente anteriores al “Proceso de Reorganización Nacional”, el gobierno constitucional sancionó legislación de fondo y de procedimiento, que podría ser catalogada como de emergencia, destinada a prevenir el accionar de las organizaciones político-militares de izquierda, o lisa y llenamente pretendiendo su represión.

Como primer antecedente de dicha especie de legislación puede citarse la sanción de la ley 16.896, de julio de 1966, que autorizaba a las Fuerzas de Seguridad nacionales para hacer allanamientos y detener personas hasta por diez días antes de ponerlas a disposición de un juez. En enero de 1974 se sancionó la ley 20.642, que introdujo distintas reformas al Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales en otras ya existentes, con relación a delitos de connotación subversiva. En septiembre del mismo año se sancionó la ley 20.840 denominada “Ley Antisubversiva”. En noviembre de ese año, a través del Decreto n° 1.368, se instauró el estado de sitio en todo el territorio nacional por tiempo indeterminado. Mientras que los Decretos n° 807, de abril de 1975; n° 642, de febrero de 1976 y n° 1.078, de marzo de 1976, reglamentaron el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio.

Desde principios del año 1.975 el tratamiento dado por el gobierno constitucional al conflicto había variado en un aspecto sustancial: la convocatoria del Ejército Argentino para intervenir en las operaciones de seguridad interna que se pretendían desarrollar.

Concretamente, se lo invitó a participar de la represión de las organizaciones-político militares que actuaban en la Provincia de Tucumán. Así lo dispuso el Decreto n° 261, del 5 de febrero de ese año, que establecía en el artículo 1° lo siguiente: “*El Comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de*



neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán”.

En el mismo sentido, pero dentro del ámbito administrativo del Ejército Argentino, se redactó e implementó la “Directiva del Comandante General del Ejército n° 333 (Para las operaciones contra la subversión en Tucumán)”, que data del 23 de enero de 1.975 y que, con apoyo legal en la Constitución Nacional y el estado de sitio impuesto mediante Decreto n° 1.368/74, establecía la “Misión” a llevar adelante, consistente en que: *“El Cuerpo de Ejército III efectuará, con efectivos de su OB, operaciones de seguridad y eventualmente ofensivas contra fuerzas irregulares en el ámbito rural al SO de la ciudad de Tucumán y en el ámbito urbano en toda la provincia, a partir del día “D”, ocupando y permaneciendo en la zona, con la finalidad de eliminar la guerrilla y recuperar el pleno control por parte de las fuerzas del orden”.*

Siguiendo los lineamientos de dicha directiva, con objeto complementario pero con el mismo fin, el 28 de febrero de 1.975 se dictó la “Orden de personal n° 591/75 (Refuerzo de la V ta. Brigada de Infantería)”; el 20 de marzo del mismo año se sancionó la “Orden de personal n° 593/75 (Relevo)”; y el 18 de septiembre la titulada “Instrucciones n° 334 (Continuación de las operaciones en Tucumán)”. Ya en esta última directiva el Comandante del Ejército advertía que *“Tucumán no constituye un hecho aislado e independiente dentro del contexto subversivo nacional; por el contrario, las acciones que el oponente desarrolla en esa zona representan un eslabón importante de la estrategia nacional subversiva en su avance hacia etapas revolucionarias más profundas y complejas”.*

El 6 de octubre de 1.975 el Poder Ejecutivo Nacional dictó los Decretos n° 2.770, n° 2.771 y n° 2.772. En el primero se dispuso la creación del Consejo de Seguridad Interna (o Consejo de Defensa), con fundamento en *“la necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y tranquilidad del país, cuya salvaguardia es responsabilidad del Gobierno y de todos los sectores de la Nación”.* Dicho consejo estaba integrado por todos los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y los señores Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, y su competencia radicaba principalmente en la *“dirección de los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión [...] y toda otra tarea que para ello el Presidente de la Nación imponga”.* En la segunda norma citada se disponía que el Consejo de Defensa, a través del Ministro del Interior, suscriba con los gobiernos de las provincias *“convenios que coloquen bajo su*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

control operacional al personal y los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión”. Finalmente, el Decreto n° 2.772 ordenaba que las “Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”.

El 15 de octubre de 1.975 se firmó la “Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 (Lucha contra la subversión)” que reglamentaba los decretos citados, y que tenía por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo a lo impuesto por los Decretos n° 2.770, n° 2.771 y n° 2.772. Dicha directiva a su vez disponía la forma de “Organización” de los elementos a participar en la lucha contra la subversión; se dispuso que el Ejército tendría la “responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional”. Finalmente, se mantuvo la división del país en un sistema de Zonas, Subzonas y Áreas de seguridad –que había sido decidido mediante una directiva militar del año 1.972–, en las que se desplegaba un mecanismo de control y mando preciso para el desarrollo de las operaciones.

Para clarificar el alcance de dichas normas vale citar lo declarado por los Ministros de Gobierno que las impulsaron al momento de prestar testimonio en el marco del “Juicio a las Juntas” ante la Cámara Federal: “Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno Constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771 y 2772, del año 1975, [...] sobre la inteligencia asignada a dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por “aniquilamiento” debía entenderse dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes” (Fallos 309:105).

Párrafo aparte merece un punto distintivo del plan de acción impulsado, que radica en que la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación debía ser controlada funcionalmente por el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, que, a su vez, tenía que dirigir la “acción psicológica a fin de lograr una acción coordinada e integrada de los medios a disposición”, asegurándose de esta manera la manipulación de la opinión pública. Este punto adquiere mayor relevancia desde marzo de 1976 cuando una importante porción el



plan de represión se tornó clandestina y las acciones pasaron a desarrollarse en secreto, garantizando la impunidad de los grupos operativos frente a los actos delictivos realizados en el marco del plan de acción.

Como ejemplo palmario de lo expuesto en el párrafo precedente, debemos tener en cuenta la nota periodística de la edición del 21 de agosto de 1.976 del Diario La Nación – agregada a fs. 2 de la causa n° 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes, que el Tribunal valorara al dictar sentencia en la causa n° 1.223–, de la cual surgen citas del comunicado oficial frente al hallazgo de las 30 víctimas que hacen al objeto de este juicio.

Desde la Casa de Gobierno se hizo saber que: *“Ante el nuevo hecho de violencia que significa la aparición en la zona de Pilar de 30 cadáveres, el gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, repudia terminantemente este vandálico episodio sólo atribuible a la demencia de grupos irracionales que con hechos de esta naturaleza pretenden perturbar la paz interior y la tranquilidad del pueblo argentino, así como también crear una imagen negativa del país en el exterior. Expresa asimismo, la firme decisión de agotar todos los medios a su alcance para esclarecer los hechos y sancionar a sus responsables”*.

En cuanto a la última afirmación del comunicado oficial, la causa n° 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes fue sobreseída provisionalmente el día 29 de marzo de 1977, tan sólo siete meses después de haberse tomado conocimiento de tal episodio y sin haber desarrollado ninguna medida de investigación dirigida al esclarecimiento del hecho (fs. 252 de la causa n° 19.581).

Por lo demás, sabemos que el hecho se produjo bajo la dirección del Comando del Primer Cuerpo de Ejército con la intervención protagónica de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, dependiente operacionalmente de aquél, y que las 30 víctimas eran personas que se encontraban previamente privadas de su libertad en esa dependencia policial (Fallos 309 y sentencia de este Tribunal dictada en la causa n° 1.223). Lo cual eleva el nivel de cinismo y crueldad de las autoridades gubernamentales de ese entonces a niveles absolutamente incompatibles con el más básico respeto por la dignidad humana.

Ahora bien, para completar el análisis del aspecto estrictamente normativo administrativo que determinó el consecuente plan de acción, debe tenerse presente que *“el Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial –conformada por cuatro zonas de defensa: n° 1, n° 2, n° 3 y n° 5–, subzonas, áreas y subáreas –preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972–PFE –PC MI72–, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción territorial correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la Zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimientos para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal, que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75)” (Fallos 309:102/103).

La Armada hizo lo propio y emitió la “Directiva Antisubversiva 1/75 “S” COAR” y, el 21 de noviembre de 1975, dictó el “Plan de Capacidades -PLACINTARA 75-” (volveremos sobre este punto más adelante). Por su parte la Fuerza Aérea dictó en marzo y abril de 1975 directivas internas concernientes a las operaciones que se desarrollaban en Tucumán y en lo relativo a la “Directiva del Consejo de Defensa 1/75”, expidió su complementaria “Orientación-Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno 1975”.

El terreno estaba preparado. El marco normativo que someramente hemos presentado rigió hasta que llegó el golpe de estado el 24 de marzo de 1.976, y téngase presente que todas estas normas y directivas resultan el antecedente inmediato de lo que luego se convirtió en un plan criminal de represión en el marco del cual sucedieron los hechos objeto de este juicio. Sin embargo, debe advertirse que “durante el año 1975 las bandas subversivas fueron derrotadas en todas las acciones de envergadura emprendidas, y si bien su accionar no había sido aniquilado, las operaciones militares y de seguridad iniciadas habían comenzado a lograr los objetivos fijados” (Fallos 309:106).

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad tuvo oportunidad de juzgar a los miembros de las sucesivas Juntas Militares y al dictar sentencia el 9 de diciembre de 1.985 en la causa n° 13/84, tuvo por acreditada la adopción de un modo criminal de lucha contra las organizaciones político militares.

Con relación al conjunto de normas a que se ha hecho referencia, dicho tribunal sostuvo que: “Corroborra que esos medios no aparecían como manifiestamente insuficientes



la circunstancia de que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo por el gobierno constitucional, no sufrió cambios sustanciales después de su derrocamiento, aunque en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión” (Fallos 309:107).

Como se expuso previamente, se había otorgado a las Fuerzas Armadas y de Seguridad la legislación e instrumentos normativos necesarios para dar tratamiento al problema subversivo, pero no había razón alguna que justifique el accionar ilícito y clandestino desplegado por el gobierno militar, y en ese sentido debe insistirse en que “el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión. [...] el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo [...]. Sin embargo, del análisis efectuado [...], se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente” (Fallos 309:289).

En el fallo de la causa 13/84, confirmado por este Tribunal, se tuvo por demás demostrado, fundado en un cuadro presuncional grave, preciso y concordante, el importante aumento en el número de personas privadas clandestinamente de su libertad, en todo el país, a partir del 24 de marzo de 1976. En suma, la Cámara Federal afirmó que con “el advenimiento del gobierno militar se produjo en forma generalizada en el territorio de la Nación, un aumento significativo en el mínimo de desapariciones de personas” (fallos: 309:111y 116).

La Cámara Federal destacó que esos hechos presentaban una serie de características comunes, que resultan las siguientes:

- a) Los captores “eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adaptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

con burdas indumentarias o pelucas”.

b) *Intervenía un número considerable de personas fuertemente armadas.*

c) *Las “operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona donde se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados”.*

d) *Los secuestros “ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas y siendo acompañado en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda”.*

e) *Las víctimas “eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público”.*

También en la causa 13/84, se aseveró que “en fecha cercana al 24 de marzo de 1976, algunos de los procesados, en su calidad de comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: “a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno” (Fallos 309:1689; el subrayado nos pertenece).



Corresponde en este punto señalar, que el país fue subdividido geográficamente en zonas, a cuyo frente estuvieron los comandantes de los Cuerpos de Ejército entonces existentes, resultando de ello que los hechos objeto del este juicio ocurrieron en el ámbito de la Zona 1, que se encontraba al mando del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército. A su vez, la Zona 1 contaba con siete Subzonas y 31 Áreas precisamente delimitadas. En términos territoriales, también debe decirse –para ser más precisos- que los casos que conforman el objeto del proceso corresponden exclusivamente a la ciudad de Buenos Aires, cuya jurisdicción correspondía al Comando de la Subzona Capital Federal que estaba a cargo del 2º Comandante del Primer Cuerpo de Ejército.

De acuerdo con la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, de octubre de ese año, titulada “Lucha Contra la Subversión” –la cual es reflejo de las disposiciones de la Directiva n° 1/75 del Consejo de Defensa–, tanto la Policía Federal Argentina como la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval debían actuar bajo “control operacional” del Ejército (cfr. Directiva n° 404/75, Anexo 2 “Orden de Batalla del Ejército”), el que a su vez, como ya indicamos, tenía la *“responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional”*.

Sin perjuicio de que más adelante haremos un tratamiento pormenorizado de la Escuela de Mecánica de la Armada en su carácter de centro clandestino de detención, corresponde hacer un análisis genérico de los lugares donde las personas detenidas fueron conducidas en el marco del plan represivo. En el lenguaje utilizado por los militares, los detenidos eran alojados en “lugares de reunión de detenidos” (LRD) conocidos también, luego de presentado el informe final de la CONADEP, como “centros clandestinos de detención” (CCD), los cuales, en definitiva, eran verdaderos campos de concentración.

La descripción general que presentó la CONADEP sobre los centros clandestinos de detención ponía el acento en el carácter secreto de los mismos –secreto para la opinión pública pero no, obviamente, para los mandos militares con competencia específica sobre aquellos–. Se hizo especial referencia a las prácticas de los miembros de los grupos operativos que prestaron servicios en esos lugares, dirigidas a la despersonalización de los detenidos que ingresaban al sistema. En ese sentido se dijo que: *“Las características edilicias de esos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

ellos significó en todos los casos DEJAR DE SER, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes tempoespaciales, y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado” (“Nunca Más” –citado–, pág. 55).

Se ha logrado determinar a través de los trabajos realizados por la comisión antes citada, del proceso judicial que implicó el juzgamiento de los Comandantes Militares, conocido popularmente como el “Juicio a las Juntas” y de las causas judiciales que se instruyeron para la investigación y juzgamiento de hechos como los que nos ocupan –entre las que se destaca la sentencia dictada en la causa n° 44 “Camps”, por el pleno de la Excma. Cámara del fuero–, que la “desaparición” comenzaba con el secuestro de una persona y su ingreso a un centro clandestino de detención mediante la supresión de todo nexo con el exterior; el secuestrado llegaba al centro encapuchado o “tabicado” situación en la que generalmente padecía todo el tiempo que estuviera alojado en el centro de que se trate, así la víctima podía ser agredida en cualquier momento sin posibilidad alguna de defenderse; se utilizaron números de identificación que eran asignados a cada prisionero al ingreso al campo. A su vez, se les ordenaba, ni bien ingresaban, que recordasen esa numeración porque con ella serían llamados de ahí en adelante, sea para hacer uso del baño, para ser torturados o para trasladarlos; la alimentación que se les daba era, además de escasa y de mala calidad, provista en forma irregular, lo que provocaba un creciente desmejoramiento físico en los mismos; la precariedad e indigencia sanitarias contribuían también a que la salud de los detenidos se deteriorara aún más, lo cual debe ser considerado junto a la falta de higiene existente en los centros y la imposibilidad de asearse adecuadamente.

La tortura merece un análisis por separado, partiendo de la constatación histórica de este tipo de práctica incluso desde el período colonial anterior a la fundación de la República, para no caer en “la interpretación superficial de no pocos autores”. Diremos –citando al historiador Ricardo Rodríguez Molas– que: *“La represión sangrienta, las muertes y torturas, de ninguna manera pueden atribuirse [...] al sadismo de los menos; son la resultante de una política y también de una tradición hondamente arraigada en las fuerzas armadas y en la policía. Reside, entre otros hechos, en la creencia de que (los torturadores) son defensores de la verdad de turno, la única posible para ellos”* (Rodríguez Molas, Ricardo “Historia de la tortura y el orden represivo en Argentina”, Eudeba, Buenos Aires, 1.984, pág. 146). Además: *“Sectores políticos y grupos de poder, algunos con el control de la fuerza del Estado y otros con el dominio demagógico, niegan al ser humano toda posibilidad de elección política y se*



manifiestan depositarios de la verdad absoluta. Ese proceso, debemos insistir [...] tenía y tiene raíces muy profundas en Argentina” (Rodríguez Molas, op. cit., pág. 149).

Lo que pretendemos dejar a salvo es que “la represión” –todos los tipos de represión estaban profundamente arraigados en la sociedad argentina cuando inició el “Proceso de Reorganización Nacional”– y no fue *exclusivamente* la influencia de la doctrina “contrarrevolucionaria” de procedencia americana y francesa, con su amplio margen de práctica de la tortura, la causa fundamental del masivo quebrantamiento de los derechos humanos que padeció la sociedad argentina desde marzo de 1976. Sin embargo, dicha influencia doctrinal existió y su efecto fue sin duda negativo. La práctica de la tortura era producto de una profunda *“tradición, de remota pero innegable herencia europea e hispánica, [...] que en la Argentina ha venido manteniendo su vigencia, reforzada desde 1930 tras los sucesivos golpes militares, cada uno de los cuales recrudesció su práctica [...]. Dura y persistente realidad, a la que vino a sumarse, como factor añadido, la teoría y la práctica aportadas por la Doctrina de la Seguridad Nacional en materias tales como “contrainsurgencia”, “enemigo interior” y técnicas de “inteligencia militar”, incluida la tortura como una de las vías válidas de acceso a la información”* (García, op. cit., pág. 134).

Pues bien, en el esquema del aparato represivo la tortura se aplicaba con un doble objetivo. Los detenidos eran sometidos a tormentos en el primer momento de su ingreso al centro de detención con el fin primordial de extraerles información respecto de las personas con las que compartían su actividad política, domicilios, contactos, citas, etc.; es decir, como objetivo de inteligencia. Así, a través de las informaciones que se extraía a cada uno de los detenidos, el sistema de represión se actualizaba y reproducía. El segundo fin de la tortura era el sometimiento de los detenidos, de quitarles toda voluntad y quebrarlos en su espíritu para facilitar el tratamiento de los mismos hasta el momento en que se decidía su liberación o su “traslado”.

Según la CONADEP, los centros de detención *“fueron ante todo centros de tortura, contando para ello con personal “especializado” y ámbitos acondicionados a tal fin, llamados eufemísticamente “quirófanos”, y toda una gama de implementos utilizados en las distintas técnicas de tormento. [...] Las primeras sesiones de tortura tenían por objeto el “ablande” del recién llegado y estaban a cargo de personal indistinto. Una vez establecido que el detenido podía proporcionar alguna información de interés, comenzaban las sesiones a cargo de interrogadores especiales. Es decir, que ni siquiera se efectuaba una previa*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

evaluación tendiente a merituar si la persona a secuestrarse poseía realmente elementos de alguna significación para sus captores. A causa de esta metodología indiscriminada, fueron aprehendidos y torturados tanto miembros de los grupos armados, como sus familiares, amigos o compañeros de estudio o trabajo, militantes de partidos políticos, sacerdotes, laicos comprometidos con los problemas de los más humildes, activistas estudiantiles, sindicalistas, dirigentes barriales y –en un insólitamente elevado número de casos– personas sin ningún tipo de práctica gremial o política” (“Nunca Más” –citado–, págs. 62/63).

Al referimos a la tortura debe recordarse, en primer lugar, que la privación de la libertad ambulatoria implicó, para quienes la sufrían, además, la completa pérdida de referencias de espacio y tiempo, en medio de condiciones de extremo maltrato físico y psicológico, ya que la víctima perdía todos sus derechos. A ello debía agregarse la asignación de un código alfanumérico, en reemplazo de su nombre, ni bien ingresaban al campo, lo cual implicaba la supresión de la identidad, de la individualidad, del pasado y de la pertenencia al núcleo básico familiar y social. A partir de ello éstos eran llamados por esa identificación, ya sea para salir a los baños o para ser torturados o “trasladados”.

Los castigos corporales y padecimientos psicológicos constantes, sistemáticos y sin motivo eran una de las características de la vida en el centro de detención.

El catálogo de los mismos era variado: además de la picana eléctrica; golpes de puño; golpes con cadenas; golpes con palos de goma; patadas; latigazos; obligar a pelear a los detenidos entre sí, bajo la amenaza de ser golpeados o torturados; ofensas de tipo sexual (se los obligaba a mantener sexo contra su voluntad); submarino; submarino seco; entre muchos otros más.

La vida misma dentro del centro era un padecimiento en sí mismo puesto que desde su ingreso, luego del interrogatorio inicial bajo torturas físicas, los detenidos eran llevados a los “tubos” (minúsculas celdas) en los que debían permanecer “tabicados” (venda aplicada sobre los ojos) a la espera de una nueva imposición de tormentos o aguardando un destino incierto. En condiciones inhumanas los secuestrados transcurrían los días, privados de los requisitos mínimos para la subsistencia, como ser la higiene personal y comida apropiada y suficiente.

Corresponde ahora explicar el último eslabón de la secuencia que se iniciaba con el secuestro de las personas, seguía con su alojamiento en los respectivos centros clandestinos de detención por un período de tiempo indeterminado, y finalizaba con la liberación del detenido, la entrega del mismo en detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o,



como en la mayoría de los casos, su “traslado”.

Los “traslados” constituían un procedimiento a través de cual se engañaba a los cautivos haciéndoles creer que serían enviados a supuestos campos de recuperación en el sur, cuando en realidad el destino indiscutible era la muerte, dado que se los cargaba al avión destinado al efecto, adormecidos, y se los arrojaba desde gran altura al vacío, impactando así los cuerpos en pleno mar u océano.

Se ha dicho que: *“El más característico –y también el más dramático– de los fenómenos registrados en la Argentina a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976 fue, como es bien sabido, la desaparición masiva de personas, secuestradas por grupos fuertemente armados pertenecientes a los llamados “Grupos de Tareas” del Ejército, la Armada o la Aviación, o por fuerzas policiales bajo control militar. Personas cuyo encarcelamiento era sistemáticamente negado por toda clase de autoridades policiales, judiciales y militares, y que, de hecho, en la mayor parte de los casos, no volvían a ser vista jamás”* (García, op. cit., pág. 134).

La técnica de la *desaparición total del enemigo* no nació con las dictaduras del Cono Sur de América Latina en los años sesenta y setenta del siglo pasado. Para fines el año 1.941 el jefe del ejército alemán –Wehrmacht– dictó una serie de órdenes y directivas donde se sostenía que: *“Una intimidación efectiva sólo puede ser lograda con la pena máxima, o con medidas mediante las cuales los familiares del criminal y la población en su conjunto desconozcan la suerte que ha corrido”* (citado por Prudencio García en op. cit., pág. 135). Por otra parte, la propia comisión investigadora –CONADEP– constató la producción de aproximadamente 600 secuestros ocurridos antes del golpe de estado del 24 de marzo 1.976, pero fue a partir de esa fecha que fueron privadas ilegalmente de su libertad decenas de miles de personas en todo el país, de las cuales 8.960 continúan desaparecidas (“Nunca Más” –citado–, pág. 16).

Ahora bien, *“la filosofía de este tipo de actuación –ampliamente seguida después por numerosos gobiernos dictatoriales en muy diversos lugares del mundo–, con independencia de su carácter criminal, no resulta precisamente descabellada: las ejecuciones públicas, o la aparición de cadáveres de civiles acribillados y tal vez previamente torturados, son susceptibles de producir negativos impactos emocionales en la población: protestas masivas, grandes manifestaciones, ceremonias fúnebres de gran tensión, todo lo cual puede suponer, mediante la conversión de las víctimas en mártires, una fuerte aportación al espíritu del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

movimiento insurreccional”.

“Por el contrario, la total desaparición de las personas –sin que nadie sepa qué ha sido de ellas ni adónde han ido a parar– produce en la población unas reacciones muy diferentes, en las que predomina el desconcierto y el temor generalizado ante la posibilidad de sufrir una suerte similar. Y en la familia de cada víctima prevalece el desesperado temor de que cualquier acción posterior de protesta o cualquier postura supuestamente “subversiva” podrá dar lugar a represalias inmediatas y tal vez irreparables con el desaparecido, allá donde esté, por parte de quienes lo retienen en su poder” (García, op. cit., págs. 135 y 136).

En el “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina” –elaborado a partir de la visita *in loco* realizada por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos entre el 6 y el 20 de septiembre de 1.979–, los autores dedicaron un capítulo completo al “problema de los desaparecidos”. Allí la Comisión sostenía que *“en los tres últimos años ha recibido un número apreciable de denuncias que afectan a un grupo considerable de personas en la República Argentina, en las cuales se alega que dichas personas han sido objeto de aprehensiones en sus domicilios, lugares de trabajo, o en la vía pública, por personal armado, en ocasiones uniformado, en operativos que por las condiciones en que se llevaron a cabo y por sus características, hacen presumir la participación en los mismos de las fuerzas públicas. Con posterioridad a los hechos descritos, las personas aprehendidas desaparecieron sin que se tenga noticia alguna de su paradero”* (Capítulo III, Apartado A. “Consideraciones Generales”).

En sus conclusiones sobre el punto, la Comisión expresaba que: *“El origen del fenómeno de los desaparecidos, la forma en que se produjeron las desapariciones y el impresionante número de víctimas alcanzadas están íntimamente ligados al proceso histórico vivido por la Argentina en los últimos años, en especial a la lucha organizada en contra de la subversión. La violencia ejercida por los grupos terroristas encontró una similar y aún más enérgica respuesta por parte de los aparatos de seguridad del Estado que ocasionó graves abusos al intentarse suprimir la subversión prescindiendo de toda consideración moral y legal”.*

“Según los muchos testimonios e informaciones que la Comisión ha recibido pareciera existir una amplia coincidencia de que en la lucha contra la subversión se crearon estructuras especiales, de carácter celular, con participación a diferentes niveles de cada una



de las ramas de las Fuerzas Armadas, las que estaban compuestas por comandos de operación autónomos e independientes en su accionar”.

“La acción de estos comandos estuvo dirigida especialmente en contra de todas aquellas personas que, real o potencialmente pudiesen significar un peligro para la seguridad del Estado, por su efectiva o presunta vinculación con la subversión”.

“Esta lucha desatada con el objeto de aniquilar totalmente la subversión tuvo su más sensible, cruel e inhumana expresión en los miles de desaparecidos, hoy presumiblemente muertos, que ella originó”.

“Parece evidente que la decisión de formar esos comandos que actuaron en el desaparecimiento y posible exterminio de esas miles de personas fue adoptada en los más altos niveles de las Fuerzas Armadas con el objeto de descentralizar la acción antisubversiva y permitir así que cada uno de los comandos dispusiera de un ilimitado poder en cuanto a sus facultades para eliminar a los terroristas o a los sospechosos de serlo. La Comisión tiene la convicción moral que tales autoridades, de un modo general, no podían ignorar los hechos que estaban ocurriendo y no adoptaron las medidas necesarias para evitarlos” (Capítulo III, Apartado G. “Magnitud y secuelas del problema de los desaparecidos”).

Respecto de este punto, vale la pena exponer –dejando de lado cualquier análisis– la visión que tienen en la actualidad dos protagonistas de importancia en los hechos que aquí estamos tratando de modo genérico, el general Albano Harguindeguy fue Ministro del Interior de la Nación –y como tal jefe político de la Policía Federal Argentina– y el general Ramón Genaro Díaz Bessone fue comandante del Segundo Cuerpo de Ejército en los años 1975 y 1976 –con jurisdicción territorial en el litoral argentino, además de las provincias de Formosa, Chaco y Santa Fe–.

Harguindeguy: “Sin duda que los desaparecidos fueron un error, porque si usted los compara con los desaparecidos de Argelia, es muy diferente: ¡eran finalmente los desaparecidos de otra nación, los franceses volvieron a su país y pasaron a otra cosa! Mientras que aquí cada desaparecido tenía un padre, un hermano, un tío, un abuelo, que siguen teniendo resentimiento contra nosotros, y esto es natural... Creo que uno de los grandes errores que hemos cometido es no haber retomado la legislación de excepción que había sido anulada por el gobierno de Cámpora, el 25 de mayo de 1973. Esto nos habría permitido someter a juicio a todos los subversivos y nos habría dado más flexibilidad en la dirección de la guerra” (entrevista publicada en Robin, Marie-Monique “Escuadrones de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

muerte. La escuela francesa”, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 2.005, pág. 447).

Díaz Bessone: *“Por otra parte, a propósito de los desaparecidos, digamos que hubo 7.000, no creo que haya habido 7.000, pero bueno, ¿qué quería que hiciéramos? ¿Usted cree que se pueden fusilar 7.000 personas? Si hubiésemos fusilado tres, el Papa nos habría caído encima como lo hizo con Franco. ¡El mundo entero nos habría caído encima! ¿Qué podíamos hacer? ¿Meterlos en la cárcel? Y después de que llegara el gobierno constitucional, serían liberados y recomenzarían... Era una guerra interna, no contra un enemigo del otro lado de la frontera. ¡Ellos están listos para retomar las armas para matar en la primera ocasión!”* (entrevista publicada en Robin, op. cit., págs. 440 y 441).

El éxito de la cruzada emprendida contra la subversión –que a los ojos de los represores abarcaba todas las áreas sociales sin excepción y no se limitaba a los integrantes de las organizaciones político militares (de izquierda)–, requería de una intensa y compleja preparación: *“los militares argentinos necesitaban no sólo una doctrina –ya la tenían, la de “Seguridad Nacional”– y una metodología operativa –también la tenían, la de la “guerra contrarrevolucionaria” o “lucha contrainsurgente”, tan intensamente estudiada por ellos desde la década anterior–: también necesitaban unas líneas de actuación absolutamente concretas, referidas a la específica situación argentina, con una estrategia general, una táctica determinada, y una infraestructura logística considerable, en la que apoyar todo su aparato operacional. Y tal empresa no podía ser abordada a la ligera, sino que requería de una seria preparación previa, con su planificación, división territorial, asignación de tareas y responsabilidades, creación de instalaciones tales como centros clandestinos de encarcelamiento, interrogatorio y acopio de información. Elementos, todos ellos, necesarios para la puesta en práctica de un vasto plan represivo basado en la desaparición de muchos millares de personas, lo que incluía su secuestro, prisión clandestina todo lo prolongada que resultase precisa, interrogatorios con sistemática aplicación discrecional de la tortura, y finalmente, en la mayoría de los casos, muerte y eliminación igualmente clandestina de los cadáveres producidos. Tarea de notable volumen y de imposible improvisación”* (García, op. cit., pág. 140).

Por lo tanto, y si bien la acción de la guerrilla, luego de marzo de 1976, se encontraba a la defensiva, las referencias que se señalaran a continuación, demuestran que aún se mantenían activas.

En este orden de ideas, explica Pilar Calveiro, haciendo referencia a los hechos



desarrollados luego del golpe de estado de 1976, que: “Cuando se produjo el golpe de 1976 – que implicó la represión masificada de la guerrilla y de toda oposición política, económica o de cualquier tipo, con una violencia inédita-, al desgaste interno de las organizaciones y a su asilamiento se sumaban las bajas producidas por la represión de la Triple A. Sin embargo, tanto ERP como Montoneros se consideraban a sí mismas indestructibles y concebían el triunfo final como parte de un destino histórico prefijado. A partir del 24 de marzo, la política de desapariciones de la AAA tomó carácter de modalidad represiva oficial, abriendo una nueva época en la lucha contrainsurgente. En pocos meses, las Fuerzas Armadas destruyeron casi totalmente al ERP y las regionales Montoneros que operaban en Tucumán y Córdoba. Los promedios de violencia de ese año indicaban un asesinato político cada cinco horas, una bomba cada tres y 15 secuestros por día, en el último trimestre del año. La inmensa mayoría de las bajas correspondía a los grupos militantes; sólo Montoneros, perdió, en el lapso de un año, 2 mil activistas, mientras el ERP desapareció. Además, existían en el país entre 5 y 6 mil presos políticos, de acuerdo con los informes de Amnistía Internacional. Roberto Santucho, el máximo dirigente del ERP, comprendió demasiado tarde. En julio de 1976, pocos días antes de su muerte y de la virtual desaparición de su organización, habría afirmado: “nos equivocamos en la política, y en subestimar la capacidad de las Fuerzas Armadas al momento del golpe. Nuestro principal error fue no haber previsto el reflujo del movimiento de masas, y no habernos replegado”. La conducción montonera, lejos de tal reflexión, realizó sus “cálculos de guerra”, considerando que si se salvaba un escaso porcentaje de guerrilleros en el país (Gasparini calculo que unos cien) y otros tantos en el exterior, quedaría garantizada la regeneración de la organización una vez liquidado el Proceso de Reorganización Nacional. Así, por no abandonar sus territorios, entregó virtualmente a buena parte de sus militantes, que serían los pobladores principales de los campos de concentración”. (op. cit, ps. 18/9).

Asimismo, es ilustrativo de la cuestión mencionada, las manifestaciones vertidas por Richard Gillespie, a saber: “Los montoneros calificaron la toma del poder por los militares el 24 de marzo de 1.976 de ofensiva generalizada sobre el campo popular y de golpe apoyado por al oligarquía, los monopolios imperialistas y la alta burguesía nacional, que gozó de una considerable pero no duradera aprobación de la clase media [...] Ante el nuevo régimen, los guerrilleros optaron por una estrategia de defensa activa destinada a evitar su consolidación y a preparar el terreno para una eventual contraofensiva popular. En teoría, el papel del Ejército





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

Montonero era ahora el de detener los avances del enemigo y de hacer lo posible para que las masas se reorganizasen y resistiesen. Traducidos en términos prácticos, ello suponía el lanzamiento de ataques simples pero eficaces contra el centro de gravedad del enemigo: contra personas e instalaciones clave, cuya destrucción demostraría la vulnerabilidad del régimen y, por ende, estimularía a las masas a poner en práctica diversas formas de resistencia [...]A pesar de los centenares de detenciones y secuestros de activistas que acompañaron a la toma del poder por los militares, los Montoneros tenían bastante confianza en sí mismos para aventurarse, en abril del mismo año, a una 4ta Campaña Ofensiva Táctica concebida con anterioridad al 24 de marzo. Sin embargo, al proceder de tal modo juzgaron muy equivocadamente el poder y la estrategia del enemigo” (Soldados de Perón. Historia crítica sobre los montoneros. Traducción Antoni Prigrau. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 2.008, págs. 357/358).

Este mismo autor, destacó como representativo de esta época el atentado de bomba en la dependencia de Coordinación Federal. Al efecto expuso: *“Cuatro grandes explosiones afectaron a la policía: la primera, el 18 de junio, cuando el jefe de la Policía Federal, el general Cesáreo Cardozo, fue víctima de 700 gramos de trotil colocados bajo el colchón de su cama; la segunda, el 2 de julio, cuando nueve kilos del mismo explosivo volaron el techo del comedor del cuartel general de la sección de seguridad de la Policía Federal (Coordinación Federal), matando de veinticinco a treinta personas e hiriendo a otras sesenta” (Gillespie, Richard, ob. cit., pág. 359).*

Asimismo refirió respecto a la actividad de la agrupación Montoneros: *“La actividad urbana siguió siendo su principal norma de actuación, y a finales de 1976 y durante su primer mitad de 1977 dieron golpes selectivos, de carácter similar a sus ataques a la policía, contra objetivos estratégicos militares. A principios de octubre, durante una revista militar en Campo de Mayo, un artefacto explosivo colocado debajo de la tribuna abrió un boquete de un metro de diámetro en el sitio exacto donde el presidente Videla, situado ya a cincuenta y cinco metros de distancia, había permanecido hasta poco antes. Dos semanas después, en la víspera del aniversario peronista del 17 de octubre, una bomba destruyó un cine del Círculo Militar e hirió a sesenta oficiales retirados y a sus familiares. También hubo asesinatos individuales, tales como la muerte, el 1° de diciembre, del coronel Leonardo d’Amico, director de Estudios de la Escuela Superior de Guerra; era el decimoséptimo militar de alta graduación asesinado por los guerrilleros desde el golpe. Pero sólo los ataques contra la*



fuerza de seguridad y las explosiones destructivas ofrecían la garantía de aparecer en los titulares de la prensa. El Pelotón de Combate Norma Arrostito era perfectamente consciente de ello cuando, a mediados de diciembre, colocó una bomba de fragmentación de seis kilos en una sala del Ministerio de Defensa durante una conferencia antisubversiva: murieron en la explosión catorce militares de alto rango y oficiales del servicio de información, y otros treinta resultaron heridos. En 1976, los Montoneros llevaron a cabo un total de 400 operaciones y manifestaron haber muerto o herido a 300 empresarios y miembros de las fuerzas militares y policiales. Se descubrieron varios talleres donde se fabricaban municiones, pero lo que los guerrilleros llamaban “producción logística” no se detuvo hasta finales de 1978.” (Gillespie, Ricard, ob. cit., pág. 363/364).

También da razón de la vigencia de estas organizaciones durante el año 1977 lo expuesto por el TOF N° 4 en la denominada causa “Vesubio”, donde se determinó que, a principios de 1977 el Comando de Brigada Décima de Infantería, a cargo de General Sasaiñ, se adelantó al sector más comprometido de la Zona mediante un puesto de Comando Táctico -la Central de Reunión de Información (CRI)-, la cual pasó a funcionar en dependencias del Regimiento 3 de La Tablada, y específicamente en lo que era el hospital de este Regimiento, para perseguir y combatir a la columna sur de “Montoneros”, esquema que se mantuvo vigente hasta finales del año 1978.

Por último, es necesario hacer referencia a la contraofensiva montonera de 1979. Respecto a esta cuestión Gillespie dijo: “los Montoneros declararon que el movimiento de resistencia había detenido la ofensiva enemiga, provocando contradicciones internas en el régimen y creado así las condiciones favorables para llevar a cabo con éxito una contraofensiva en 1979”. Luego, Evita Montonera anunció tal acontecimiento entre imágenes de montoneros uniformados, fotografías de la comandancia en jefe del Ejército Montonero e instantáneas de cada uno de los “comandantes” en el momento de dar la mano al comandante Firmenich delante de enormes mapas de la Argentina, mientras los demás permanecían, al fondo, en posición de firmes. Y una muestra del texto: “El brillante desempeño del Comandante Mendizábal al frente de la jefatura del Ejército Montonero es destacado por el Comandante Firmenich, quien lo felicita y expresa el agradecimiento en nombre del conjunto del Partido por el rol cumplido por las fuerzas militares a su mando en la detención de la ofensiva enemiga”. Todo habría sido más convincente si las fotografías hubieran sido tomadas en la Argentina. (Gillespie, Richard, ob. cit., pág. 392). Igualmente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

reseñó: “La “contraofensiva” de 1979 fue un desastre desde el comienzo hasta el final, una exhibición más de militarismo pese a las afirmaciones guerrilleras de que lo que se preparaba era una contraofensiva “popular”. (Gillespie, Richard, ob. cit., pág. 393).

El desarrollo de esta introducción genérica a los hechos traídos a juicio, obviamente, no encuentra sustento exclusivo en la prueba testimonial colectada en las audiencias de debate; se ha analizado la prueba incorporada al debate por lectura y también se ha hecho un análisis meticuloso de las importantes sentencias dictadas por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en las causas n° 13/84 y 44/86; el informe producido por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (“Nunca Más”); y el “Informe sobre la situación de derechos humanos en la Argentina”, realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos en el año 1.980; entre otros; como también se ha tenido en cuenta que muchos de los sucesos descriptos son públicos y notorios.

c) Finalmente, en este punto el Tribunal habrá de valorar, tal como lo anticipó en punto a), el contexto histórico señalado en el apartado b), a la luz del Informe 55/97 producido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con relación a los hechos que tuvieron lugar en la República Argentina los días 23 y 24 de enero de 1989 en la localidad de La Tablada -caso 11.137, Juan Carlos Abella del 18 de noviembre de 1997–; sobre todo a lo vinculado con el estricto cumplimiento por parte de un Estado de los principios internacionales establecidos en el artículo 3 común a todos los convenios de Ginebra celebrados en el año 1949.

Esto es así, ya que entendemos que este suceso, más allá de su distancia en el tiempo, contiene circunstancias fácticas similares a las que aquí se viene haciendo alusión –por ejemplo lo acontecido en diciembre de 1975 en el Cuartel de la Localidad de Monte Chingolo-, sobre todo si tenemos en cuenta los grupos armados y organizados militarmente que participaron, la modalidad de acción desplegada por éstos y las características del blanco elegido; que alcanzó incluso, a la lucha en la selva tucumana.

La Comisión, al describir los conflictos armados no internacionales en el marco del derecho internacional humanitario y diferenciarlos de los disturbios o tensiones internas, dijo: “En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar



combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define "un conflicto armado sin carácter internacional". No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional. La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible” (v. apartado 152 del informe 55/97 de la CIDH).

Luego opinó: “El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel "inferior", conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto” (v. apartado 153 del informe 55/97 de la CIDH).

Seguidamente, determinó -al definir los sucesos de referencia, que: “Los hechos acaecidos en el cuartel de La Tablada [...] fueron actos hostiles concertados, de los cuales participaron directamente fuerzas armadas del gobierno, y por la naturaleza y grado de violencia de los hechos en cuestión. Más concretamente, los incursores participaron en un ataque armado que fue cuidadosamente planificado, coordinado y ejecutado, v.gr. una operación militar contra un objetivo militar característico: un cuartel [...]” (v. apartado 155





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

del informe 55/97).

Por último, concluyó: *“Que el choque violento entre los atacantes y los miembros de las fuerzas armadas argentinas, a pesar de su corta duración, activó la aplicación de las disposiciones del artículo 3 común, así como de otras normas relevantes para la conducción de conflictos internos”* (v. apartado 156 del informe 55/97).

Así las cosas, consideramos que la validez de esta recomendación, efectuada por esta judicatura para un caso acontecido en nuestro país, encuentra sustento en que la misma Corte Interamericana, ha autorizado la interpretación de la Convención de Ginebra de 1949 en un supuesto de alcance regional, a fin de corroborar su compatibilidad con los derechos y garantías que surgen de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En esta inteligencia, cabe reseñar lo resuelto por la Corte Interamericana en un caso donde se evaluaban supuestos fácticos similares a los que venimos haciendo hincapié. Ahí concluyó que: *“En su jurisprudencia la Corte ha establecido claramente que tiene la facultad de interpretar las normas de la Convención Americana a luz de otros tratados internacionales, para lo cual en reiteradas oportunidades ha utilizado normas de otros tratados de derechos humanos ratificadas por el Estado demandado, para dar contenido y alcance a la normativa de la Convención. En este sentido, este Tribunal en su jurisprudencia constante²⁶ ha resuelto que “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)”. En dicha jurisprudencia, la Corte ha indicado que esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección. Estos parámetros permiten a la Corte utilizar las normas del Derecho Internacional Humanitario, ratificadas por el Estado demandado, para dar contenido y alcance a las normas de la Convención Americana”* (v. apartado 119 del caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El salvador, sentencia del 23 de noviembre de 2004 – excepciones preliminares-).

Más aún, entendemos que este Tribunal, como órgano judicial del estado argentino, está facultado para aplicar esta convención de índole internacional, sin perjuicio de lo que se pueda considerar a nivel regional.

En este orden de ideas, entendemos que, si para ese caso particular –“La Tablada”-,



que duró un breve lapso temporal (dos días), resulta de aplicación el artículo 3 común de la Convención de Ginebra, con mucho más razón lo será para los sucesos de igual o mayor gravedad que se prolongaron durante años, en los que intervenían ejércitos irregulares con uniformes, grados y reglamentaciones propias.

Por ello, consideramos que desde 1973, hasta por lo menos 1979, se encontraba consolidado en la República Argentina un contexto de conflicto armado interno que activó las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1.949.

2. Respeto al contexto general relativo al circuito represivo en el que operaba la Policía de la provincia de Buenos Aires y que, en definitiva, dio lugar a los procedimientos que terminaron con el secuestro, tortura y desaparición de Daniel Omar Favero y María Paula Álvarez, me remito a lo expresado por mis colegas al respecto.

III.- MATERIALIDAD, AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD.

Que coincido sustancialmente acerca de los hechos que se tuvieron por probados, razón por la cual me remito al voto de mis colegas preopinantes. No obstante, debo remarcar, a los fines dogmáticos pertinentes, que en el hecho que resultaron víctimas María Paula Álvarez y Daniel Omar Favero, hubo una previa resistencia armada; pero también se tiene acreditado el gran operativo sorpresa con intervención de personal profesional y el propósito de secuestrar a los nombrados con el objeto de someterlos a tortura, a fin de obtener información.

Ahora bien, he de compartir con mis colegas la tesis del dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder, acerca de la que me explayé extensamente y me remito a los fallos “Esma” y “Vañek”. Y también es importante a esta altura, remitirme a la descripción efectuada bajo el título “Exordio”, pues allí se memoran las características distintivas de la metodología empleada por la dictadura para combatir, en general, lo que llamaron “subversión”. Ello será de utilidad para la comprensión del esquema combinado de imputación con el que se asignará responsabilidad a cada uno de los encausados, sobre la base del rol desempeñado en el aparato represivo, sumado a aquella evidencia que comprueba sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

intervenciones concretas en los sucesos que forman parte de este proceso.

Dicho ello, comparto sustancialmente el voto de mis colegas acerca de la autoría y responsabilidad de los imputados en los hechos objetos de este expediente.

IV.- CALIFICACIÓN LEGAL.

a.- Genocidio

He tenido oportunidad de pronunciarme ampliamente en la ya citada causa “Esma” (<http://www.cij.gov.ar/nota-8485-Difundieron-los-fundamentos-de-la-sentencia-que-condena-Astiz-y-Acosta-por-cr-menes-en-la-ESMA.html>) sobre el pedido de los querellantes de calificar los hechos allí juzgados como genocidio, de modo que no haré lugar a la solicitud en el mismo sentido efectuada por las partes acusadoras en este juicio, tal como también lo hice recientemente en el citado fallo “Vaňek” y se verá a continuación.

No obstante remitirme a dichas argumentaciones, habré de sintetizar a continuación algunas de ellas.

Allí se dijo que se habían excluido deliberadamente los grupos políticos de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

El éxito de la creación de Raphael Lemkin hizo, a mi juicio, que algunos países, injustamente, no aceptaran la inclusión de los grupos políticos dentro del concepto jurídico genocidio, por temor a ser alcanzados, en su propia realidad, por esa aberrante noción que refleja el término.

Demás está decir, que el exterminio total o parcial de un grupo político ofende de igual modo a la humanidad, que el de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, se llame como se llame a estos aberrantes crímenes.

Sin embargo, no pueden sortearse esas consecuencias desde el plano constitucional y convencional, sin afectar gravemente el principio de legalidad, sagrado pilar de una democracia republicana.

Está claro que tanto en los expedientes citados como en esta causa, el ataque estuvo dirigido contra un grupo político, que, como señalé, no se encuentra abarcado en el ámbito de protección normativo previsto en la Convención específica. No obstante, debo mencionar a



continuación, las conclusiones arribadas en la causa “Esma”, junto a mi entonces colega, el juez Obligado: *“siendo conocedores privilegiados de la injusticia que significa que este tipo de matanza no quede abarcado bajo el concepto de genocidio, es que habremos de librar oficio a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adjuntando copia certificada de los fundamentos de la presente sentencia, a efectos de que se solicite a los demás poderes del Estado que, ante los Organismos Internacionales pertinentes, postulen la inclusión de la persecución política como causal de genocidio en la Convención respectiva”*.

Sin embargo, nada obsta a que el legislador argentino se ocupe a la brevedad de incluir un tipo penal específico que establezca que el delito de genocidio, se verifique por actos cuya intención de destruir total o parcialmente, no solo alcance a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, sino también a un grupo por sus *ideas políticas*.

Ello no traería contradicción con la convención respectiva, pues solo ampliaría el ámbito de protección normativo, solo sería aplicable en el ámbito nacional y la ley regiría para el futuro.

De ese modo, se subsanaría un error histórico en perjuicio de la humanidad.

b.- Desaparición Forzada de personas.

El suscripto no comparte el criterio de mis colegas que impone a los imputados el tipo previsto en el art. 142 ter, conforme la redacción 26.679, publicada el 9 de mayo de 2011, tal como ya lo sostuve en la ya mencionada causa “VAÑEK”.

A mi entender el planteo no ha sido fundado suficientemente. De la extensa exposición de los querellantes, pudo percibirse con claridad que el eje de su pedido reside en el carácter permanente que distingue el delito desaparición forzada de personas -característica que también comparte la privación ilegal de la libertad prevista al momento de los hechos-. Considero que los casi 34 años transcurridos entre los sucesos pesquisados y típicos a esa época y la nueva norma específica, constituyen un valladar insalvable para que esa característica permanente del delito se abra camino, frente a la fortaleza del principio de legalidad previsto en la Constitución Nacional y los Pactos internacionales con idéntica jerarquía.

La descripción que se hizo en el “Exordio”, revela con nitidez la eficaz maquinaria de terror y exterminio que representó la dictadura. Tras más de tres décadas, ya podrían, a mi juicio, debatirse al menos -más allá de las conclusiones-, las nuevas consecuencias de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

aquellas desapariciones de acuerdo al sistema de valoración de la prueba que hoy rige en la Argentina, y vinculado a la efectiva muerte de los desaparecidos durante la dictadura, lo cual se encuentra muy lejos en el tiempo de la ley 26.679.

Los letrados, en cambio, optaron por el camino más peligroso desde el plano constitucional y ello no puede aceptarse; menos aún cuando la escala penal entre los tipos vigentes a la época de los sucesos y la nueva norma invocada, resulta groseramente distante.

En suma, resulta, a mi juicio, muy forzada la pretensión de la parte acusadora, sin haber explicado el enorme tiempo transcurrido, la constitucionalidad de elementos de la nueva norma como la omisión de información y confrontar, todo ello con los tiempos de detención de los imputados. Sobre todo teniendo en cuenta la máxima legal, constitucional y convencional, que establece la irretroactividad de la ley penal.

Debe ponderarse lo dicho por la doctrina, en un sentido amplio pero similar, en punto a que *“aun cuando se le reconociera rango constitucional al derecho penal internacional mediante el artículo 118 CN, ello no autorizaría a desaplicar el principio de legalidad penal previsto en tal artículo. En ninguna parte de él se establece que los tribunales nacionales cuando juzguen hechos calificables como crímenes internacionales deban utilizar exclusivamente las normas del derecho internacional o puedan dejar de lado principios básicos del ordenamiento interno. En todo caso, las normas y principios del derecho penal internacional deberían compatibilizarse con los principios, derechos y garantías que ya existen en la Constitución”*.

“Si una norma de derecho interno otorga mayor protección que una internacional — como es el caso de un principio de legalidad fuerte frente a uno débil—, entonces esa norma debe ser aplicada. De este modo, la aplicación del derecho internacional debería encontrar un límite allí donde afectara derechos fundamentales reconocidos a los individuos por el ordenamiento interno. Tanto el derecho internacional como el interamericano avalan la conclusión de que una norma de derecho internacional no puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce o ejercicio de cualquier derecho o libertad reconocido en el ordenamiento interno” (“Desaparición Forzada de Personas”, ANÁLISIS COMPARADO E INTERNACIONAL, Coordinador Kai Ambos (Alemania), Ezequiel Malarino (Argentina), Cooperación Técnica Alemana ProFis, Bogotá D.C., Colombia, 2009).

Idéntica solución, aunque por razones distintas, han brindado los jueces Pablo Vega y Pablo Jantus en la causa N° 3389/12 caratulada *“Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/*



infracción art.144 inc. 1, último párrafo, 142 inc. 1° y 5° agravado por el art.144 ter. 1° y 2° párrafo según ley 14,616 en concurso real, art. 80 inc. 2°, 146 y 139 inc.2° del CP en concurso ideal" y ; en la causa N° 3471/13 caratulado "Smart, Jaime Lamont y otros s/ infracción art. 80, inc. 6° del CP", de este mismo Tribunal, a cuyas explicaciones acerca del delito de desaparición forzada de personas, me remito. Digo por razones distintas, por cuanto allí se hace mención, entre otras, a una posible modificación de la plataforma fáctica, que entiendo -al igual que el acusador particular- no se observa en el caso si se observa la característica de los hechos ya descriptos y que han sido calificados como de lesa humanidad.

c.- Aclaraciones preliminares:

Ahora bien, aclarados los tópicos sobre Genocidio y Desaparición Forzada de Personas, es momento de realizar el encuadre pertinente sobre la calificación legal de los hechos traídos a juicio.

Previo a abordar el análisis particularizado sobre la calificación legal de los hechos, y en honor a la brevedad, haré una remisión en lo pertinente al punto VI. 1 –Calificación Legal y Adecuación Típica- de la sentencia de la causa "ESMA" (GT 3.3.2), con relación a los elementos típicamente objetivos y subjetivos, a las precisiones técnicas de las conductas reprochadas y a otras aristas jurídico-penales.

c.1.- Situación individual de Miguel Osvaldo Etchecolatz:

Se ha tenido por probado que los hechos cometidos por **Miguel Osvaldo Etchecolatz**, en perjuicio de María Paula Álvarez y Daniel Favero, resultan constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas en concurso ideal (art. 54 del Código Penal), con aplicación de tormentos cometidos por funcionario público agravado por ser la víctima un perseguido político, en calidad de autor mediato (art. 45 del Código Penal), concurriendo los dos hechos realmente entre si (art. 55 del Código Penal), debiendo ser subsumidos en el tipo penal previsto por el artículo 144 bis inciso 1° del Código Penal, agravado por el último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° y 5° y artículo 144 ter, 1° y 2° párrafo del Código Penal, ambos según ley 14.616 y 20.642).

Sólo habré de agregar que coincido con el Ministerio Público Fiscal en punto a que los tormentos comenzaron en el mismo momento del secuestro, tal como lo revela en el caso la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

testigo Alejandra López Comendador; lo que resulta aplicable a los demás imputados.

c.2.- Situación individual de Fernando Svedas:

Se ha tenido por probado que los hechos cometidos por **Fernando Svedas**, en perjuicio de María Paula Álvarez y Daniel Favero, resultan constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas en concurso ideal (art. 54 del Código Penal), con aplicación de tormentos cometidos por funcionario público agravado por ser la víctima un perseguido político, en calidad de coautor (art. 45 del Código Penal), concurriendo los dos hechos realmente entre si (art. 55 del Código Penal), debiendo ser subsumidos en el tipo penal previsto por el artículo 144 bis inciso 1° del Código Penal, agravado por el último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° y 5° y artículo 144 ter, 1° y 2° párrafo del Código Penal, ambos según ley 14.616 y 20.642).

c.3.- Situación individual de Raúl Rolando Machuca:

También se ha tenido por acreditado, conforme las constancias que obran en la presente causa, que los hechos cometidos por **Raúl Rolando Machuca** en perjuicio de María Paula Álvarez y Daniel Favero, resultan constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, en concurso ideal (art. 54 del Código Penal), con aplicación de tormentos cometidos por funcionario público agravado por ser la víctima un perseguido político, en calidad de coautor (art. 45 del Código Penal), concurriendo los dos hechos realmente entre si (art. 55 del Código Penal), debiendo ser subsumidos en el tipo penal previsto por el artículo 144 bis inciso 1° del Código Penal, agravado por el último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° y 5° y artículo 144 ter, 1° y 2° párrafo del Código Penal, ambos según ley 14.616 y 20.642).

c.4.- Situación individual de Julio César Argüello:

Se ha tenido por probado que los hechos cometidos por **Julio César Argüello** en perjuicio de María Paula Álvarez y Daniel Favero, resultan constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, en concurso ideal (art. 54 del



Código Penal), con aplicación de tormentos cometidos por funcionario público agravado por ser la víctima un perseguido político, en calidad de coautor (art. 45 del Código Penal), concurriendo los dos hechos realmente entre si (art. 55 del Código Penal), debiendo ser subsumidos en el tipo penal previsto por el artículo 144 bis inciso 1° del Código Penal, agravado por el último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° y 5° y artículo 144 ter, 1° y 2° párrafo del Código Penal, ambos según ley 14.616 y 20.642).

d. Antijuridicidad y culpabilidad

En los aspectos generales y hasta en los particulares que presentan ciertas similitudes –como ocurre entre este caso y el de Rodolfo Walsh en la causa ESMA-, me habré de remitir a las amplias consideraciones referidas en el citado fallo de la causa “ESMA”, para descartar la existencia de causas que excluyan la antijuridicidad o la culpabilidad de los imputados.

Solo habré de resaltar, tal como se señaló en el “Exordio”, que, a la época de los sucesos, existía, a juicio del suscripto, una situación de conflicto armado interno, que activó las disposiciones del artículo 3 común de las convenciones de Ginebra de 1949. De este modo, el secuestro, la imposición de sufrimientos físicos y síquicos, la muerte y la desaparición de gente indefensa, inhabilitan, desde el propio origen, cualquier razonamiento que implique una justificación de esa matanza y desolación.

V.- MENSURACIÓN PUNITIVA.

Corresponde ahora establecer la sanción penal que debe aplicarse a los imputados.

En primer lugar quiero destacar que, según mi criterio, voy a sostener los parámetros punitivos que fueron utilizados en la causa "Esma" (GT 3.3.2).

Asimismo, quiero destacar que mi posición coincide con lo decidido por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, en el fallo “SIMON” (Causa N° 7758, del 15 de mayo del 2007, cuando se afirmó que es privativo de los jueces, al momento de dictar el fallo dar los fundamentos adecuados para establecer el monto de la pena de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, que resulten aplicables al momento y circunstancias probadas en la causa; de modo que los parámetros punitivos que fueron utilizados en la causa número 13/84 de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

Cámara en los Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, no resultan vinculantes para resolver en el presente caso.

Valoro como atenuante el excesivo tiempo que llevan los imputados en prisión preventiva, en los casos de Etchecolaz y Argüello, que configuró un plus de sufrimiento potenciando la incertidumbre propia del proceso penal, y cercenando el derecho de los justiciables a obtener una respuesta jurisdiccional dentro de los límites razonables (doctrina del caso “Mattei”, CSJN, Fallos: 272:188), derecho que en la actualidad cuenta con tutela constitucional. Este criterio ya lo he sostenido con anterioridad (“ESMA” (GT 3.3.2). y Causa N° 1586, “Gómez, Abel Segundo y otros”, Sentencia N° 1036 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, del 4 de marzo de 2008).

Precisamente, la demora que advierto, si bien no alcanza a configurar una lesión al plazo razonable de duración del proceso en el sentido que lo han reclamado las defensas, sí configura una pauta de atenuación de la pena. En esta misma línea argumental, puedo sostener que los seres humanos no son capaces de cargar a sus espaldas con las dilaciones estatales porque, a diferencia de lo que sucede con el Estado, las personas envejecen y merecen mayor tutela en sus derechos.

Es decir, que no puede aceptarse un criterio relativo al que el estado de derecho más de 15 años después de advertir su error, pretenda dirigir su carga de imputación contra los inculcados como si el tiempo no hubiera transcurrido.

Las consecuencias de ese error se manifiestan precisamente en este punto fijado para analizar las pautas mensurativas de la pena.

En esa dirección el BGH, en jurisprudencia constante, consideró que el tribunal de juicio, debía considerar como causa de atenuación de la pena el prolongado tiempo entre la comisión del hecho y la sentencia definitiva (BGH NJW 1990, espacio 1198 s) (“La excesiva duración del proceso penal en la nueva jurisprudencia Alemana” por Imme Roxin).

También se toma como pauta atenuante, la edad de los imputados y la conducta precedente.

Por el contrario, se toman como agravantes, teniendo en cuenta, claro está, los exactos hechos que le son atribuidos a cada uno de los imputados, la enorme gravedad de los sucesos categorizados como delitos de lesa humanidad, en las que dos jóvenes de 19 y 22 años, fueron secuestrados torturados y desaparecidos, lo que, por ende, impide a sus familiares contar con sus restos.



Por todas las razones expuestas entiendo justo aplicar las siguientes penas, a los imputados mencionados a continuación:

a) Miguel Osvaldo Etchecolatz, se lo condene a la pena de 17 años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, inhabilitación especial por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por 10 años, accesorias legales y costas por resultar autor mediato penalmente responsable por dominio de un aparato organizado de poder de la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas y aplicación de tormentos agravado por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de María Paula Álvarez y Daniel Omar Favero; concurriendo materialmente entre sí. (artículos 2, 12, 19 inciso 4, 29 inciso 3, 45, 55, 144 bis inciso 1° del Código Penal, agravado por último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° y 5° y art 144 ter, 1° y 2° párrafo del Código Penal, ambos según ley 14.616 y 20642).

Coincido con el Ministerio Público Fiscal y mis colegas, en punto que corresponde imponer la pena única de prisión perpetua comprensiva de la presente y de la aplicada en causa 2251/06 del registro de este Tribunal (artículo 58 del Código Penal).

b) Fernando Svedas, entiendo justo condenarlo a la pena de 15 años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, inhabilitación especial por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por 10 años, accesorias legales y costas por considerarlo coautor de la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas y aplicación de tormentos agravado por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de María Paula Álvarez y Daniel Omar Favero; concurriendo materialmente entre sí (artículos 2, 12, 19 inciso 4, 29 inciso 3, 45, 55, 144 bis inciso 1° del Código Penal, agravado por último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° y 5° y artículo 144 ter, 1° y 2° párrafo del Código Penal, ambos según ley 14.616 y 20642).

c) Raúl Rolando Machuca, resulta justo condenarlo a la pena de 15 años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, inhabilitación especial por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por 10 años, accesorias legales y costas por coautor de la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas y aplicación de tormentos cometido por funcionario público por ser la víctima un perseguido político, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

perjuicio de María Paula Álvarez y Daniel Omar Favero, concurriendo materialmente entre si (artículos 2, 12, 19 inciso 4, 29 inciso 3, 45, 55, 144 bis inciso 1° del Código Penal, agravado por el último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° y 5° y artículo 144 ter, 1° y 2° párrafo del Código Penal, ambos según ley 14.616 y 20642).

d) Julio César Argüello, entiendo justo condenarlo a la pena de 14 años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, inhabilitación especial por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por 10 años, accesorias legales y costas por resultar coautor de la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas y aplicación de tormentos cometidos por funcionario público agravado por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de María Paula Álvarez y Daniel Omar Favero, concurriendo materialmente entre sí (artículos 2, 12, 19 inciso 4, 29 inciso 3, 45, 55, 144 bis inciso 1° del Código Penal, agravado por el último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° y 5° y artículo 144 ter, 1° y 2° párrafo del Código Penal, ambos según ley 14.616 y 20.642).

VI.- DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA DE RAÚL ROLANDO MACHUCA Y FERNANDO SVEDAS.

Conuerdo con mis colegas que corresponde disponer la detención y prisión preventiva de Fernando Svedas y Raúl Rolando Machuca, en las presentes actuaciones.

A diferencia de lo que ocurre comúnmente en otros expedientes en los que la libertad de provisoria de un imputado se encuentra debatida, definida y estabilizada por los tribunales superiores, y que por el principio del doble conforme impide revisar -por regla-, al momento de la condena –salvo incumplimiento de las condiciones impuestas-, en el presente caso no será así.

En efecto, dos razones concurrentes me persuaden de ello. En primer lugar, nunca fue debatida la libertad de los nombrados, desde que el dictado del auto de procesamiento fue sin prisión preventiva; es decir, que un tribunal superior no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el tópico. A ello se suma, que aquella leve calificación legal definida por el juez de instrucción fue complementada en este voto de condena con el delito de tormentos calificados, que aumenta ostensiblemente la escala penal aplicable, y hace presumir el riesgo



de fuga (artículo 312 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Tampoco puede soslayarse que los imputados se encuentran detenidos en otras causas de delitos de lesa humanidad.

VII.- ARRESTO DOMICILIARIO DE MIGUEL OSVALDO ETCHECOLATZ Y EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS.

En estos tópicos me remito a lo expresado por mis colegas.

Tal es mi voto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal pronunció el siguiente **FALLO**:

PRIMERO:

1. POR UNANIMIDAD; NO HACIENDO LUGAR a los planteos de extinción de la acción penal, formulada por las defensas de los imputados (Artículos 340 y subsiguientes del Código Procesal Penal de la Nación).

2. POR UNANIMIDAD NO HACIENDO LUGAR A LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA (Artículos 340 y subsiguientes del Código Procesal Penal de la Nación).

3. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR A LOS PLANTEOS DE NULIDAD FORMULADOS POR LAS DEFENSAS POR VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO Y DEBIDO PROCESO (artículos 168 contrario sensu, y 170 y subsiguientes del Código Procesal Penal de la Nación)

SEGUNDO:

1. CONDENANDO a MIGUEL OSVALDO ETCHECOLATZ, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, como coautor mediato del delito de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS en dos hechos que concurren materialmente entre sí, constitutivos del delito internacional de GENOCIDIO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, en perjuicio de MARÍA PAULA ÁLVAREZ y DANIEL OMAR FAVERO, a la pena de 25 (VEINTICINCO) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES limitadas a las derivadas de la situación de encierro, y PAGO de las COSTAS del PROCESO (artículos 118 C.N.; II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; artículos 5, 12, 19 inc. 4, 29 inc. 3º, 45, 55 del C.P. y 142 ter primer párrafo del mismo cuerpo normativo según ley 26.679 y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). En disidencia parcial, el juez Germán Castelli respecto a la calificación legal y a la mensuración punitiva.

2. CONDENANDO, en definitiva y por UNANIMIDAD, a MIGUEL OSVALDO ETCHECOLATZ, a la PENA ÚNICA de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS comprensiva de la pena dispuesta en el punto anterior y de la pena de prisión perpetua, dictada en causa 2251/06 del registro de este Tribunal (artículos 5, 12, 19. Inc 4, 29 inc. 3 y 58 del Código Penal de la Nación).

3. CONDENANDO a FERNANDO SVEDAS, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, como coautor del delito de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS en dos hechos, que concurren materialmente entre sí, constitutivos del delito internacional de GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, en perjuicio de MARÍA PAULA ÁLVAREZ y DANIEL OMAR FAVERO, a la pena de 25 (VEINTICINCO) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES derivadas de la situación de encierro, y PAGO de las COSTAS del PROCESO (artículos 118 C.N.; II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; artículos 5, 12, 19. Inc 4, 29 inc. 3º, 45, 55 del C.P. y 142 ter primer párrafo del mismo cuerpo normativo según ley 26.679 y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). En disidencia parcial el juez Germán Castelli respecto a la calificación legal y a la mensuración punitiva.



4. CONDENANDO a RAÚL ROLANDO MACHUCA, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, como coautor del delito DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS en dos hechos que concurren materialmente entre sí, constitutivos del delito internacional de GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, en perjuicio de MARÍA PAULA ÁLVAREZ y DANIEL OMAR FAVERO, a la pena de 25 (VEINTICINCO) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES derivadas de la situación de encierro, y PAGO de las COSTAS del PROCESO (artículos 118 C.N.; II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; artículos 5, 12, 19 inciso 4º, 29 inc. 3º, 45, 55 del C.P. y art. 142 ter primer párrafo del mismo cuerpo normativo según ley 26.679 y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). En disidencia parcial, el juez Germán Castelli respecto a la calificación legal y a la mensuración punitiva.

5. CONDENANDO a JULIO CÉSAR ARGÜELLO, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, como coautor del delito de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS en dos hechos que concurren materialmente entre sí, constitutivos del delito internacional de GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, en perjuicio de MARÍA PAULA ÁLVAREZ y DANIEL OMAR FAVERO, a la pena de 25 (VEINTICINCO) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES derivadas de la situación de encierro, y PAGO de las COSTAS del PROCESO (artículos 118 C.N.; II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; artículos 5, 12, 19. Inc. 4, 29 inc. 3º, 45, 55 del C.P. y 142 ter primer párrafo del mismo cuerpo normativo según ley 26.679 y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). En disidencia parcial, el juez Germán Castelli respecto a la calificación legal y a la mensuración punitiva.

TERCERO:

- 1. DISPONIENDO LA DETENCIÓN DE RAÚL ROLANDO MACHUCA y FERNANDO SVEDAS, decretando en consecuencia, su prisión preventiva en el marco de la presente causa, en las condiciones**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
91133453/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ , MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/INF. ART. 144
BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y
PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1)

dispuestas en la causa N° FLP 91002955 de este Tribunal. Líbrense las comunicaciones de estilo.

- 2. Disponer que el planteo de detención domiciliaria de Miguel Osvaldo Etchecolatz continúe su trámite en el incidente respectivo de la causa 91003389/2012/TO1/68.-**

CUARTO:

- 1. EXTRAYENDO y REMITIENDO** al Juzgado Federal en turno de esta ciudad copia de las actas del juicio y la grabación en video del testimonio de MARIA ESTHER BERENS, a fin de que se investigue la desaparición de su esposo CARLOS ALBERTO ESPONDA.

- 2. EXTRAYENDO y REMITIENDO** conforme lo requerido por las partes, copias de las grabaciones de los testimonios brindados en la audiencia del día 14 de marzo, a fin de que se investigue la presunta comisión de delitos de acción pública.-

- 3. Estar al procedimiento de baja por exoneración, ordenado respecto de los imputados en el marco de las sentencia dictada en causa N° FLP 91002955/ TO1 de este Tribunal –**

- 4. REMITIENDO AL CENTRO DE INFORMACIÓN JUDICIAL COPIA DE ESTE VEREDICTO** para su conocimiento público.-

- 5. TENIENDO PRESENTES** las reservas de casación, del caso federal y de recurrir ante Tribunales Internacionales formuladas por las partes.

Regístrese, notifíquese, publíquese.



Ante mí:

Fecha de firma: 01/04/2016

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ SUBROGANTE TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA N°1

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, Juez Subrogante Tribunal Oral en lo Criminal N°1 La Plata

Firmado(ante mí) por: KARINA MABEL YABOR, SECRETARIO DE JUZGADO

156



#16422986#150148374#20160401145311124